

LA SUCESIÓN TRONCAL

PONENTE:

Dña. María Martínez Martínez
Profesora Titular de Derecho Civil

COPONENTES:

D. Fernando Giménez Villar
Notario

D. Abel Martín Martín
Registrador de la Propiedad

MODERADOR:

D. Francisco Javier Hernández Puértolas
Decano del R.e.I. Colegio de Abogados de Zaragoza

LA SUCESIÓN TRONCAL

por
María MARTÍNEZ MARTÍNEZ (Ponente)

I. INTRODUCCIÓN

La Ley de Sucesiones por causa de muerte, Ley 1/1999, vigente desde el 23 de abril, contiene la previsión, dentro de la regulación de la sucesión legal o abintestato, de un llamamiento a la sucesión troncal para los bienes troncales y troncales de abolorio que se encuentren en el caudal relicto de todo causante fallecido bajo vecindad civil aragonesa y si no pueden y quieren heredar sus descendientes en tales bienes (artículos 202 y 206 a 208) y no hay lugar a la aplicación de las normas sobre el recobro de liberalidades (artículos 202, 209 y 210).

Dentro del Título VII, denominado *De la sucesión legal*, el legislador ha recogido en un mismo capítulo, el III, los recobros y la sucesión troncal. Así se presentaba en el Proyecto presentado a las Cortes de Aragón y no se propuso enmienda alguna.

En la sucesión legal, es clara la aplicación preferente de las reglas relativas a la sucesión troncal cuando los bienes del causante sean troncales (simples o de abolorio), como establece el artículo 202, párrafo 2, puntos 1º y 2º de la Ley de Sucesiones.

Sólo en defecto de herederos troncales, se pueden aplicar las reglas de la devolución sucesoria no troncal.

La Ley dedica los artículos 211 a 213 a la regulación de la sucesión troncal.

No obstante, para el completo conocimiento de sus reglas hay que tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 19, 20, 23, 25 y 26 referidos a la sustitución legal, mecanismo que se aplica a la sucesión troncal, como veremos.

Asimismo, también hay que tener en cuenta otros preceptos como el artículo 40.1 que alude a la responsabilidad del heredero troncal por las obligaciones del causante.

El legislador también expresamente determina que la sucesión troncal supone un llamamiento a título universal compatible con la sucesión no troncal (también llamamiento a título universal) e impone expresamente la necesaria constancia en la declaración de herederos *legales* del tipo de bienes a que se refiere en el artículo 203.

Creo que se puede afirmar que el legislador siguió una opción de política legislativa fiel a la tradición del derecho sucesorio aragonés que, al menos desde el origen que conocemos, siempre ha seguido para ciertos bienes de origen familiar un llamamiento a la sucesión abintestato específico, pero con modificaciones importantes que muestran el momento en que la Ley de Sucesiones se promulga: prácticamente los albores del siglo XXI, con concepciones de la familia acordes con una sociedad de nuestro tiempo.

II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

No hay duda de que en el Derecho aragonés histórico se aplicó algún tipo de devolución sucesoria de carácter troncal. En este apartado sólo haré referencia sucinta a las que considero grandes etapas de vigencia del Derecho civil aragonés en las que, durante la elaboración de mi tesis doctoral, pude estudiar las obras y manuscritos de juristas que permiten afirmar la existencia de llamamientos troncales a la sucesión. Para estas cuestiones, permítaseme remitir al volumen primero de mi trabajo que, al final cito en el apartado correspondiente a la referencia bibliográfica, cuyas 340 páginas están dedicadas al estudio de los antecedentes históricos de la sucesión intestada aragonesa.

Ha sido unánimemente admitida por foristas y foralistas la aplicación en Derecho aragonés histórico de un sistema de llamamiento a la sucesión intestada en función del origen familiar de los bienes que el fallecido dejaba y que provocaba la devolución a la familia de procedencia de los bienes.

La explicación de estos llamamientos sucesorios se completaba con un principio: «la herencia no sube», lo que suponía que los ascendientes quedaban excluidos de la sucesión intestada de sus descendientes. La exclusión de los ascendientes de la sucesión intestada de sus descendientes en Derecho aragonés —al margen de los antecedentes del derecho de recobro— fue especialmente combatida por ANIÑÓN en el siglo XVI y aunque luego fue citado este autor por la casi totalidad de la doctrina, siempre ha sido para mantener que se trataba de una opinión aislada e infundada¹.

(1) He consultado la obra de Aniñón, en latín, en la edición de 1671: ANIÑÓN, Andrés Serveto, *Tractatus de Successionibus ab intestato, iuxta Aragoniae Leges. In tria capita, descendantium, ascendentium, & collateralium, tripartitus, Auctore Egregio D. Andrea Serveto Anignono Caesaraugustano utriusque iuris Doctore vigilantissimo. Cum Indice omnium propositionum noviter addito. Illustrissimo D. D. Michaeli Marta, Meritissimo Iustitiae Aragonum Maiori, &c., Expensis Mathiae Leçaun, Bibliopolae, CaesarAugustae, Anno 1671*. La primera edición es del siglo XVI.

La traducción completa de esta obra se publicó en el siglo XIX, por MARTÓN Y GAVÍN, Joaquín, *Tratados de sucesiones intestadas y de los consortes en la misma cosa y fideicomiso legal, según los Fueros de Aragón, publicados en latín por D. Andres Serveto Aniñón, D. Gil Custodio de Lissa y Guevara y D. Jerónimo Portolés, y traducidos y anotados*, Imprenta del Hospicio Provincial, Zaragoza, 1888, páginas 52 a 65.

Las tesis de Aniñón se encuentran en las obras de la doctrina de siglos posteriores, por ejemplo, en la de PORTOLÉS, Hieronymo, *Scholia sive adnotationes ad repertorium Michaelis Molini, super foris et observantiis Regni Aragonum*, CaesarAugustae, 1ª parte, Zaragoza, 1587; 2ª parte, 1588; 3ª parte, 1590 y 4ª parte, 1592, voz *successio*, partes 3 y 4, edición de 1590, página 380, columnas 1 y 2. En la de ISÁBAL Y BADÁ, Marcelliano, *Exposición y comentario al Cuerpo legal denominado Fueros y Observancias de Aragón*, Zaragoza, 1926, Reimpresión en 1985 en edición facsímil por el Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, páginas 341 a 344. En LACRUZ BERDEJO, José Luis, «Derecho de Sucesión por causa de muerte, La Sucesión intestada», *Boletín del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza*, número 26, 1967, páginas 170 y 171.

Sólo mantuvo la misma opinión que Aniñón, aunque con otros argumentos, en el siglo XIX, BLAS Y MELENDO, Andrés, *Derecho civil aragonés ilustrado con la doctrina de los autores forales con el Derecho común y con la jurisprudencia aragonesa del Tribunal Supremo*, 1ª edición, Imprenta de Santos Larxé, Madrid, 1873, páginas 339 y 340.

Sea como fuere, este llamamiento sucesorio troncal se ha fundamentado en la última proposición del Fuero único *De rebus vincularis*; en el fuero *De natis ex damnato coitu*; en los dos fueros *De successoribus ab intestato*; en el fuero 5º *De testamentis* y en la Observancia 6ª *De testamentis*².

Junto a ello, se ha mantenido que, precisamente la existencia de devolución sucesoria troncal en ciertos bienes del fallecido en Aragón, se demostraba también por la previsión de un llamamiento diferente, a otros parientes distintos, cuando se trataba de bienes adquiridos por el finado por su propia industria. Este llamamiento se ha fundamentado, tradicionalmente, en la Observancia 7ª *De testamentis*, de la colección oficial. Su texto puede consultarse en Savall y Penen, *Fueros...*, facsímil citado, tomo II, página 39 (traducción en tomo III).

Podemos decir que, en el momento en que se encuentran las investigaciones sobre Derecho sucesorio aragonés, sabemos que hubo troncalidad en la sucesión abintestato durante los que considero tres momentos importantes de vigencia del Derecho aragonés hasta la entrada en vigor de la Ley de Sucesiones por causa de muerte:

a) Etapa de vigencia de los Fueros y Observancias del Reino de Aragón. Considero que esta fase se inicia en la Compilación de Huesca, más o menos en 1247 y que dura hasta la entrada en vigor del Apéndice aragonés de 1925. Ciertamente es una etapa amplísima y que no hay que olvidar que incluyo la etapa posterior a la derogación de los Fueros de Aragón por Felipe V y su peculiar vuelta a la vigencia, con los Decretos de la Nueva Planta a principios del siglo XVIII. También, la situación que se produce con la entrada en vigor del Código civil Español en 1889, así como la famosa Jurisprudencia de Mostrencos del Tribunal Supremo, hasta que entra en vigor el Apéndice aragonés.

b) La situación durante el Apéndice de 1925.

c) La Compilación del Derecho civil de Aragón de 1967.

Es muy útil para la comprensión de estos momentos del Derecho aragonés, la lectura del Comentario del artículo 1 de la Compilación del profesor DELGADO ECHEVERRÍA, en los Comentarios a la Compilación dirigidos por él mismo y por el profesor LACRUZ BERDEJO, editados por la Diputación General de Aragón en Zaragoza, el año 1988 (volumen I). También en la obra titulada *Los Fueros de Aragón*, publicada por la Caja de Ahorros de la Inmaculada, en Zaragoza, el año 1997.

a) Los Fueros y Observancias

Para simplificar lo más posible este apartado, diré que existen pruebas de devolución sucesoria troncal en textos que creemos estuvieron vigentes antes incluso de la Compilación de 1247, la Compilación de Huesca y en colecciones de observancias cercanas a ella. También las hay en Vidal Mayor.

Se pueden consultar en la colección del Fuero de Jaca de Mauricio MOLHO, *El fuero de Jaca*, publicado por el Centro Superior de Investigaciones Científicas, en Zaragoza el año 1954. Otros textos interesantes están en la obra del sueco Gunnar TILANDER, *Los fueros de Aragón, según el manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Lund, 1937; en el trabajo

(2) El texto de los fueros pueden verse respectivamente en SAVALL Y DRONDA, Pascual y PENÉN Y DEBESA, Santiago, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, edición facsímil dirigida por don Jesús DELGADO ECHEVERRÍA, 3 tomos, Justicia de Aragón, Zaragoza, 1991, tomo I, páginas 243; 236; 243 y 244 y página 241 y las observancias en la misma obra, tomo II, páginas 38 y 39.

de Antonio GARGALLO MOYA, Los Fueros de Aragón según el Ms. del Archivo Municipal de Miravete de la Sierra (Teruel), Anubar, Zaragoza, 1992 o el trabajo del profesor Lacruz Berdejo, "Fueros de Aragón hasta 1265", publicado en el Anuario de Derecho Aragonés, el año 1946, páginas 223 a 362.

Hay un bello facsímil de Vidal Mayor, que incluye un interesante estudio introductorio del profesor DELGADO ECHEVERRÍA, "Vidal Mayor, un Libro de Fueros del siglo XIII"; fue publicado por la Diputación Provincial de Huesca en 1989. Para la consulta de su texto, es fundamental la obra de Gunnar TILANDER, *Vidal Mayor (traducción de la obra In excelsis Dei Thesauris)*, Lund, 1956. Más recientemente se publicó por Librería Certeza el texto.

Muestras de llamamiento a sucesión troncal, se encuentran en los textos de fueros y observancias. En concreto, del fuero único *De natis ex damnato coitu*; los del fuero único *De rebus vinculatis*; los fueros 1º y 2º *De successoribus ab intestato*; el Fuero 5º *De testamentis* y las observancias referidas a ellos, es decir, tanto la 6ª y 7ª *De testamentis* de la colección oficial, como otras observancias mucho más antiguas.

Se pueden consultar todos estos textos en la obra de los autores SAVALL Y DRONDA y PENEN Y DEBESA, de más fácil acceso si es la edición en facsímil dirigida por el profesor Delgado Echeverría, que, además, incluye un tomo tercero con traducciones del latín. Se titula, Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón y fue publicada por El Justicia de Aragón en Zaragoza, el año 1991.

Todos estos textos ordenan, para el caso de fallecer un causante sin descendencia y abintestato, que los bienes se devuelvan a los más próximos parientes, o a los más próximos descendientes de la parte de procedencia de los bienes.

El fuero único *De rebus vinculatis* introducido en Derecho aragonés en 1247 no llamaba en tal fecha en su tenor literal a los más próximos descendientes de la parte de procedencia de los bienes. Sin embargo, el estudio de las observancias y del fuero 1º *De successoribus ab intestato*, lleva a mantener que desde su aparición se aplicó como si llamase a los más próximos descendientes de la parte de procedencia de los bienes.

En la primera edición impresa de Fueros de Aragón, el término *descendentibus* después de *propinquieribus* aparece ya en el Fuero.

En realidad, el llamamiento que se aplicaba parece ser que era el de los más próximos descendientes de la familia de procedencia de los bienes al causante.

Creo que la más importante distinción entre los bienes que cualquier causante dejaba al fallecer era, en un principio, la de los bienes divididos y sin dividir. Hay que tener en cuenta que también se mezclan en las fuentes, y no siempre es fácil distinguir y entender lo que se indica en ellas, cuestiones relacionadas con la figura que hoy conocemos como consorcio foral, que obligaba a mantener indivisos los bienes a la comunidad familiar.

Los bienes muebles, a pesar de algunas opiniones aisladas (manifestadas en obras del siglo XVI y más cercanas a nuestros días), seguían el mismo destino sucesorio que el de los bienes inmuebles.

Lo decisivo para establecer el destino sucesorio de los bienes era su origen, es decir, la procedencia familiar o no al causante. Creo que a tales bienes se referían los fueros indicados y también la Observancia 6ª *De testamentis*.

Por contraposición, otro destino sucesorio creo que tenían los bienes obtenidos de propia industria por el fallecido durante su vida. En mi opinión, la Observancia 7ª *De testamentis* preveía la manera de ser distribuidos dichos bienes entre los parientes del causante.

Creo que en época de fueros y observancias, se denominaba genéricamente en Aragón a los bienes troncales “bienes de abolorio”. Para que se tuvieran por tales, me parece que fue en Aragón siempre necesario que, al menos, se hubiese producido una transmisión al causante en línea descendente, es decir, una transmisión entre generaciones. Quiero decir con esto que no creo que tuviesen —en el Derecho histórico remoto Aragonés— la consideración de bienes troncales los bienes que, por ejemplo, hubiese transmitido al causante su hermano. Tal bien, no había “bajado” previamente de generación. De hecho, creo que la introducción de los fueros 1ª y 2ª *De successoribus ab intestato*, tuvo como finalidad permitir que el hermano que hubiese donado (también vendido) bienes al fallecido, pudiese recuperarlos.

En mi opinión, ello puede demostrar que los hermanos, si se aplicaban las reglas de la troncalidad pura aragonesa, quedaba excluido de la sucesión en los bienes que él mismo había transmitido al fallecido. Dada la injusticia de esta situación, se recoge la previsión de los fueros *De successoribus ab intestato*, que no son sino el antecedente remoto del vigente recobro de liberalidades.

Es además, muy posible que durante la vigencia de los Fueros y Observancias de Aragón sólo los bienes adquiridos por el causante mortis causa, es decir, por herencia, tuviesen la consideración de bienes de abolorio. Otro argumento para el llamamiento a recuperar los bienes por los hermanos dados en vida al fallecido previsto en los fueros *De successoribus ab intestato*, como he dicho.

Creo también muy posible que el Fuero único *De rebus vinculatis* incluía un llamamiento a la sucesión “a los más próximos descendientes de la persona que transmitió los bienes al causante”. Es decir, un llamamiento similar al sistema de sucesión troncal que el profesor Braga Da Cruz denominaba de troncalidad pura y que creo fue el que se aplicó en Derecho aragonés histórico. El profesor portugués, demuestra en su interesante obra, que la troncalidad históricamente no ha sido un sistema de devolución sucesoria unívoco y siempre idéntico, sino que entre los diferentes ordenamientos que la aplicaron, se encontraban profundas diferencias.

No es fácil saber qué tipo de troncalidad se aplicó en Aragón pero, como digo, algunos datos me llevan a pensar que muy posiblemente fue alguno muy similar al de la troncalidad pura que, según BRAGA, era el sistema que más respetaba el llamamiento a los parientes más próximos al origen de los bienes, pues investigaba quién había introducido los bienes en la familia y elegía después a su más próximo descendiente³.

El tipo de bienes a los que se aplicaba este llamamiento era muy posiblemente, como mantuvo BARDAXÍ, los recibidos por el causante procedentes al menos de un ascendiente suyo o, al menos de un colateral situado en la generación, como mínimo, de sus padres⁴, o sea, un tío del finado o un tío abuelo suyo. Esta afirmación del forista, que no rebate ningún otro y que parece seguir PORTOLÉS⁵, me parece que se encuentra corroborada en el texto del

(3) Guilherme BRAGA DA CRUZ, *O Direito de Troncalidade e o regime jurídico do património familiar*, Livraria Cruz, Coimbra (Portugal), tomo I publicado en 1941 y tomo II publicado en 1947. Sobre esta cuestión concreta, ver el tomo I, páginas 125 a 136.

(4) BARDAXÍ, Ioannes, *Commentarii in quatuor aragonensium fororum libros*, Caesaraugustae, 1592, folio 370 recto.

(5) PORTOLÉS planteaba si los bienes habidos por el padre de su propia industria y transmitidos después al causante eran troncales [*de abolorio*, decía] y concluía que sí: *Scholia...*, obra citada, voz *successio*, parte 4, página 378.

fueo único *De rebus vinculatis*, que llama a los más próximos *de la parte de donde los bienes descienden*.

Ello me lleva a pensar que los bienes, para ser troncales, al menos tenían que haber descendido una vez. Pero además, la introducción del término *descendientes* después del término *propinquieros* en el fuero, que se encuentra también en las observancias que parecen indicar cómo se aplicaba el fuero en la práctica, creo que pretende insistir en que hay que buscar al descendiente de dicha parte de procedencia de los bienes.

No puedo concretar, pues no encontré datos concluyentes en las fuentes, si dicho “más próximo descendiente” era el más próximo al causante o el más próximo a la persona que transmitió los bienes al causante.

Evidentemente, en un sistema que no parece que conociese el límite de grado de llamamiento en la sucesión troncal, es perfectamente lógico que casi siempre coincidan el pariente más próximo del causante y del transmitente de los bienes si se elige al más próximo descendiente del transmitente en todo caso y además los bienes troncales son los que han descendido al causante por transmisión *mortis causa*.

La lógica lleva a mantener que se pensase en que el transmitente de los bienes al causante o era un ascendiente suyo o un colateral que no tuviese descendencia. Seguramente, los bienes troncales eran entonces, como he dicho, sólo los transmitidos por sucesión *mortis causa*. La previsión de los fueros *De successoribus ab intestato* no hace sino evidenciar que si los bienes se transmitían *inter vivos* al causante, los transmitentes tenían derecho preferente a recibirlos una conclusión que también se deduce de la lectura de Vidal Mayor⁶.

Otro dato que me lleva a pensar que la troncalidad pura pudo ser el sistema seguido durante la vigencia de los Fueros y Observancias es la constatación de la existencia de un sistema de llamamiento a la sucesión en los bienes no troncales con distribución en dos líneas como el que recoge la observancia 7^a *De testamentis* de la colección oficial.

Según el profesor BRAGA, los sistemas que admitieron formas de ejecución de troncalidad pura, solían prever un destino sucesorio para los bienes de origen distinto al familiar de *fente*, *Hälftung* o *dimidiação*, como lo denominaba el autor⁷. De lo que no creemos que pueda haber duda es de que el sistema de distribución en dos líneas no terminó por imponerse al de llamamiento conforme al fuero único *De rebus vinculatis*.

Esta aplicación de la troncalidad pura fue posiblemente, el motivo del apartamiento de la sucesión troncal de los ascendientes. O sea, fue un efecto no querido expresamente, sino inducido por la aplicación de las reglas de la troncalidad. No obstante, siempre se permitió que los ascendientes pudiesen recuperar los bienes que habían donado a sus descendientes, conforme a los fueros *De successoribus ab intestato*.

Creo además, que el derecho de representación no se aplicaba en la sucesión de la línea colateral en los bienes de origen familiar. Es decir, se aplicaba con todo rigor el principio de proximidad de parentesco. Es posible que ello fuese por la propia caracterización de los bienes troncales durante la vigencia de los Fueros y Observancias. Es decir, hasta que no falleciesen todos los parientes de una generación determinada, no recibían los bienes los de la siguiente generación.

(6) TILANDER, Gunnar, *Vidal Mayor (traducción de la obra In excelsis Dei Thesauris)*, Lund, 1956, IV.18, páginas 410 y siguientes.

(7) BRAGA, *O direito...*, cit., tomo I, páginas 130 y 131. Un sistema sucesorio que, como recuerda BRAGA, fue considerado troncal por otros autores como FICKER.

También evidencia que el más próximo a la persona que transmitió los bienes al fallecido, era el elegido en la sucesión. El hermano del fallecido, en bienes recibidos del padre, es el más próximo descendiente del padre, es decir, del transmitente de los bienes al causante.

El doble vínculo de parentesco no tenía relevancia alguna en la sucesión de estos bienes porque los troncales siempre debían proceder al causante de ascendientes o de colaterales ascendientes.

Estos últimos no quedaban excluidos de la sucesión en bienes troncales, salvo por parientes de mejor grado que ellos en relación al causante.

Tampoco he encontrado en las fuentes históricas evidencias de que existiera límite de grado de parentesco en el llamamiento a la sucesión troncal.

Aunque la troncalidad nunca fue una reserva ni un derecho de legítima, sino sólo un sistema de llamamiento abintestato, el fuero 5º *De testamentis* estableció como criterio interpretativo integrador de la voluntad del causante manifestada en testamento, el llamamiento a la sucesión troncal. Así fue aplicado pacíficamente por la Audiencia territorial de Zaragoza hasta que quedó derogado el fuero al entrar en vigor el Apéndice aragonés en 1925.

Con todo, hay que advertir que la interpretación de los textos históricos es siempre muy difícil. Al margen de otras consideraciones hay que tener en cuenta que, en muchos casos, los foristas ofrecían sencillamente ejemplos sobre como se aplicaba el llamamiento a la sucesión y también el lenguaje de fueros y, sobre todo el de las observancias, recuerda al de una resolución jurisprudencial o un precedente. Pensar a la manera en que pensaron quienes redactaron estos trabajos no es sencillo y a ello hay que añadir que no conocemos con total seguridad qué sistema de cómputo de grados de parentesco seguían quienes redactaron los fueros y observancias, quienes los aplicaron y quienes los estudiaron y explicaron.

Por ello, todas las conclusiones que ofrezco confieso hacerlas con extrema cautela y sólo me amparo en las fuentes que cito en el trabajo publicado por el Justicia al que he hecho referencia al inicio y que aquí no cito por las características de esta ponencia.

b) El Apéndice Aragonés de 1925

El Congreso de Jurisconsultos aragoneses de 1881-1982 no recogió entre sus conclusiones en materia de sucesión intestada un llamamiento específico para los bienes troncales.

En cambio, sí lo recogían todos los Proyectos de Apéndice, tanto los dos proyectos de Franco y López, como el de 1899, como el de 1904, como el de 1924.

También el propio Apéndice en el extenso artículo 39:

Aparte de los recobros que los precedentes artículos regulan, en la sucesión intestada del que no deja descendencia legítima, por lo tocante a bienes adquiridos sin condición de reversión o llamamiento a título de herencia, legado o donación, que provengan de cualquier ascendiente o de otro pariente hasta el sexto grado, se guardarán las siguientes reglas: 1ª. Los hermanos germanos o de doble vínculo, sin distinción de sexo, recibirán, siempre que sucedan solos, la totalidad de los mencionados bienes, sean éstos de la clase que sean. 2ª. Cuando concurran hermanos de distintos matrimonios, recaerá en los que sean de parte del padre el caudal de procedencia paterna, y en los de parte de la madre, el caudal de procedencia materna. Los concurrentes que sean hermanos germanos o de doble vínculo participarán con los consanguíneos o con los uterinos, respectivamente, en lo que provenga del común padre o madre. En los bienes del caudal hereditario que no sean de procedencia paterna ni de la materna, y por tal motivo no resultan asignados, según la pre-

sente regla, se sucederá del modo que la siguiente ordena. 3ª. Estos bienes últimamente mencionados, aunque existan hermanos del finado, y también la totalidad de la herencia, cuando no haya hermanos, recaerán en los colaterales que tengan parentesco más próximo con el causante de la sucesión por la línea de la persona de quien el causante mismo hubo los bienes; concurriendo cuantos tengan dentro de cada línea grado igual de parentesco. Para suceder abintestato, los hermanos del causante que hayan fallecido o sean incapaces, estarán representados por sus propios e inmediatos hijos, sin que este derecho de representación, en caso alguno, se extienda a otros grados de parentesco colateral con el causante. 4ª. Para aplicar las precedentes reglas, la adquisición inmediata que de los bienes hiciera el causante, determinará la persona de quien éste los hubo, y se prescindirá de transmisiones anteriores.

Además se incluían unas normas comunes para la sucesión troncal y no troncal en el artículo 41:

En la sucesión intestada de colaterales del finado, son compatibles en una persona misma las participaciones que le correspondan por diversas líneas de parentesco con el causante, y se considerará distinta cada parte, a los efectos de la responsabilidad por cargas y obligaciones con que se hallen gravados los bienes.

También es compatible en el cónyuge superviviente la participación hereditaria que le corresponda como pariente colateral con el disfrute de la viudedad a que tenga derecho.

c) La Compilación del Derecho civil de Aragón de 1967

Cuando se preparó la Compilación de 1967, los tres Anteproyectos aragoneses preveían unos llamamientos a la sucesión troncal coherentes con el tipo de bienes troncales y troncales de abolorio, que recogían.

Dicho llamamiento se mantuvo en el artículo 132.3º y, sin embargo, se modificaron los caracteres de los bienes troncales en los proyectos redactados posteriormente. Con ello se complicó el llamamiento a la sucesión troncal que definitivamente recogió la Compilación.

Los artículos 132, 133 y 134 establecían las normas sobre la sucesión troncal, la troncal en bienes de abolorio y la norma sobre la contribución de los herederos troncales a las deudas.

No obstante, la última proposición del artículo 132.3º era inaplicable en sus propios términos, algo que creo, como indicaré, se ha corregido en la Ley de Sucesiones.

La utilización en el artículo 132.1º del término “representarán” y la existencia de la sustitución legal del artículo 141 entre las Normas comunes a las diversas clases de sucesión provocaba problemas interpretativos, pues era discutible si se aplicaba la sustitución legal o el derecho de representación del Código civil.

Estos problemas se agudizaron con la reforma del artículo 141 en 1985, pues su aplicación ya no estaba limitada, expresamente al menos, a los descendientes del causante y a los descendientes de hermanos del causante. Además, la posibilidad de la exclusión por el “causahabiente” de la aplicación de la sustitución legal carecía de sentido.

Esta situación ha quedado superada, como indico a continuación, con la Ley de Sucesiones.

III. PRINCIPALES INNOVACIONES EN LA LEY DE SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE DE 1999

La Ley de Sucesiones por causa de muerte de 1999 recoge, como digo, un llamamiento específico a la sucesión troncal; llamamiento en la sucesión intestada que ha sido tradicional en el Derecho civil aragonés histórico y que también recogía el derogado Libro II de la Compilación del Derecho civil de Aragón en sus artículos 132 a 134.

Sin embargo, el llamamiento a la sucesión troncal ha sufrido modificaciones importantes respecto del régimen jurídico derogado. Creo que merece la pena señalar las más relevantes.

A) LOS BIENES TRONCALES

En primer lugar, la Ley recoge una diferenciación entre dos tipos de bienes troncales: los «bienes troncales simples» y los «bienes troncales de abolorio», que no es exactamente la que se establecía en el Libro II de la Compilación. El artículo 132 de la Compilación (en su redacción posterior a la reforma de 1985, que derogó la Ley de Sucesiones de 1999) no utilizaba la terminología “bienes troncales”, al regular la denominada “sucesión troncal”. Sin embargo, era sensato llamarlos así, para contraponerlos a los bienes troncales de abolorio, regulados en el artículo 133.

Eran simplemente troncales los bienes que al causante le hubieran provenido, por cualquier título, oneroso o gratuito, de sus padres, otros ascendientes y colaterales hasta el sexto grado (artículo 132). Eran troncales de abolorio, según el artículo 133, los que hubiesen sido adquiridos por el causante a título lucrativo de los mismos parientes referidos en el 132 y que además hubiesen permanecido en la casa o familia durante dos o más generaciones.

Hay que tener en cuenta además, que para los bienes simplemente troncales y adquiridos a título gratuito, el número 3º del artículo 132 establecía un llamamiento específico, subsidiario al llamamiento a hermanos y sus descendientes y padres del causante. El número 3º establecía lo siguiente:

3º A los más próximos colaterales del causante hasta el cuarto grado, entre los que desciendan de un ascendiente común propietario de los bienes y, en su defecto, entre los que sean parientes de mejor grado de la persona de quien los hubo dicho causante a título gratuito. Concurriendo tíos y sobrinos del causante, los primeros serán excluidos por los segundos.

En consecuencia, resultaba que el llamamiento previsto en la proposición segunda del número 3º del 132 sólo se aplicaba si se trataba de bienes simplemente troncales adquiridos por el causante a título gratuito (no si fueron adquiridos a título oneroso).

Por lo demás, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 (en su redacción conforme a lo dispuesto en la Ley 4/1995, de 29 de marzo, texto que derogó la Ley de Sucesiones) podía considerarse que el legislador llamaba conjuntamente bienes troncales a los mencionados en el artículo 132 y 133.

Creo que puede afirmarse que la Ley de Sucesiones ha simplificado y aclarado la cuestión sobre los bienes troncales, no sólo en cuanto a su terminología (que también) sino, sobre todo, en orden a fijar con claridad cuándo nos encontramos ante la existencia en el caudal relicto de bienes troncales simples o de bienes troncales de abolorio, algo fundamental, dado el diferente llamamiento a la sucesión que se prevé par cada uno de dichos tipos de bienes.

El artículo 213 regula expresamente los que denomina “bienes troncales simples” y el 212, los que denomina “bienes troncales de abolorio”. Además, como habré de exponer en el apartado correspondiente, delimita con más claridad cuándo se entiende que el bien ha permanecido en la familia durante dos o más generaciones, algo que, en ocasiones, había suscitado dudas interpretativas dado el tenor del 133 de la Compilación.

Como novedad reseñable, conforme al número 2 del artículo 213 de la Ley de Sucesiones, se excluye expresamente de la consideración de bienes troncales simples, los adquiridos por el causante de alguno de sus padres que procediesen de la comunidad conyugal de ambos en el supuesto de que le correspondiese heredar al otro progenitor según las reglas de la sucesión no troncal.

Otras consideraciones haré con más detalle en el apartado IX.

B) LA APLICACIÓN DE LA SUSTITUCIÓN LEGAL EN LA SUCESIÓN TRONCAL

El artículo 211, párrafo primero, número 1º de la Ley de Sucesiones, indica expresamente que en la sucesión en bienes troncales los hermanos por la línea de donde procedan los bienes son sustituidos por sus respectivas estirpes de descendientes. Esta sustitución legal no se aplica cuando sólo concurren hijos o sólo concurren nietos de hermanos del causante, pues, en tal caso, la herencia se defiere por cabezas y no por sustitución legal.

Este planteamiento para la aplicación de la sustitución legal es totalmente coherente con lo previsto en el número 2 del artículo 20 de la Ley de Sucesiones, que regula el ámbito de aplicación de la sustitución legal:

2. La sustitución legal tiene lugar en la línea recta descendente, pero no en la ascendente. En la línea colateral sólo tiene lugar en favor de los descendientes de hermanos, bien sean de doble vínculo, bien de un solo lado.

Y también con el número 2 del artículo 23, que regula la aplicación de la sustitución legal en la sucesión legal (o abintestato):

2. En tales supuestos, la sustitución legal en favor de los descendientes del descendiente sustituido, se produce sin limitación de grado y aunque concurren solos; mientras que la sustitución legal en favor de los descendientes del hermano sustituido, sólo llega hasta el cuarto grado a contar del propio causante y siempre que no concurren solamente hijos o solamente nietos del hermano sustituido.

Durante la vigencia del Libro II de la Compilación, el número 1º del artículo 132, en su redacción posterior a la reforma de 1985, decía lo siguiente:

1º A los hermanos por la línea de donde procedan los bienes, representando a los fallecidos sus descendientes. Habiendo sólo hijos o nietos de hermanos, la herencia se deferirá por cabezas.

Recordemos que la única modificación que introdujo la reforma de 1985 fue suprimir el término “legítima” del precepto, en referencia a la descendencia de los hermanos del causante. Es decir, eran llamados por igual a la sucesión troncal en primer término, los descendientes de hermanos del causante fueran descendientes suyos matrimoniales o no matrimoniales, sin distinción. En realidad, dicha equiparación entre descendientes por razón de filiación estaba vigente desde la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978, como el Tribunal Constitucional había declarado para otros Derechos civiles distintos del Aragonés. No obstante, la adaptación constitucional del texto de la Compilación, no se modificó,

en tales términos, hasta la reforma de 1985. Lo mismo pasó en el ámbito del Código civil (reformado en 1981) y del resto de Compilaciones.

Como puede verse en el texto transcrito del 132.1º, el legislador había utilizado el término “representando”, con lo que podía plantearse la duda entre la aplicación, a los descendientes de hermanos del causante, de la sustitución legal del artículo 141 de la Compilación o el derecho de representación de los artículos 924 a 929 del Código civil. Una clara situación de inseguridad jurídica

Mientras estuvo vigente el Libro II de la Compilación, tanto antes como después de la reforma de 1985, contenía el artículo 141 que se ocupaba de regular la sustitución legal entre las *Normas comunes a las diversas clases de sucesión*. Así que se podía interpretar que la sustitución legal era aplicable en la sucesión intestada en Derecho aragonés y, en consecuencia, a la sucesión troncal. El texto del precepto antes de la reforma de 1985 era el siguiente:

Salvo disposición del causante, ascendiente o hermano, al heredero o legitimario premuerto o incapaz de heredar o renunciante a la herencia, le sustituirán en la porción correspondiente sus hijos o ulteriores descendientes.

Después de la reforma, quedó así:

1. *Salvo previsión en contrario de causante o causahabiente, en su caso, al heredero o legitimario premuerto o incapaz de heredar o renunciante a la herencia, le sustituirán en la porción correspondiente sus hijos o ulteriores descendientes.*

2. *La renuncia gratuita, pura y simple, a la herencia nunca se considerará como aceptación de ésta.*

La ubicación del precepto no dejaba dudas a su aplicación en la sucesión intestada. La doctrina que se pronunció sobre la cuestión entendió que así era⁸. Sin embargo, después de la reforma de 1985, Adolfo Calatayud ya mantuvo que no estaba nada claro que pudiese ser aplicada, especialmente para el derecho de recobro y la sucesión no troncal⁹. La utilización del término “representando” en el 132.1º todavía complicaba más la cuestión. La discusión también se planteaba en torno a la aplicación del artículo 128, que regulaba el llamamiento a la sucesión intestada de los descendientes, pues remitía en bloque a los artículos 931 a 934 del Código civil, bloque de preceptos que, para su autointegración, obligaban a acudir a lo dispuesto sobre el derecho de representación en los artículos 924 a 929, también del Código.

No era indiferente optar por una u otra solución, dada la gran diferencia entre ambos mecanismos, sustitución legal y derecho de representación.

a) Los presupuestos de aplicación eran diferentes. La sustitución legal admitía el llamamiento a la sucesión a descendientes no hijos en caso de renuncia del llamado, posibilidad expresamente excluida para el derecho de representación por los artículos 923 y 929 del Código Civil. En cuanto a la aplicabilidad del derecho de representación en los supuestos de indignidad y desheredación del llamado, la doctrina mantenía posturas diferentes; aun-

(8) MERINO HERNÁNDEZ, *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales, dirigidos por Albaladejo*, tomo XXXIV, volumen 2, Edersa, Madrid, página 164; NAVARRO VIÑUALES, «Instituciones forales aragonesas necesitadas de urgente reforma en materia sucesoria», *Foro de Derecho Aragonés, cuartos encuentros*, Zaragoza, 1994, páginas 122 a 124; MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, Carlos, *La sustitución legal...*, *Foro de Derecho Aragonés, quintos encuentros*, páginas 200 a 202; GARCÍA ALMAZOR, José, *La sustitución legal...*, *Foro de Derecho Aragonés, quintos encuentros*, 1995, páginas 213 a 217.

(9) CALATAYUD SIERRA, ADOLFO, «La sustitución legal en Aragón (el artículo 141 de la Compilación)», *Actas de los quintos encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, Zaragoza, 1992, páginas 160 a 194. Después publicado como «Efectos de la renuncia hereditaria en Aragón», *Revista de Derecho Civil Aragonés*, II, 1996, (nº 1), páginas 33 a 69; ver, en concreto, las páginas 53 a 56.

que para la sustitución legal el término *incapacidad* del artículo 141.1 de la Compilación parece que incluía ambos supuestos. Sí tenían en común que ambas figuras eran aplicables en caso de premoriencia del llamado.

b) También era distinta la manera de distribuirse el caudal en caso de renuncia de alguno de los llamados o de todos ellos en el supuesto de ser varios y pertenecer a distintas generaciones o tener distinto grado de parentesco con el causante.

c) Después de la reforma de 1985, las diferencias entre la sustitución legal de la Compilación y el derecho de representación del Código aumentaron por la posibilidad que el artículo 141 daba al causante y también al causahabiente de evitar la aplicación de la sustitución legal.

d) Había, sin duda, varias posibilidades interpretativas y la solución definitiva quedaba en manos del intérprete, pues, las diferentes opciones, sin ser incorrectas, podían ser todas criticadas.

Después de la entrada en vigor de la Ley de Sucesiones, la cuestión ha quedado totalmente clara y resuelta. En la sucesión legal, sólo se puede aplicar la sustitución legal de los artículos 19 y siguientes y no el derecho de representación del Código civil. Así que se aplica la sustitución legal en la sucesión troncal. El número 1º del artículo 211 de la Ley de Sucesiones, dice que los hermanos serán “sustituidos por sus respectivas estirpes de descendientes”, una terminología coherente.

Además, para la nueva sustitución legal, el legislador ha indicado expresa y nominalmente los supuestos en que procede su aplicación: premoriencia, indignidad, desheredación con causa legal, declaración de ausencia del causante y exclusión absoluta de la sucesión.

Se excluye terminantemente la aplicación de la sustitución legal en caso de repudiación del llamado (artículo 26 de la Ley de Sucesiones).

Ha quedado definitivamente derogada la posibilidad de que el causahabiente excluya la aplicación de la sustitución legal.

Además, se regula de forma específica el régimen jurídico de la sustitución legal para la sucesión legal, pero también, para la sucesión voluntaria, paccionada y legítima.

El causante puede evitar voluntariamente la aplicación de la sustitución legal (artículo 19: “salvo previsión en contrario del disponente”).

En la línea colateral (lo que nos interesa para la sucesión troncal) sólo se aplica a favor de los descendientes de hermanos, bien sean de doble vínculo, bien de un solo lado. No tiene lugar en la línea ascendente (artículo 20).

Su aplicación provoca la distribución del caudal por estirpes (artículo 25.1).

En definitiva, la sustitución legal se aplica en la sucesión troncal sólo a los parientes troncales del 211.1º, es decir, a los hijos y los nietos de los hermanos del causante, si se dan los presupuestos necesarios (artículos 19 a 26 de la Ley de Sucesiones).

C) LA LIMITACIÓN DE GRADO DE PARENTESCO EN LOS LLAMAMIENTOS A LA SUCESIÓN TRONCAL

Se establece expresamente la limitación al cuarto grado de parentesco para el llamamiento a la sucesión en los bienes troncales simples. Durante la vigencia del artículo 132 de la Compilación (tanto en su redacción anterior, como posterior a la reforma de 1985), no se indicaba expresamente dicho límite de grado de parentesco en el llamamiento a la sucesión

troncal, pues nada indicaba expresamente el número 1º del precepto. Otra cosa es que el número 3º lo limitase al cuarto grado para el supuesto que preveía, pero en el llamamiento a esa primera parentela (la segunda del causante, en el concepto del derecho germánico, o sea, la de los hermanos y descendientes de hermanos del fallecido) ningún límite se establecía legalmente. Ciertamente que algún autor mantuvo que la limitación al cuarto grado había de entenderse implícita, pero el precepto no lo indicaba expresamente y creo que podía interpretarse de otro modo.

En cuanto a los bienes troncales de abolorio, el llamamiento a los herederos troncales se ha limitado al sexto grado de parentesco con el causante y ya no es ilimitado, como sucedía conforme al artículo 133 de la Compilación. También en Derecho Navarro, que prevé en la intestada un llamamiento a la sucesión troncal, el límite de llamamiento es el sexto grado.

IV. ¿CUÁNDO SE APLICA LA SUCESIÓN TRONCAL?

A) FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE CON VECINDAD CIVIL ARAGONESA

Para que se produzca el llamamiento a la sucesión legal de un sujeto es preciso que tenga en el momento de su fallecimiento vecindad civil aragonesa o, si se trata de la sucesión de un declarado fallecido, en el momento presuntivo de la muerte fijado en el Auto de declaración de fallecimiento.

La ley correspondiente a la vecindad civil del causante en el momento de su fallecimiento es la que rige su sucesión según lo dispuesto en el artículo 9.8º, primera proposición del Código Civil español en interpretación conjunta con los artículos 14.1 y 16.1, regla primera del mismo cuerpo legal¹⁰. Conforme al artículo 149.1.8º de la Constitución de 1978 corresponde, en todo caso, al Estado Español —en su acepción de poder central— la competencia exclusiva para dictar «normas para resolver los conflictos de leyes», entre las que se encuentra el artículo 9.8º del Código Civil¹¹.

Así que, dado que el llamamiento a la sucesión troncal es un llamamiento a sucesión legal, el causante ha de tener vecindad civil aragonesa en el momento del fallecimiento.

Conforme al artículo 5.1 de la Ley aragonesa de Sucesiones: *la sucesión se abre en el momento de la muerte del causante, y en el lugar de su último domicilio.*

El último domicilio del causante es dato necesario para saber cuál será la competencia de los juzgados y tribunales que conocerán los procedimientos en materia de derecho sucesorio. También la competencia de juzgados y notarías para la declaración de herederos *abintestato*.

(10) BORRÁS RODRÍGUEZ, Alegría, «Comentario al artículo 9. 8º», en *Comentario del Código Civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, páginas 95 a 98; CALVO CARAVACA, «Comentario al artículo 9, apartado 8º», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, dirigidos por ALBALADEJO y Díez ALABART*, tomo I, volumen 2, 2ª edición, Edersa, Madrid, 1995, páginas 350 a 391; DURÁN RIVACOBIA, Ramón, *Derecho interregional*, cit. páginas 102 a 107; ROMERO HERRERO, Honorio, «Determinación del régimen económico matrimonial. Conflictos interregionales», *Revista Jurídica del Notariado*, número 14, 1995, página 142.

(11) DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, «Doctrina del Tribunal Constitucional sobre la competencia legislativa autonómica en materia de Derecho civil», *Revista Aragonesa de Administración Pública*, número 4, 1994; DE PABLO CONTRERAS, Pedro, *Curso de Derecho civil navarro*, tomo I, *Introducción. Parte General*, EUNSA, Pamplona, 1990, páginas 273, 274 y 277 y siguientes.

Hay que tener en cuenta que el causante puede fallecer en lugar diferente al de su domicilio habitual; también con un domicilio habitual que se encuentra fuera de la comunidad autónoma a la que corresponde su vecindad civil.

El derogado artículo 63 regla 5ª, párrafo 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 establecía la jurisdicción competente para el juicio *abintestato* —regulado en los artículos 1001 y siguientes de dicha Ley de Enjuiciamiento Civil— y la prevención del *abintestato*, —en los artículos 959 y siguientes de dicha Ley—:

En los juicios de testamentaría o abintestato, será competente el Juez del lugar en que hubiere tenido el finado su último domicilio.

En la actualidad, la regla 4ª del artículo 52 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 establece que:

4º En los juicios sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en que el finado tuvo su último domicilio y si lo hubiere tenido en país extranjero, el del lugar de su último domicilio en España, o donde estuviere la mayor parte de sus bienes, a elección del demandante.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 ha derogado los procedimientos de prevención del *abintestato* (Sección 1ª del Título IX del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento de 1881), y la Disposición Derogatoria Única sólo mantiene vigente el procedimiento de declaración de herederos *abintestato*, hasta que entre en vigor la anunciada Ley sobre Jurisdicción Voluntaria. La regla 2ª del número 1 de la Disposición Derogatoria Única de la Ley así lo establece.

En la actualidad, los artículos 790 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 establecen ciertas medidas de intervención en el caudal hereditario sobre aseguramiento de bienes de la herencia y documentos del difunto y la intervención judicial de la herencia cuando no conste la existencia de testamento ni de parientes llamados a la sucesión legítima (como también se denomina la sucesión intestada, sobre todo, en el Código civil).

A pesar de las reformas de la Ley de Enjuiciamiento, nada ha cambiado en relación con ciertas cuestiones que suscitaba el posible fallecimiento de un causante con vecindad civil aragonesa con su último domicilio fijado fuera de la Comunidad Autónoma de Aragón¹².

Es indudable que, en tal caso, el juzgado competente para resolver las cuestiones sobre su sucesión será el de ese último domicilio; juzgado que deberá aplicar, conforme al artículo 9 del Código Civil español, las normas de Derecho sucesorio aragonés, evidentemente, con independencia de cuál sea la vecindad civil de los llamados a la sucesión.

Ello —como sucedía con las reglas de la Ley de Enjuiciamiento de 1881—, puede provocar duplicidad de Jurisprudencia por los eventuales recursos que se interpongan contra las resoluciones de dicho juzgado. En tales casos, también tendrá que resolver el Tribunal *ad quem* conforme al derecho aragonés, ya sea la Audiencia Provincial correspondiente y, si hubiere de plantearse recurso de casación, el Tribunal Supremo. No podrá pues, ser competente el Tribunal Superior de Justicia de Aragón ni tampoco, según creo, el de la Comunidad Autónoma donde radique el juzgado de primera instancia del último domicilio, aunque se trate de una Comunidad Autónoma con derecho civil propio.

(12) Algo claramente posible, como han puesto de relieve en sus trabajos LIRIA LAFARGA, «La regionalidad o vecindad civil», *Jornadas de Derecho Foral*, Jaca, 27-31 agosto 1972; COCA PAYERAS, «Vecindad administrativa y vecindad civil. Génesis de un concepto legal», *Revista Jurídica de Cataluña*, 1981, páginas 133 a 178; ARRIOLA ARANA, «Vecindad civil y nulidad de testamento», *Revista Jurídica del Notariado*, número 13, enero-marzo de 1995, páginas 9 a 50.

Ese riesgo de duplicidad jurisprudencial debido a la regulación en vigor ya fue señalado por la doctrina¹³. Es probable que no tenga solución en un ordenamiento jurídico como el nuestro.

B) FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE ABINTESTATO SEA TOTAL O PARCIALMENTE

Puesto que la sucesión troncal es un tipo de llamamiento a la sucesión legal, presupone el fallecimiento del causante sin disposición voluntaria para después de su muerte sea total o parcialmente.

El artículo 2 de la Ley de Sucesiones recoge los tipos de delación admitidos en Derecho aragonés y declara expresamente que son compatibles entre sí:

Modos de delación.

1. *La sucesión se defiere por pacto, por testamento o por disposición de la Ley.*
2. *Los distintos modos de delación son compatibles entre sí.*

Así que, conforme a la Ley de Sucesiones, son compatibles las delaciones paccionada, testada y legal en una misma sucesión. Un principio además implícito en el párrafo 2 del artículo 154 de la Ley:

La responsabilidad de los legatarios se mantendrá por la parte que proporcionalmente se derive de sus cuotas aunque concurren con herederos legales sobrevenidos por la aparición de nuevos bienes.

Hoy, hay que tener en cuenta que también el llamamiento que prevé el número 2 del artículo 216 puede provocar la delación troncal (siempre y cuando los bienes tengan la consideración de troncales o troncales de abolorio).

C) FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE SIN DESCENDIENTES NI ASCENDIENTES QUE PERTENEZCAN A LA LÍNEA DE PROCEDENCIA DE LOS BIENES, NI DE PARIENTES CON DERECHO DE RECOBRO

Par aplicar los llamamientos a la sucesión troncal es imprescindible la constatación de la existencia en el caudal hereditario de bienes troncales o troncales de abolorio.

Pero además, sólo puede aplicarse si fallece el causante sin descendientes y si no hay personas con derecho a ejercitar el recobro de liberalidades, todos ellos con derecho preferente al de los herederos troncales. Así se deduce de toda la regulación del Título VII de la Ley de Sucesiones, y se indica expresamente en el artículo 202.

(13) DURÁN RIVACOBA, *Derecho interregional*, Dykinson, Madrid, 1996, páginas 387 a 390; SERRA DOMÍNGUEZ señaló algunos riesgos en la regulación del recurso de casación foral como la ruptura de la uniformidad de la jurisprudencia casacional; la posibilidad de dejar al arbitrio del recurrente la competencia funcional; el mantenimiento de la Sala de lo Civil en los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas con un contenido mínimo o simplemente eventual y las dilaciones fraudulentas que puede provocar la solución legislativa adoptada [«Del recurso de casación, en La reforma de los procesos civiles», *Comentario a la Ley 10/1992, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal*, coordina MONTERO AROCA, Civitas, Madrid, 1993, páginas 286 a 292]. Ver otras cuestiones sobre la casación, en BONET NAVARRO, «En torno a las especialidades procesales civiles de Aragón», *Boletín del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza*, número 93, páginas 55 y 56 y 1990 «La casación en materia foral», *Boletín del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza*, número 118, 1990, páginas 27 y siguientes, en especial, página 39; CORDÓN MORENO, «El recurso de casación por infracción de Ley foral», *Revista Jurídica de Navarra*, número 6, volumen I, julio-diciembre de 1988, páginas 23 a 59. Después de la reforma de 1992 en materia casacional, BONET NAVARRO, «La reforma de la casación. Efectos en la función casacional de los Tribunales Superiores de Justicia», *Revista Aragonesa de Administración Pública*, número 3, diciembre 1993, páginas 54 a 58; «Facultades del T.S. para enjuiciar y controlar la aplicación del Derecho civil foral. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 1 de julio de 1996», *Revista de Derecho Privado*, marzo 1998, páginas 226 a 254.

No obstante, aun habiendo descendientes y personas con derecho de recobro, si todas ellas son declaradas indignas para suceder al causante o han sido justamente desheredadas por él (en el caso de los descendientes) o excluidas de la herencia (en el caso de los herederos con derecho de recobro) o también si todas ellas repudian o renuncian a la herencia, en los bienes troncales y troncales de abolorio, serán llamados los herederos troncales con preferencia a los no troncales.

D) LA SUCESIÓN TRONCAL NO IMPONE AL CAUSANTE DEBER DE RESERVA ALGUNO NI ES UN DERECHO DE LEGÍTIMA DE LOS HEREDEROS TRONCALES

Me parece importante señalar que, tal como concibe la Ley de Sucesiones el llamamiento a la sucesión troncal, no se impone al causante aragonés deber alguno de reserva de los bienes a favor de los herederos troncales, ni existe derecho de legítima alguno a favor de los eventuales herederos troncales del fallecido.

De hecho, si el causante lo desea, puede hacer disposición expresa para después de su muerte, sólo de sus bienes troncales o de los troncales de abolorio, dejando que el resto de su caudal siga el llamamiento abintestato. También puede durante su vida ceder a su antojo sólo los bienes troncales a quien quiera, incluido un extraño. Otra cosa es que pueda proceder el derecho de adquisición preferente de abolorio o de la saca conforme al artículo 149 y siguientes de la Compilación, pero el que recibe bienes que, seguramente serán troncales o de abolorio si fallece abintestato y sin descendencia, puede hacer en vida lo que considere oportuno con ellos.

Los únicos legitimarios en el Derecho civil aragonés son los descendientes y con legítima colectiva, tan sólo en la mitad del caudal (artículos 171 y siguientes de la Ley de Sucesiones).

V. EL HEREDERO TRONCAL ES SUCESOR A TÍTULO UNIVERSAL

En algunos momentos se ha dudado sobre la naturaleza del llamamiento a la sucesión troncal; sobre si se trataba de una llamamiento a título particular o a título universal, pues la Compilación nada indicaba expresamente. En la Ley de Sucesiones la cuestión es clara. El llamado a la sucesión troncal es, como dispone el artículo 203.1, un llamado a título universal:

En la sucesión legal de una persona pueden concurrir diferentes llamamientos universales en atención al carácter troncal o no troncal de los bienes que integran el caudal relicto.

Los tipos de llamamientos a la sucesión se mencionan en el artículo 4 de la Ley de Sucesiones:

Sucesores por causa de muerte.

1. Los llamamientos sucesorios pueden realizarse a título universal o particular; en los primeros se sucede en la totalidad o en una parte alícuota del patrimonio del fallecido, mientras que en los segundos se sucede en bienes o derechos determinados.

2. Los sucesores por causa de muerte pueden ser herederos, legatarios o sucesores a título particular por disposición legal.

3. Es también legatario quien recibe del disponente algún derecho que no forma parte de la herencia.

La introducción en el artículo 4 del término *alícuota* tuvo su origen en la enmienda número 8 del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés mediante la que además se proponía

suprimir el párrafo 2 del precepto —idéntico en el proyecto de Ley¹⁴—. En la Ponencia se elaboró y aprobó un texto transaccional por unanimidad. Se añadió así el término *alcuota* y se mantuvo el párrafo 2 del artículo 4 del Proyecto.

Evidentemente si existe un bien troncal en la masa hereditaria y hay un solo sujeto llamado a suceder en él se podrá afirmar que ese sujeto «sucede en un bien determinado» y además «por disposición legal», pero, en todo caso, se tratará de una sucesión a título universal y no a título particular.

Es diferente el llamado a recobrar liberalidades, que sí es un sucesor a título particular por disposición legal.

VI. EL DERECHO DEL CÓNYUGE VIUDO AL USUFRUCTO EN CONCURRENCIA CON HEREDEROS TRONCALES

La aplicación del llamamiento a la sucesión troncal provoca, fundamentalmente, que si hay cónyuge viudo del causante, quede postergado de la delación por la preferencia que el artículo 211 establece para los herederos troncales en los bienes de origen familiar.

Sin embargo, no hay que olvidar que, como para cualquier otro heredero, el llamamiento no afecta al derecho de viudedad en los términos de los artículos 72, siguientes y concordantes de la Compilación, todavía en vigor en este punto.

Se encuentra en este momento en tramitación parlamentaria en las Cortes de Aragón el Proyecto de Ley de Régimen Económico matrimonial y viudedad, que prevé modificaciones importantes en la materia. Pero hasta su promulgación y entrada en vigor, prevista en el Proyecto para el 23 de abril de 2003, la materia se rige por la Compilación.

La Ley de Sucesiones no lo indica expresamente y ninguna falta hace. No obstante, y dado que sí se indica expresamente en el número 3 del artículo 209, en relación con el recobro de liberalidades, creo que merece la pena recordarlo ahora:

3. El recobro de liberalidades por los ascendientes o hermanos se entenderá sin perjuicio del derecho de viudedad que corresponda al cónyuge del donatario fallecido.

El titular del recobro de liberalidades es un sucesor a título particular por disposición legal. Quizás podría suscitar alguna duda si tiene o no que soportar el derecho de viudedad del cónyuge sobreviviente del causante, por ello, parece sensato que el legislador recoja una previsión como la del 209.3. Para la sucesión troncal, no hay duda alguna.

El derecho del viudo, si procede, pesará sobre los bienes troncales del mismo modo que grava los bienes no troncales.

VII. LA CONTRIBUCIÓN DE LOS HEREDEROS TRONCALES A LAS DEUDAS

Los herederos troncales del causante deben contribuir, como cualquier otro heredero, a las deudas hereditarias.

A tal efecto, el artículo 40, párrafo 1 de la Ley de Sucesiones dispone lo siguiente:

(14) El artículo 4 del proyecto puede verse en Boletín Oficial de las Cortes de Aragón número 208, de 18 de septiembre de 1998, páginas 8874 y 8875. La enmienda, en BOCA número 222, de 20 de noviembre de 1998, página 9509. En la enmienda se proponía añadir el término *alcuota*, con la motivación de *mayor precisión*. No creo que se haya conseguido la precisión que se pretendía, sino más bien todo lo contrario.

El heredero, incluido el troncal, responde de las obligaciones del causante y de los legados y demás cargas hereditarias exclusivamente con los bienes que reciba del caudal relicto, aunque no se haga inventario.

Durante la tramitación parlamentaria de la Ley, se propuso una enmienda para suprimir del precepto propuesto en el Proyecto la expresión “incluido el troncal”, bajo la motivación de no ser necesaria¹⁵. Creo que fue un acierto la votación en contra de la enmienda. Así no cabe discusión sobre este deber de los herederos troncales.

No obstante, y aunque está claro que el heredero troncal está obligado a contribuir al pago de las deudas, la Ley de Sucesiones no contiene una norma análoga al derogado artículo 134 de la Compilación, que disponía, recordemos, lo siguiente:

Los herederos troncales concurren al pago de las deudas y cargas de la sucesión en proporción a los bienes que reciban.

En mi opinión, y a pesar de esta falta de referencia expresa nada parece indicar en la Ley que haya de modificarse el criterio del derogado artículo 134 de la Compilación. Lo razonable es entender que, como disponía el derogado artículo 134 de la Compilación, los herederos troncales deben concurrir al pago de las deudas y cargas de la sucesión en proporción a los bienes que reciban.

Este criterio pienso que es deducible, además, de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley que parece establecer un criterio de proporcionalidad en la participación en la herencia. Dicho precepto prevé una acción de regreso entre coherederos:

El coheredero que hubiese pagado más de lo que le corresponda por su participación en la herencia, puede reclamar la diferencia procediendo contra los demás coherederos y, si se ha practicado ya la partición, puede reclamar a cada uno su parte proporcional hasta el límite de su respectiva responsabilidad.

Además, el artículo 54 establece que antes de la partición los acreedores hereditarios deben proceder contra todos los herederos para exigir el pago de las deudas y cargas de la herencia. De ello se puede deducir que, en principio, ninguno está exento *a priori*. No cabe, en mi opinión, entender que de la Ley se pueda deducir la aplicabilidad de un criterio de contribución de los herederos troncales sólo a las deudas procedentes de los bienes troncales.

El profesor LACRUZ se refirió a la cuestión de la contribución de las deudas del heredero troncal en relación a la regulación del Apéndice aragonés, que no establecía norma expresa sobre el particular. Ofrecía cuatro posibilidades:

- a) Contribución total a las deudas de la herencia sólo por los herederos troncales;
- b) Falta absoluta de deber de contribución de los herederos troncales;
- c) Contribución sólo por las deudas correspondientes a los bienes troncales y
- d) Contribución a las deudas de la herencia de manera proporcional a los bienes recibidos.

(15) Boletín Oficial de las Cortes de Aragón número 222/1998, página 9525. La enmienda (propuesta por el grupo socialista) fue rechazada en la Comisión por los votos en contra de los grupos parlamentarios Popular y del Partido Aragonés, a favor del grupo enmendante y la abstención de los grupos de Izquierda Unida de Aragón y Mixto [BOCA número 240/1999, página 10605]. Finalmente, el artículo 40.1 fue aprobado por las Cortes de Aragón sin suprimir la referencia expresa al heredero troncal.

Este último criterio le parecía el más razonable y fue el que acogió la Compilación en 1967, en el artículo 134. El mismo criterio interpretativo creo que ha de mantenerse después de la entrada en vigor de la Ley de Sucesiones de 1999¹⁶.

Por lo demás, serán aplicables al heredero troncal, como a cualquier otro heredero, las reglas sobre partición y pago de deudas hereditarias recogidas en los capítulos V y VI del Título primero de la Ley de Sucesiones.

Quizás no hubiese estado de más recoger expresamente el mismo criterio del derogado artículo 134 de la Compilación, dado que se prevén en la Ley —creo que muy acertadamente— normas sobre partición de la herencia y pago de deudas hereditarias.

VIII. LA CONSTANCIA DEL CARÁCTER DE BIENES TRONCALES EN LA DECLARACIÓN DE HEREDEROS ABINTESTATO

La Ley de Sucesiones ha introducido en el párrafo 2 del artículo 203 una novedosa norma sobre la declaración de herederos abintestato:

La declaración de herederos legales deberá expresar si se refiere sólo a los bienes no troncales, sólo a los troncales, con indicación de la línea de que procedan, o a ambos tipos de bienes. Si falta dicha mención, se presumirá que la declaración se ha limitado a los bienes no troncales y no impedirá instar una nueva declaración referida a los troncales.

Dicha declaración de herederos estará recogida en la resolución judicial (Auto) o en el acta de notoriedad notarial correspondiente, como prevé la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, todavía en vigor en este punto y hasta que se promulgue la Ley sobre Jurisdicción Voluntaria que anuncia la Disposición Derogatoria Única de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000: número 1, excepción 1ª, párrafo cuarto.

Creo que fue un acierto del legislador la previsión de esta norma. Es razonable, si se prevé un llamamiento específico sobre bienes troncales distinto al de los no troncales, que el legislador prevea que se haga referencia al tipo de bienes a que se refiere la declaración de herederos.

Durante la vigencia del Libro II de la Compilación, en el Auto número 25 de 23 de mayo de 1995 [rollo civil 48/95 (B)], la Audiencia Provincial de Huesca mantuvo en una ocasión que, puesto que ya existía un auto de declaración de herederos abintestato firme no podía dictarse una segunda declaración a favor de otra persona. En el razonamiento jurídico segundo se decía lo siguiente:

No habiendo comparecido la parte recurrente al acto de la vista después de haber mejorado oportunamente su alzada, debe entenderse que la misma reitera las pretensiones que hizo ante el Juzgado al solicitar que las instantes fueran declaradas herederas del causante en cuanto se refiere a sus bienes privativos-troncales del artículo 132 de la Compilación Aragonesa, pero a dicha pretensión se opone el hecho de que ya existe un Auto judicial firme por el que se declaró a otra persona heredera del mismo causante en todos sus bienes, derechos y acciones, por lo que, como ya lo tiene dicho el Juzgado, no es posible ahora entablar una segunda declaración de herederos abintestato referida al mismo causante y contradictoria con la anterior, sin perjuicio de las acciones que las ahora recurrentes puedan ejercitar en reclamación de los bienes que entiendan que les corresponden en la sucesión del repetido causante.

(16) LACRUZ BERDEJO, «La responsabilidad por deudas hereditarias en la sucesión *ab intestato* aragonesa», *Estudios de Derecho Privado Comun y Foral*, Bosch, Barcelona, 1992, páginas 491 a 500.

Sin embargo, también conozco un Auto de declaración de herederos abintestato de un Juzgado de Primera Instancia, dictado durante la vigencia del Libro II de la Compilación, en el que sólo se declara heredero a un hermano del causante sobre los bienes troncales.

En el razonamiento jurídico segundo se dice lo siguiente:

Mediante la documentación aportada y la prueba testifical practicada y publicación de edictos en los presentes autos, ha quedado de manifiesto que doña (...) falleció en Huesca, el día 31 de julio de 1995, sin haber otorgado testamento, en estado de casada. Habiendo fallecido su padre Don (...) y viviendo en la actualidad su madre doña (...) y su hermano don (...), por lo que es procedente declarar a éste como único y universal heredero de la causante, respecto a todos los bienes de naturaleza troncal, con reserva del usufructo viudal a favor del esposo don (...).

En este auto no se hace referencia alguna a la posible existencia de bienes no troncales ni a la posible sucesión de la madre sobre los mismos. Es el Auto número 162 del expediente de declaración de herederos 135/1996 de 5 de diciembre de 1996 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Huesca.

Así que se podían constatar diferentes criterios jurisprudenciales sobre la cuestión. Hoy no son posibles, dada la previsión del artículo 203.2 de la Ley de Sucesiones. Es, además, una norma coherente con la caracterización de la sucesión troncal como sucesión a título universal y con la posibilidad de aceptar el llamamiento a la sucesión troncal con independencia de la sucesión no troncal.

Los Autos de declaración de herederos legales que he podido leer, a los que se aplica la Ley de Sucesiones, recogen estas precisiones sin ningún inconveniente.

Por lo demás, hay que tener en cuenta que el fallecimiento de un causante aragonés, puede provocar la existencia de distintas declaraciones de herederos no sólo por la existencia en el caudal de bienes troncales y no troncales. Basta tener en cuenta lo dispuesto en el número 2 del artículo 216 de la Ley de Sucesiones.

No haré más referencias a esta materia que tratará en su coaponencia el Sr. Notario, don Fernando Gimeno.

IX. LOS BIENES TRONCALES

La Ley de Sucesiones define expresamente los bienes troncales en los artículos 212 y 213, cuya caracterización no es exactamente idéntica a la del Libro II de la Compilación, como ya indiqué. Distingue expresamente los que denomina bienes troncales simples de los bienes troncales de abolorio y además, excluye de la consideración de bienes troncales simples, aquellos que hubiese recibido el causante de la comunidad conyugal de su ascendiente en el párrafo 2 del artículo 213, una novedad en el Derecho sucesorio aragonés.

A) LOS BIENES TRONCALES DE ABOLORIO

El artículo 212 de la Ley de Sucesiones establece cuáles son los bienes troncales de abolorio de todo causante aragonés:

1. Son bienes troncales de abolorio todos aquellos que hayan permanecido en la casa o familia del causante durante las dos generaciones inmediatamente anteriores a la suya, cualesquiera que sean su procedencia y modo de adquisición inmediatos.

2. Se entiende que el bien ha permanecido en la familia durante las dos generaciones inmediatamente anteriores, cuando perteneció a algún pariente de la generación de los abuelos del causante o

más alejada y no ha salido luego de la familia, cualquiera que haya sido el número de transmisiones intermedias.

Así que para que nos encontremos ante la existencia de bienes troncales de abolorio, en el caudal del causante han de darse los siguientes requisitos:

1— Se ha de tratar de bienes que hayan permanecido en la casa o familia del causante durante las dos generaciones inmediatamente anteriores a la suya.

El criterio interpretativo de la permanencia en la casa o familia se establece claramente en el párrafo 2 del artículo 212: es preciso que el bien haya pertenecido a algún pariente de la generación de los abuelos del causante o más alejada y que no haya salido después de la familia, con independencia del número de transmisiones intermedias. Así que el bien es de abolorio si puede acreditarse que el bien perteneció a alguno de los abuelos del causante, o de los bisabuelos o tatarabuelos, o de ascendientes más alejados en grado, pero también se cumple si se acredita que el bien perteneció, por ejemplo, a algún tío abuelo del causante, o sea, a algún hermano del abuelo del causante, o hermano de su bisabuelo o hermano de su tatarabuelo, y así sucesivamente. Todos ellos pertenecen a la misma generación del abuelo del causante o más alejada.

2— Es imprescindible que el bien de abolorio haya sido transmitido al causante por alguna persona perteneciente a la casa o familia.

Es cierto que el párrafo 1 del artículo 212 parece dar a entender que no es relevante quién haya entregado dichos bienes al causante —puesto que parece afirmar que es indiferente la *procedencia* al causante—; sin embargo, lo cierto es que, dado lo dispuesto en el párrafo 2 del mismo precepto, la única procedencia posible al causante de bienes troncales de abolorio ha de haber sido de alguna persona de la familia. Si los bienes no han tenido que salir de la familia desde el momento en que se acredita la pertenencia a un miembro de la familia de la generación del abuelo o más alejada, aunque es cierto que es indiferente el número de transmisiones intermedias, el bien habrá procedido necesariamente al causante de un pariente de la casa o familia.

3— En cuanto al grado de parentesco con el causante de la persona que le transmite directamente los bienes, la Ley de Sucesiones no impone límite alguno.

Podrá ser un pariente más alejado del sexto grado. Basta con que el bien haya permanecido en la casa o familia durante las dos generaciones inmediatamente anteriores a la del causante como dispone el párrafo 1 del artículo 212. Al menos ningún indicio se encuentra en la Ley para mantener lo contrario. El legislador no dice que son bienes troncales de abolorio los troncales que además tengan el requisito de permanencia en la familia.

4— Por “casa” hay que entender familia, en su acepción de familia extensa y no nuclear, sin la necesidad de convivencia entre los parientes que se transmiten los bienes troncales de abolorio.

Aparte de estas indicaciones, hay que advertir que se han modificado algunos criterios para la consideración de lo que son bienes troncales de abolorio.

Bajo la vigencia del Libro II de la Compilación, conforme a sus artículos 132 y 133, bienes troncales de abolorio eran aquellos que el causante había recibido de sus ascendientes o de sus colaterales hasta el sexto grado a título lucrativo y que habían permanecido en la casa o familia durante dos o más generaciones.

En la Ley de Sucesiones, ya no es requisito indispensable que el causante haya adquirido estos bienes a título gratuito. Por ello, son hoy también bienes troncales de abolorio los adquiridos por el causante mediante derecho de abolorio o de la saca conforme a lo dispuesto en el artículo 149.1 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón todavía vigente. Un criterio, en mi opinión, acertado. Atiende así el legislador las tesis de la doctrina que durante la vigencia del Libro II de la Compilación, había criticado que conforme al artículo 133 de la Compilación no pudiesen ser considerados bienes troncales de abolorio los adquiridos por retracto gentilicio aragonés¹⁷.

La exigencia de la transmisión a título lucrativo de los bienes al causante como requisito de los bienes troncales de abolorio fue introducida en el artículo 131 del Anteproyecto de Compilación del Derecho civil de Aragón redactado por la Sección especial de la Comisión General de Codificación (Texto para revisión) del año 1965. Sin embargo, los tres anteproyectos aragoneses de la Compilación de 1961, 1962 y 1963 no preveían en sus artículos 84, 85 y 81 respectivamente, dicha exigencia. Así que en la Ley de Sucesiones se vuelve al criterio que se pensó inicialmente para la caracterización de los bienes troncales de abolorio cuando se preparó la Compilación en las comisiones aragonesas¹⁸.

De hecho, el texto del vigente artículo 212.1 de la Ley de Sucesiones es muy similar a los artículos que he citado de los tres anteproyectos aragoneses. La única diferencia es que el 212.1 deja claro que el bien ha de haber permanecido en la familia del causante durante las dos generaciones inmediatamente anteriores a la suya. Y el párrafo 2 aclara al intérprete qué ha de entenderse por permanencia de los bienes en la familia durante las dos generaciones inmediatamente anteriores a la suya:

Se entiende que el bien ha permanecido en la familia durante las dos generaciones inmediatamente anteriores, cuando perteneció a algún pariente de la generación de los abuelos del causante o más alejada y no ha salido luego de la familia, cualquiera que haya sido el número de transmisiones intermedias.

Este es el criterio que, según el profesor LACRUZ BERDEJO, había que seguir para interpretar el artículo 133 de la Compilación. Mantenía que eran necesarias dos generaciones sin contar la del propio causante y que muy posiblemente había que prescindir del número de transmisiones intermedias¹⁹. La Ley de 1999 creo que deja muy claros al intérprete estos dos extremos. Basta para que existan bienes troncales de abolorio con que el bien haya pertenecido a algún abuelo o tío abuelo y no haya salido de la familia antes de llegar al causante.

Además, se puede comprobar que con este criterio interpretativo, el artículo 212 se acerca al del artículo 149.1 de la Compilación, vigente tras la entrada en vigor de la Ley de Sucesiones, en materia de derecho de abolorio o de la saca. MERINO HERNÁNDEZ, durante la vigencia del Libro II de la Compilación, había propuesto utilizar analógicamente el artículo 149 para la interpretación del artículo 133²⁰.

Así que, conforme al artículo 212 de la Ley de Sucesiones, no basta para la existencia de bienes troncales de abolorio que éstos hayan permanecido durante dos generaciones sola-

(17) LACRUZ, «Derecho de sucesión...», BRICAZ, número 26, *cit.*, página 188; BELLED HEREDIA, «La sucesión intestada...», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, XLVI (ver completa la ficha bibliográfica al final de este trabajo) páginas 501 y 502; MERINO HERNÁNDEZ, *Comentarios...*, *cit.*, tomo XXXIV, volumen 2, página 121.

(18) Los tres anteproyectos aragoneses de la Compilación aragonesa de 1967 están publicados íntegramente en el *Anuario de Derecho Aragonés*, volumen XIII.

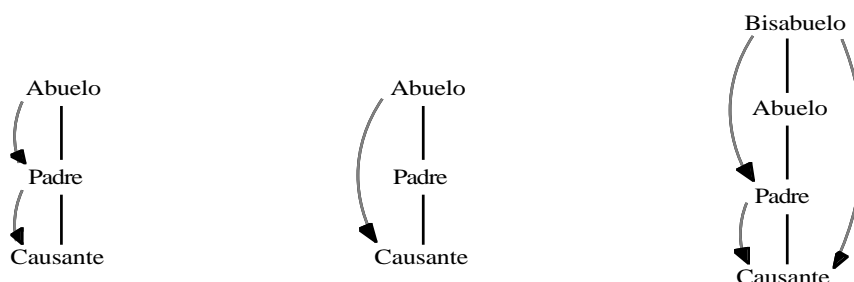
(19) LACRUZ BERDEJO, «Derecho de sucesión...», BRICAZ, número 26, *cit.*, página 188.

(20) *Comentarios...*, *cit.*, tomo XXXIV, volumen 2, página 122.

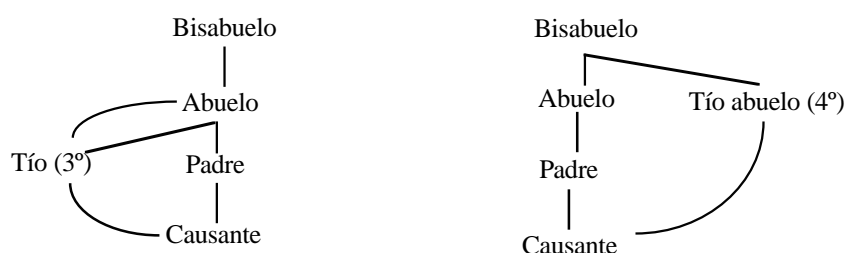
mente en la familia; es necesario que se trate de las dos generaciones inmediatamente anteriores a la del causante. Por tanto, como mínimo, el bien habrá tenido que pertenecer a la generación de sus abuelos y a la de sus padres. Una interpretación que, como digo, ya ofrecía MERINO HERNÁNDEZ durante la vigencia del Libro II de la Compilación²¹.

Insisto, no es indispensable que haya pertenecido al abuelo precisamente, ni precisamente al padre. Es suficiente con que el bien haya pertenecido, por ejemplo, al tío abuelo del causante y a su padre, o al tío abuelo y al tío del causante, o al abuelo y al tío del causante, o simplemente al tío abuelo del causante, si directamente le transmitió los bienes.

Así que, por ejemplo, estaremos ante bienes troncales en casos como los que se indican a continuación en los gráficos:



Pero hay que tener en cuenta que también hay troncales de abolorio en los supuestos en que los bienes hayan pertenecido a los que suelen denominarse tradicionalmente “colaterales ascendientes”, es decir, parientes colaterales del causante pertenecientes a generaciones anteriores a la propia del causante. Propongo gráficamente algunos ejemplos a continuación. En el primer supuesto, los bienes llegaron al causante mediante la transmisión de un tío suyo (hermano de su padre, por ejemplo) que, a su vez, había recibido los bienes del abuelo del causante (padre del transmitente). En el segundo ejemplo, los bienes son recibidos por el causante directamente de un tío abuelo, un hermano de su abuelo. En todos los casos, los bienes son troncales de abolorio.

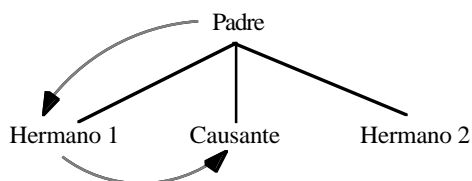


Insisto en que dado que no es relevante el número de transmisiones intermedias de los bienes, un bien será troncal de abolorio cuando el abuelo o algún tío abuelo del causante se lo ha transmitido directamente, pero también cuando el abuelo lo transmitió al padre y el padre al hijo; o también cuando el bien se transmitió por el bisabuelo al tío (o al tío abuelo) y este último lo transmitió al causante y así sucesivamente, en todos los casos planteados.

En cambio, parece que no estaremos ante bienes troncales de abolorio cuando los bienes se hayan transmitido del padre al hermano y de éste último al causante, sin que hayan estado en poder de ningún miembro de la generación anterior a la del padre. Ello a pesar de

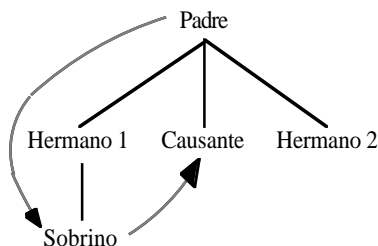
(21) *Comentarios...*, cit., tomo XXXIV, volumen 2, páginas 122 y 123 y 283 a 285.

que se han producido dos transmisiones de los bienes dentro de la misma familia. La misma interpretación creemos que se podía mantener durante la vigencia del artículo 133 de la Compilación.



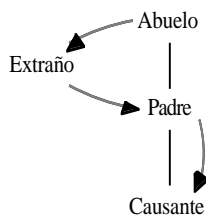
Ya que se exige la permanencia de los bienes en la familia durante las dos generaciones anteriores a la del causante, no serán bienes troncales de abolorio los que se hayan transmitido del abuelo al nieto, si este nieto los transmitió después a su tío, hijo de su abuelo (siendo el tío el causante de la sucesión de que se trate). El supuesto es un tanto teórico pero creo que no tiene encaje en el supuesto del artículo 212 por la exigencia de la permanencia de los bienes en la familia las dos generaciones anteriores a la del causante.

Es decir, en el ejemplo que se expone a continuación no estamos ante bienes troncales de abolorio del causante:

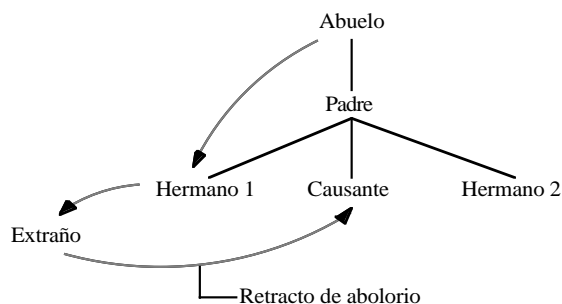


En este supuesto, si el tío recibe los bienes por sucesión de su sobrino (nieto del primer transmitente), cuando fallezca el tío, si todavía los bienes están en el caudal, serán troncales simples pero no troncales de abolorio.

Además, para que los bienes sean troncales de abolorio es preciso que no hayan salido de la familia después de pertenecer a alguno de los miembros de la segunda generación anterior a la del causante. Es indiferente el título de adquisición del causante pero no será bien troncal de abolorio, creemos, aquel que después de pertenecer al abuelo, sale de la familia por venta a un extraño, vuelve después al padre del causante y éste lo transmite al hijo, causante que tomamos como referencia.



La única excepción al supuesto que planteo será el caso de venta a un extraño y ejercicio del derecho de la saca por el adquirente.



En el supuesto representado gráficamente, el bien no creo que pueda considerarse que haya llegado a salir de la familia a los efectos de su consideración de bien troncal de abolorio. Aunque es verdad que la celebración de un contrato con un extraño es imprescindible precisamente como supuesto de ejercicio del retracto de abolorio, la vuelta de la titularidad que se produce como consecuencia de él a un miembro de la familia creo que ampara una argumentación favorable a la no salida del bien de la familia, por largo que sea el período de tiempo en que el bien haya permanecido en manos extrañas (que, evidentemente, no podrá superar los dos años, plazo de caducidad de la acción previsto en el número 3 del artículo 150 de la Compilación).

B) LOS BIENES TRONCALES SIMPLES

Para los bienes troncales simples la Ley de 1999, en su artículo 213 establece los siguientes requisitos:

1— Han de ser bienes adquiridos por el causante en todo caso a título gratuito. No son, pues, bienes troncales simples aquellos que el causante haya adquirido a título oneroso sea del pariente que sea. Tampoco son bienes troncales simples, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 213, los que haya recibido el causante a título gratuito de uno de sus padres y que procedan de la comunidad conyugal de ambos cuando según las reglas de la sucesión no troncal le correspondiera heredar al otro progenitor.

2— Han de ser bienes adquiridos de ascendientes o de colaterales hasta el sexto grado de parentesco con el causante conforme al cómputo civil.

3— Si los bienes han permanecido en la casa o familia del causante durante las dos generaciones inmediatamente anteriores a la suya se tratará de bienes troncales de abolorio.

En el Libro II de la Compilación aragonesa no se utilizaba la denominación expresa «bienes troncales simples» a diferencia de la Ley de Sucesiones, artículo 213²².

Si comparamos los requisitos de los bienes comprendidos en el derogado artículo 132 párrafo 1 de la Compilación con los que el artículo 213 de la Ley de 1999 establece para los *bienes troncales simples*, veremos que en este último sólo los adquiridos por el causante a título gratuito de las mismas personas que preveía el artículo 132 —los ascendientes y los colaterales dentro del sexto grado de parentesco— tienen la consideración de troncales.

(22) Decía MERINO que la Compilación distinguía entre «bienes troncales», sin más y «bienes troncales de abolorio» o «bienes de abolorio» [Comentarios..., cit., tomo XXXIV, volumen 2, página 109].

Vuelve así el legislador aragonés a recoger las propuestas de los Anteproyectos aragoneses de la Compilación de 1967²³ y también las opiniones de parte de la doctrina que había criticado que fuesen bienes troncales los adquiridos por el causante a título oneroso. Así, por ejemplo, MERINO HERNÁNDEZ lo criticó y puso de manifiesto la falta de antecedentes históricos de la regulación de la Compilación²⁴. LACRUZ BERDEJO, sin embargo, había mantenido que la medida era razonable²⁵ y BELLED HEREDIA mantuvo argumentos a favor y en contra²⁶.

C) BIENES TRONCALES SIMPLES Y PERTENENCIA A LA COMUNIDAD CONYUGAL DE LOS PADRES

1/ LA FINALIDAD DE LA NORMA

La Ley de Sucesiones establece que no son bienes troncales simples los incluidos en el párrafo 2 del artículo 213:

Se exceptúan los que el causante hubiera adquirido de uno de sus padres procedentes de la comunidad conyugal de ambos cuando según las reglas de la sucesión no troncal le correspondiera heredar al otro progenitor.

Parece claro que el legislador ha pretendido con esta norma que el padre o madre del causante que le sobreviva no quede postergado en la sucesión de los bienes que pertenecieron a su comunidad conyugal. Evidentemente, los bienes que transmite el padre o la madre a título gratuito pueden ser recobrados si el transmitente vive, pero parece que con el precepto se pretende que se puedan adquirir por el progenitor supérstite los bienes que su cónyuge premuerto transmitió al hijo y que procedían de la comunidad conyugal de ambos.

De la lectura del precepto creo que se deduce que estarán incluidos en el supuesto de hecho, tanto los bienes transmitidos al causante *inter vivos* como los que recibió *mortis causa*.

Si no existiera esta norma serían preferentemente llamados a recibir estos bienes los hermanos, hijos y nietos de hermanos del causante, conforme a lo dispuesto en el artículo 211.1º de la Ley, en lugar del padre o madre del causante, progenitor que perteneció a la comunidad conyugal de la que procedía el bien.

El precepto no tiene precedente alguno en la Compilación, como tampoco lo tiene el párrafo 4 del artículo 209, en la regulación del recobro de liberalidades, paralelo al que comento y que dice lo siguiente:

4. Cuando los bienes donados pertenecieran a la comunidad conyugal, el recobro se ejercitará por cada cónyuge sobre la mitad indivisa de aquéllos y para su patrimonio privativo.

No obstante, es cierto que en algún autor había llamado la atención sobre los efectos que la aplicación del llamamiento a la sucesión troncal podía producir en la sucesión de un bien procedente de la comunidad conyugal de los padres del causante. En concreto, en el siglo XIX, el foralista LÓPEZ Y ARRUEGO planteó el mismo supuesto y resolvió que conforme a los Fueros y Observancias el hecho de que un bien transmitido al causante procediese de *los gananciales* de su madre, no impedía la aplicación del fuero único *De rebus vincularis* y, en con-

(23) Vid. los puntos 2º de los artículos 84 del Anteproyecto aragonés de Compilación del año 1961; artículo 85 del Anteproyecto de 1962 y el artículo 81 del Anteproyecto de 1963 en el *Anuario de Derecho Aragonés*, volumen XIII.

(24) *Comentarios...*, cit., tomo XXXIV, volumen 2, páginas 112 y 113. [«Derecho de sucesión...», BRICAZ, cit., número 26, página 178]. Argumentos a favor y en contra ofrecía BELLED HEREDIA en «La sucesión intestada...», RCDI, cit., páginas 492 a 494.

(25) «Derecho de sucesión...», BRICAZ, cit., número 26, página 178.

(26) «La sucesión intestada...», RCDI, cit., páginas 492 a 494.

secuencia, la consiguiente exclusión del padre —vivo todavía y viudo de su madre— en la sucesión en dicho bien por un primo del causante, por ejemplo, es decir, un pariente colateral de cuarto grado²⁷.

Es siempre un efecto de la aplicación de las reglas de la troncalidad el hecho de que un ascendiente del causante pueda quedar postergado por un pariente colateral (ver el número 1º del artículo 211). Si además tenemos en cuenta que sólo el padre o madre perteneciente a la línea de procedencia del bien troncal es llamado a la sucesión por el número 2º del 211, si vive uno de los progenitores del causante que no pertenece a la línea de procedencia del bien, será en todo caso postergado por la totalidad de los parientes troncales del causante. Así las cosas, resulta que en el caso de existir en el caudal del fallecido bienes que recibió de uno de sus progenitores inmediatos, pero que fueron bienes de la comunidad conyugal de éste, el padre o madre que sobrevive al causante, queda excluido de la sucesión cuando los bienes es evidente que tuvieron una clara cercanía con él, aunque sean de naturaleza troncal.

La finalidad del precepto es clara y creo que loable, pero no estoy tan segura de que el mejor camino sea modificar la naturaleza del bien. Quiero decir, que me hubiese parecido más adecuado, por las razones que expondré más adelante, que el mismo fin se hubiese perseguido mediante una modificación en los llamamientos a la sucesión y no en la configuración de la naturaleza troncal del bien.

2/ EL EFECTO DE LA APLICACIÓN CONJUNTA DE LOS ARTÍCULOS 209.4 Y 213.2

Creo que en la mente del legislador, el artículo 213.2 está también previsto para que actúe como un complemento del artículo 209.4 de la Ley, referido al recobro de liberalidades, aunque también puede actuar de manera independiente.

Pensemos en el siguiente supuesto: los cónyuges Juan y Rosa tienen un piso de su comunidad conyugal que deciden regalar a su hijo Pedro. Fallece Juan. Después, fallece Pedro sin descendientes y le queda un hermano, Luis, y su madre, Rosa. Conforme al artículo 209.4, Rosa puede ejercitar el recobro de liberalidades sobre la mitad indivisa del piso. Recordemos que el precepto dice lo siguiente:

Cuando los bienes donados pertenecieran a la comunidad conyugal, el recobro se ejercitará por cada cónyuge sobre la mitad indivisa de aquéllos y para su patrimonio privativo.

Sobre la otra mitad indivisa del piso, si nada dispusiera expresamente el artículo 213.2 resultaría que al ser un bien troncal simple —puesto que fue recibido por el causante a título gratuito de un ascendiente, como exige el párrafo 1 del artículo 213— sería llamado a suceder el hermano de Pedro, es decir, Luis conforme a lo dispuesto en el artículo 211.1º.

Sin embargo, el párrafo 2 del artículo 213 dispone que no son bienes troncales simples los que el causante hubiera adquirido de uno de sus padres procedentes de la comunidad conyugal de ambos cuando según las reglas de la sucesión no troncal le correspondiera heredar al otro progenitor.

Veamos, pues, si esa mitad de piso está exceptuada de la consideración de troncal simple conforme a lo dispuesto en el artículo 213.2 de la Ley. Siguiendo el precepto, hay que preguntarse dos cosas:

(27) LÓPEZ Y ARRUEGO, *Un fuero y una observancia. Disertación jurídica sobre el fuero único de rebus vincularis y la observancia 7ª de testamentis*, Imprenta de Manuel Sola, Calle San Blas, 6, sin fecha; se encuentra también íntegramente publicada en MARTÓN Y GAVÍN, *Tratados de sucesiones intestadas...*, cit., parte 1ª, páginas 83 a 97.

1ª. Si se trata de un bien adquirido por el causante de uno de sus padres. La mitad indivisa creemos que puede considerarse que ha sido adquirida de uno de los padres, en concreto de Juan.

2ª. Si era procedente de la comunidad conyugal de ambos padres. Hemos dicho que sí, puesto que el piso donado por Juan y Rosa a su hijo Pedro pertenecía a la comunidad conyugal.

3ª. Si según las reglas de la sucesión no troncal le corresponde heredar al otro progenitor. En el supuesto planteado, si el bien no fuese troncal, procedería el llamamiento a Rosa, madre del causante, conforme a lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley (Rosa, madre del causante, sería llamada a recibir los bienes no troncales de Pedro con preferencia a su hermano Luis).

Por tanto, en este supuesto, Rosa adquiriría todo el piso, la mitad por ejercicio del derecho de recobro de liberalidades y la otra mitad por disposición del artículo 213.

Este llamamiento parece en principio muy razonable y viene a suponer un refuerzo en el llamamiento a la sucesión legal a los ascendientes inmediatos del causante con la finalidad, insistimos de que no se vean postergados por los parientes colaterales troncales llamados en el punto 1º del artículo 211.

No obstante, también creo que este llamamiento debía haberse contemplado como una excepción al orden de llamamientos del artículo 211 y no incidir en la naturaleza troncal o no de los bienes a que se refiere. No me parece lo más adecuado que determinados bienes deban perder la condición de troncales simples por el hecho de que quede vivo uno de los progenitores del causante que fue condueño del bien y que podría quedar postergado por sus propios descendientes en la sucesión.

Si nos encontramos ante el supuesto de hecho que propone la norma y el progenitor vivo del causante no puede o no quiere heredar, dado que ya no estamos ante un bien troncal simple, será llamado a la sucesión el siguiente ascendiente vivo capaz (abuelo, bisabuelo del causante, etcétera) o, en su defecto, el cónyuge del causante. De este modo un bien que en principio es troncal sin ninguna duda, puesto que fue transmitido por los progenitores del causante, puede salir fácilmente de la familia de procedencia e ir a parar al cónyuge del causante, por ejemplo.

En mi opinión, podía haberse mantenido la protección que el legislador pretende para el progenitor supérstite pero al margen de modificar la naturaleza troncal del bien. Es decir, si únicamente se hubiese excepcionado este llamamiento en el propio artículo 211 de la Ley, en caso de que el progenitor supérstite no pueda o no quiera suceder, inmediatamente hubieran podido entrar en juego las reglas del 211 en el supuesto que venimos de plantear, es decir, cuando el padre o madre del causante no quiera o no pueda suceder, puesto que el bien seguiría siendo troncal simple.

En el ejemplo que proponíamos al lector, si Rosa es indigna para suceder a su hijo Pedro, causante de la sucesión, la mitad de piso procedente a Pedro de su padre Juan, ya fallecido, podría ir a parar a manos de su hermano Luis si se hubiese contemplado el supuesto como una excepción al llamamiento previsto en el artículo 211 (se trataría de un bien troncal simple y se podría aplicar el artículo 211.1º).

Sin embargo, si seguimos los términos del párrafo 2 del artículo 213, veremos que en el supuesto que planteamos el bien pierde la condición de troncal simple simplemente por el hecho de que *según las reglas de la sucesión no troncal le corresponde heredar al otro progenitor*.

Si la mitad de piso ha perdido la condición de troncal simple porque conforme a las reglas de la sucesión no troncal le correspondería heredar a Rosa, madre de Pedro, si ella no puede o no quiere suceder, dado que el bien ha perdido la condición de troncal simple, será llamado a suceder el cónyuge supérstite del causante.

Bastaba con no haber previsto la modificación del carácter troncal del bien o con haber introducido el requisito de que ese otro progenitor pueda y quiera suceder al causante.

Una interpretación teleológica del precepto podría llevar a mantener que en el supuesto en que el progenitor a cuyo favor proceda el llamamiento del 213.2 no quiera o no pueda heredar, los bienes recuperarían su condición de troncales simples y procedería el llamamiento conforme a las reglas del artículo 211.

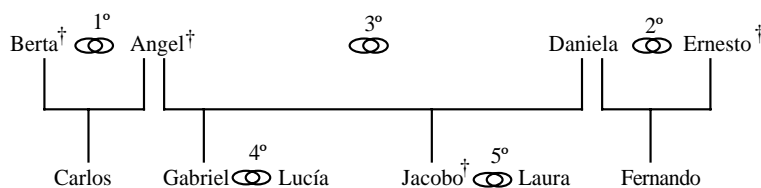
Aunque el tenor literal del 213.2 nos parece que hace difícil esta interpretación, creemos que es la más razonable y coherente con la sucesión troncal de la Ley de Sucesiones.

3/ LA SITUACIÓN DE OTROS DESCENDIENTES DEL CÓNYUGE PREMUERTO NACIDOS DE OTRA RELACIÓN

Al margen de lo indicado y reconociendo que la finalidad que nos parece apreciar en el legislador es digna de elogio pues no pretende sino favorecer a los progenitores del causante. Lo cierto es que en la doctrina, se encuentran opiniones críticas con la que se considera injusta postergación de los ascendientes en la sucesión intestada²⁸ y el precepto la corrige, en cierto modo. No obstante, me gustaría dejar apuntado que en algunos supuestos se pueden producir consecuencias injustas por la aplicación del artículo 213.2.

En concreto, creo que otros descendientes del causante, habidos de una relación anterior, pueden resultar excluidos de la sucesión en favor del nuevo cónyuge de su progenitor, por la aplicación de la norma.

Pensamos en el siguiente supuesto: Ángel contrae matrimonio con Berta. De dicho matrimonio nace Carlos. Fallecida Berta, Ángel contrae segundas nupcias con Daniela. Daniela es viuda de Ernesto y tiene de su matrimonio con él un hijo llamado Fernando. Ángel y Daniela tienen dos hijos: Gabriel y Jacobo. Gabriel se casa con Lucía y los padres del primero (Ángel y Daniela) le regalan, con ocasión del matrimonio, un piso de la comunidad conyugal de ambos. Después se casa Jacobo con Laura y sus padres deciden regalar a Jacobo otro piso de similares características al que regalaron ambos a Gabriel. Fallece después Ángel. Unos meses más tarde, fallece Jacobo sin hijos y sin disposición alguna sobre sus bienes. Veamos un gráfico que expone la situación de la familia:



(28) Ver, por ejemplo, la opinión de José Luis MOREU BALLONGA, «Aportación a la doctrina sobre la legítima aragonesa en contemplación de su futura reforma legal», *Revista de Derecho Civil Aragonés*, 1997, III, n.º 1, páginas 9 a 64, en especial, páginas 11 y 12.

En el supuesto que planteo, abierta la sucesión de Jacobo y fallecido Ángel me propongo conocer a quién corresponderá heredar el piso que donaron Daniela y Ángel al causante, es decir, a su hijo Jacobo.

La mitad indivisa del piso, puesto que pertenecía a la comunidad conyugal de Ángel y Daniela, podrá ser recobrada por Daniela, que sobrevive a su hijo Jacobo.

Respecto de la otra mitad del piso, y puesto que Ángel está muerto, si aplicamos el artículo 213.2, será llamada a recibir dicha mitad también Daniela.

Si no existiera dicha norma, a la sucesión en dicha mitad indivisa serían llamados Carlos y Gabriel en partes iguales por aplicación del artículo 211.1º de la Ley. Hay que tener en cuenta que el bien que deja Jacobo (una mitad indivisa del piso, porque la otra mitad es objeto de recobro de liberalidades en todo caso a favor de Daniela, por aplicación del artículo 209).

Si después de recibir los bienes Daniela, en virtud del llamamiento del artículo 213.2, fallece y procede el llamamiento a su sucesión legal, serían entonces llamados sus hijos Gabriel y Fernando, en partes iguales. En ningún caso sería llamado a su sucesión legal un descendiente de su esposo, que no es descendiente de Daniela. Ello resulta así y, en mi opinión, es indiscutible que dicha mitad que Daniela recibió en la sucesión de su hijo Jacobo, aunque perteneció a su comunidad conyugal, había pertenecido también a Ángel. Sin embargo, un descendiente del origen de los bienes [Carlos, hijo de Ángel] quedaría privado de ellos. Y no sólo eso. Además, Fernando, que no era descendiente de Ángel, podría recibir después del fallecimiento de su madre, Daniela, dichos bienes por sucesión legal (pues es su descendiente).

En el supuesto que planteo, se ve excluido de la sucesión un descendiente del transmitente de los bienes al causante (hermano de vínculo sencillo del causante) nacido de una relación conyugal anterior del transmitente, pero el mismo problema existiría de tratarse de un descendiente nacido constante el matrimonio de Ángel y Daniela, por ejemplo, por una relación extramatrimonial. Dicho hermano que será de vínculo sencillo del causante (Jacobo en el caso propuesto), también pertenecería a la línea de procedencia del bien, por ser descendiente del transmitente de los bienes, o sea, de Ángel.

Más todavía, si en el mismo supuesto Daniela ha sido declarada ausente, es indigna para suceder o, simplemente, renuncia a la sucesión, los bienes podrán ser para Laura, cónyuge del fallecido Jacobo, cuando se trata de bienes que tienen claro origen familiar y existen personas que representan a la línea de procedencia de dichos bienes. Y hay que tener en cuenta que no puede en este caso admitirse la aplicación de la sustitución legal, puesto que esta expresamente excluida su aplicación en la línea recta ascendente, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.2 de la Ley. O sea, no puede entenderse que los descendientes de Daniela pueden sustituirle legalmente.

Insisto en que la finalidad del precepto me parece loable, pero pudo haberse logrado idéntica solución con el establecimiento, por ejemplo, de un derecho de usufructo vitalicio a favor del ascendiente sobre el bien procedente de la comunidad conyugal, lo que evitaría el riesgo de que los bienes puedan salir de la familia de procedencia como en el supuesto que he planteado.

D) LOS BIENES TRONCALES Y LA SUBROGACIÓN REAL

Los bienes troncales y troncales de abolorio tanto pueden ser muebles como inmuebles y materiales o inmateriales. La Ley nada indica expresamente sobre el particular. La doctri-

na entendió durante la vigencia del Libro II de la Compilación que así era y que estaban también incluidos los derechos de crédito²⁹.

Aunque la Ley de Sucesiones ha sido en cierta medida fiel a la concepción de los bienes troncales en los Anteproyectos de la Compilación de 1967, no ha hecho referencia expresa a la aplicabilidad de la subrogación real. Durante la vigencia del Libro II de la Compilación la doctrina afirmó que la subrogación real era aplicable a la sucesión troncal y troncal de abolorio. Así lo mantuvieron BELLED HEREDIA³⁰ y LACRUZ BERDEJO³¹. Más recientemente, MERINO HERNÁNDEZ se ha inclinado por la solución negativa³².

Los autores pensaron, nada más publicarse la Compilación, que la cuestión iba a provocar mucha litigiosidad en la práctica por la imprecisión del texto legal. Sin embargo, ninguna de las resoluciones judiciales que he consultado aborda esta materia, ni tan siquiera de forma colateral. No se ha producido la litigiosidad que pronosticó BELLED HEREDIA en el año 1968³³.

Esta razón y, muy posiblemente, la dificultad de establecer un criterio expreso, han provocado que el legislador no haga referencia a la cuestión en la Ley de Sucesiones aunque algún autor había manifestado su deseo de que se resolviese en una futura reforma³⁴.

En el Derecho navarro sí se recoge expresamente la aplicación de la subrogación real sólo en el caso de permuta³⁵. También en Derecho vasco³⁶.

Dejaré, no obstante, la cuestión para que el Sr. Registrador de la Propiedad, don Abel Martín, la trate en su coaponencia.

(29) LACRUZ, «Derecho de sucesión...», *BRICAZ*, *cit.*, páginas 178 a 180; BELLED HEREDIA, «La sucesión intestada...», *RCDI*, *cit.*, página 496; MERINO HERNÁNDEZ, *Comentarios...*, *cit.*, tomo XXXIV, volumen 2, páginas 110 y 111.

(30) BELLED HEREDIA, «La sucesión...», *cit.*, *RCDI*, T. XLVI, pp. 494-496.

(31) LACRUZ BERDEJO, «Derecho de sucesión...», *cit.*, *BRICAZ*, n° 26, pp. 179-181.

(32) *Comentarios...*, *cit.*, T. XXXIV, vol. 2, páginas 111 y 123.

(33) BELLED HEREDIA, «La sucesión intestada...», *RCDI*, *cit.*, página 496.

(34) MERINO, *Comentarios...*, *cit.*, tomo XXXIV, volumen 2, páginas 110 y 111.

(35) Así se establece en la Ley 306 del Fuero Nuevo: *Son bienes troncales los inmuebles que el causante hubiere adquirido a título lucrativo de sus parientes hasta el cuarto grado, o por permuta de otros bienes troncales. Conseroarán el carácter de troncales los inmuebles adquiridos por retracto gentilicio.*

(36) El artículo 22.3 de la Ley del Derecho Civil Foral del País Vasco recoge entre los bienes troncales: *los adquiridos por permuta u otro título oneroso que implique la subrogación de bienes troncales por otros radicantes en el Infanzonado o Tierra Llana.*

Hay que tener en cuenta que en Derecho vasco el concepto de troncalidad es muy diferente al del Derecho aragonés puesto que es derecho de legítima y no una regla de llamamiento a la sucesión intestada. Como indica CELAYA IBARRA, conforme al artículo 125 de la Ley Vasca, *si la permuta o subrogación se concierta por dinero o bienes raíces sitos en zona no aforada, el tronquero puede impugnarla ejercitando el derecho de saca foral.*

Así que la subrogación de bienes troncales en Derecho vasco se produce siempre hasta el extremo de que el pariente tronquero (como lo denomina la Ley vasca) puede controlar la transmisión del bien: si no es a cambio de otro que también tenga la naturaleza de bien troncal, puede ejercitar la saca foral [*Comentarios al Código Civil...*, *dir. Albaladejo y Díaz Alabart*, *cit.*, tomo XXVI, 1997, páginas 130 y 131]. *Vid.* también el artículo 17.3 de la Ley. URRITUA BADIOLA, «Ambito territorial y personal de aplicación del Fuero Civil de Bizkaia. La troncalidad y sus efectos en las enajenaciones «inter vivos» de los bienes troncales: la «saca foral», *El Derecho Foral Vasco tras la reforma de 1992*, Aranzadi, 1996, páginas 35 a 71, en especial 69 y 70; MARTÍN OSANTE, *El régimen económico matrimonial en el Derecho vizcaino. La comunidación foral de bienes*, Pons, Madrid, 1996, páginas 239 a 242.

X. LOS HEREDEROS TRONCALES

La Ley de Sucesiones establece diferentes llamamientos a la sucesión troncal para ciertos parientes del causante y en función del tipo de bienes dejados por él.

En concreto, en el artículo 211 se recogen, en términos muy similares al derogado artículo 132 de la Compilación, tres llamamientos jerarquizados, pues no puede entrar en juego el segundo si hay alguna persona que pueda y quiera suceder en el primero ni del tercero si hay padre o madre de la línea de procedencia de los bienes.

En primer término, se llama a los hermanos e hijos y nietos de hermanos del causante; después al padre o madre de la línea de procedencia, a los que llamaré colaterales privilegiados; en último término a los que podemos llamar parientes colaterales no privilegiados. Veamos de manera separada cómo se verifica el llamamiento en cada grupo de llamados.

A) COLATERALES PRIVILEGIADOS. ARTÍCULO 211.1º

1/ LOS LLAMADOS. HERMANOS E HIJOS Y NIETOS DE HERMANOS DEL CAUSANTE

El vigente artículo 211 de la Ley de Sucesiones llama en primer lugar a miembros de la parentela sin cabeza de los padres del causante a recibir los bienes troncales ya sean simples o de abolorio:

Cuando no haya lugar a la aplicación de los artículos anteriores, la sucesión en los bienes troncales se deferirá:

1º A los hermanos por la línea de donde procedan los bienes, sustituidos por sus respectivas estirpes de descendientes. Habiendo sólo hijos o sólo nietos de hermanos, la herencia se deferirá por cabezas.

Se llama, pues, a ciertas personas de la segunda parentela del causante. Así se denomina a estos parientes en los regímenes jurídicos que acogen sistemas de llamamiento sucesorio parentelar, como el austriaco, alemán o suizo, si bien estos sistemas llaman a suceder en primer término a la cabeza de parentela y no son troncales, pues no hacen distinción en el origen de los bienes del caudal relicto para establecer un destino sucesorio diferenciado³⁷.

Dicho de otro modo, la Ley aragonesa de sucesiones llama en primer lugar a la sucesión troncal a los descendientes del casal de los progenitores inmediatos del causante hasta el cuarto grado de parentesco que pertenezcan a la línea de procedencia de los bienes³⁸.

Son llamados los hermanos del causante y, en su defecto, los hijos de hermanos del causante (sobrinos del causante, parientes colaterales de tercer grado del causante) y, en su defecto, los nietos de hermanos del causante (los que se denominan sobrino nietos del causante, parientes colaterales de cuarto grado del causante).

(37) Interesantes explicaciones sobre los regímenes jurídicos que acogen el sistema de llamamiento sucesorio a las parentelas se encuentran en las siguientes obras: LEHR, *Éléments de Droit Civil Germanique considérés en eux-mêmes et dans leurs rapports avec la législation française*, Plon & Cie éditeurs, Paris, 1875, § 373, páginas 423 y 424; ROGUIN, *Traité...*, cit., tomo 3, volumen I, páginas 272 y siguientes; BINDER, *Derecho de sucesiones, traducido por Lacruz...*, cit., páginas 159 y 160; PLANITZ, *Principios de Derecho privado germánico, traducción directa de la tercera edición alemana por Carlos Melón Infante*, Bosch, Barcelona, 1957, página 349; VALVERDE, *Tratado...*, cit., tomo V, páginas 404 y 405; CASTÁN, *Derecho civil...*, cit., VI-3, 7ª edición, 1971, revisa DE LOS MOZOS, página 46; SALVADOR CODERCH, «La sucesión legítima y el sistema de las parentelas desde la perspectiva de la reforma del derecho sucesorio», en *Estudios jurídicos en honor del profesor Octavio Pérez-Vitoria*, tomo I, Bosch, Barcelona, 1983, página 149.

(38) Terminología de BRAGA DA CRUZ, *O Direito...*, cit., tomo I, nota número 150, página 90.

En principio, ha de seguirse la proximidad de grado de parentesco con el fallecido. Hay que tener en cuenta la aplicación de los artículos 204 y 205 de la Ley de Sucesiones. Si no queda ningún hermano, pero hay hijos de hermanos, suceden éstos y así sucesivamente. Hay que tener en cuenta, como indicaré, la aplicación de la sustitución legal en este primer orden de llamados a la sucesión troncal.

2/ LA LIMITACIÓN AL CUARTO GRADO DE PARENTESCO CON EL CAUSANTE

El llamamiento a estos parientes está limitado al cuarto grado de parentesco. Creo que así ha de entenderse aunque la proposición primera del artículo 211.1º parece llamar a toda la estirpe de descendientes de los hermanos del causante. Ello por las siguientes razones:

1— Porque la proposición segunda del mismo precepto y número se refiere expresamente a los hijos y nietos de hermanos y no menciona más descendientes.

2— Porque la proposición primera dice expresamente que los hermanos pueden ser «sustituidos», por lo que entendemos que ha de acudir para la integración del precepto a lo dispuesto en el capítulo III del título primero de la Ley que establece la disciplina de la sustitución legal, en concreto al artículo 23, párrafo 2 que indica que:

La sustitución legal en favor de los descendientes del hermano sustituido, sólo llega hasta el cuarto grado a contar del propio causante y siempre que no concurran solamente hijos o solamente nietos del hermano sustituido.

En el derogado artículo 133 de la Compilación se llamaba a suceder en los bienes troncales de abolorio a las mismas personas llamadas a la sucesión troncal por remisión al artículo 132, pero sin límite de grado de parentesco. Creo que podía ser discutible si existía o no límite de grado de llamamiento para la sucesión en los bienes troncales de abolorio en este primer grupo de llamados en el derogado artículo 132.1º de la Compilación.

Hoy no puede haber duda sobre el particular y no cabría, en mi opinión, a la vista de lo dispuesto en la Ley, plantear la aplicación del llamamiento hasta el sexto grado de parentesco colateral en esta primera parentela llamada si existen en el caudal bienes troncales de abolorio.

El llamamiento hasta el sexto grado, sólo puede tener lugar, como indicaré, en el llamamiento al tercer grupo de parientes mencionados en el vigente número 3º del artículo 211 de la Ley de Sucesiones.

3/ PERTENENCIA AL TRONCO DE PROCEDENCIA DEL BIEN

Esos hermanos y descendientes de hermanos dentro del cuarto grado deben pertenecer a la línea de procedencia de los bienes troncales, es decir, deben tener con el causante un ascendiente común que pertenezca a la línea de procedencia de dichos bienes troncales.

Así que si el bien troncal se recibió por el causante de un hermano de su madre (de un tío suyo, pariente colateral de tercer grado del causante), podrá suceder como heredero troncal un hermano del causante siempre que también sea sobrino del tío que transmitió los bienes al fallecido. Si se trata de un hermano del causante, sólo de padre, o sea de vínculo sencillo con el causante, puesto que no pertenecerá a la línea de procedencia del bien (es decir, no tiene parentesco alguno con el transmitente del bien al causante, pues no es sobrino de ese tío materno del causante que propongo como ejemplo), no podrá ser llamado a la sucesión troncal sobre dicho bien.

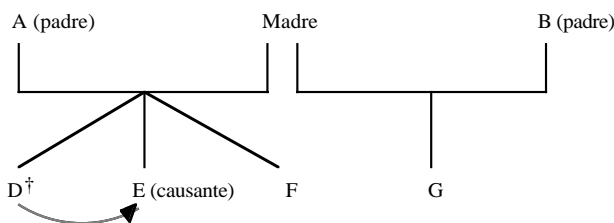
No se trata de una postergación en la sucesión por razón de ser pariente de vínculo sencillo del causante, en lugar de serlo de vínculo doble. No hay, en mi opinión, discriminación alguna. Se trata de una falta de llamamiento a la sucesión en razón de la falta de pertenencia del sujeto a la línea de procedencia familiar del bien, o sea, a la familia de la persona que transmitió los bienes al causante.

4/ DOBLE VÍNCULO DE PARENTESCO Y SUCESIÓN TRONCAL

Es habitual mantener que no tiene relevancia para el llamamiento a la sucesión troncal el doble vínculo de parentesco entre hermanos. Se dice que suceden por iguales partes los de vínculo sencillo y los de doble vínculo, siendo suficiente con que pertenezcan a la línea de procedencia de los bienes.

Con todo, y a pesar de ser esta afirmación casi siempre cierta y justa, quizás existe algún supuesto en que, entre hermanos, siendo llamados a la sucesión troncal y perteneciendo todos a la misma línea de procedencia de los bienes pueda mantenerse que algunos tengan derecho a doble porción.

Pensamos en el supuesto en que el causante tiene un hermano de doble vínculo y otro uterino. Si dicho causante recibió durante su vida un bien de manos de otro tercer hermano de doble vínculo que ya ha fallecido y concurren a la sucesión su hermano de doble vínculo y su hermano uterino, resulta que el hermano de doble vínculo con el causante y el que transmitió los bienes al causante pertenecen a la línea de procedencia de los bienes (ambos son hermanos del tercer hermano que entregó los bienes al fallecido, uno de doble vínculo y otro uterino). En este caso nos planteamos si la porción que ha de recibir el hermano de doble vínculo debe ser el doble que la del hermano uterino.



D (ya fallecido) regaló un magnífico cuadro a E (su hermano de doble vínculo). Fallece E y quedan F y G. Se plantea si F tiene derecho a doble porción que G.

Creo que pueden ofrecerse al menos dos argumentos a favor de la solución afirmativa:

a) La más fuerte relación del hermano de doble vínculo con el origen de los bienes. El hermano que los transmitió al causante era hermano de doble vínculo también del que concurre a la sucesión; sin embargo, el hermano uterino es de vínculo sencillo respecto del origen de los bienes aunque pertenece a la línea de procedencia.

b) La solución que ofrece el artículo 218 de la Ley de Sucesiones para la distribución de los bienes en caso de concurrencia de hermanos e hijos y nietos de hermanos de doble vínculo y de vínculo sencillo.

La cuestión no se planteaba en Derecho histórico aragonés, pues la doctrina mantuvo que los bienes a los que se aplicaba el fuero único *De rebus vinculatis*, debían haber sido

transmitidos al menos una vez en línea descendente, así que no podía haber bienes troncales si sólo se habían transmitido bienes al causante por alguno de sus hermanos. Sin embargo, este requisito no se exige en la Ley de Sucesiones como tampoco se exigía en la sucesión troncal del Libro II de la Compilación.

De lo que no hay duda es que, conforme a la Ley de Sucesiones, son bienes troncales simples los transmitidos entre hermanos, o de un sobrino a un tío o de un sobrino nieto a un tío abuelo; y así sucesivamente, hasta el sexto grado de parentesco colateral al que hace referencia el artículo 213.1 de la Ley de Sucesiones.

5/ APLICACIÓN DE LA SUSTITUCIÓN LEGAL EN ESTE ORDEN DE LLAMADOS

Dentro de esta parentela llamada hasta el cuarto grado, ha de aplicarse el principio de proximidad de grado de parentesco consanguíneo con el causante, atemperado por la admisión de la sustitución legal, pues hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 204 y 205 de la Ley de Sucesiones. No queda lugar alguno para la aplicación del derecho de representación del Código Civil español. No puede haber ya duda sobre el particular, a diferencia de lo que sucedía bajo la vigencia del Libro II de la Compilación, por las confusas remisiones de algunos preceptos al Código o la utilización equívoca de los términos “representación” y “sustitución” que la Compilación contenía.

De modo que concurriendo sólo personas de dicha parentela del mismo grado de parentesco con el causante no se aplica la sustitución legal y todos los llamados heredan en partes iguales o «por cabezas», siguiendo lo dispuesto en el artículo 211.

Si el llamado es declarado ausente, desheredado con justa causa, excluido absolutamente de la herencia o incurre en incapacidad por indignidad para suceder, son llamados los respectivos descendientes del que incurre en cualquiera de estas causas de aplicación de la sustitución.

Hay que tener en cuenta que para conocer la capacidad de los llamados a la sucesión hay que tomar como referencia el causante y no el transmitente de los bienes. Quiero decir con esto que si el llamado a la sucesión troncal puede y quiere suceder en los bienes troncales del causante, carece de relevancia que hubiese sido, por ejemplo, indigno para suceder a la persona que transmitió los bienes al causante. En la sucesión troncal no estamos ante la sucesión del transmitente (del *auctor*) sino ante la sucesión legal del causante fallecido.

Por lo demás, no se aplicará la sustitución legal si se produce renuncia de alguno de los llamados a la sucesión troncal. A diferencia de lo que sucedía durante la vigencia del artículo 141 de la Compilación (tanto en su redacción anterior a la reforma de 1985, como en la posterior) la renuncia o repudiación del llamado, impide la aplicación a su estirpe de la sustitución legal. Así lo dispone el artículo 26 de la Ley de Sucesiones y se deduce también, para la sucesión legal, del artículo 23.

En cuanto a la distribución de los bienes, éstos se distribuyen por estirpes cuando concurren parientes colaterales pertenecientes a esta parentela de grados diferentes. O sea, por ejemplo un hermano del causante, dos hijos de otro hermano del causante ya fallecido y dos nietos de otro hermano fallecido del causante cuyo padre también ha fallecido.

Si concurren todos del mismo grado, ya sea por entrada de hijos o nietos de hermanos por sustitución legal o por repudiación del único o de todos los de grado ulterior, la distribución de los bienes se hará en partes iguales.

B) PADRE O MADRE DE LA LÍNEA DE PROCEDENCIA DE LOS BIENES. ARTÍCULO 211.2º

En la Ley de Sucesiones se mantiene el llamamiento al padre y la madre del causante con la condición de que pertenezcan a la línea de procedencia de los bienes, tal como se recogía en el derogado artículo 132.2º de la Compilación. Este llamamiento al padre y la madre en la sucesión troncal en Aragón ha tenido siempre buena acogida entre los juristas³⁹.

En dicho llamamiento no pueden comprenderse por extensión los demás ascendientes, del mismo modo que no estaban comprendidos en el derogado artículo 132.2º de la Compilación, como mantuvo, correctamente, en mi opinión, MERINO HERNÁNDEZ⁴⁰. Este autor criticó esta norma y proponía que en una futura reforma se incluyese a todos los ascendientes en el llamamiento a la sucesión troncal y no sólo al padre y la madre. La norma le parecía contradictoria con lo previsto en la Compilación para los derechos de recobro de liberalidades, admitido —como en la Ley de Sucesiones— a favor de cualesquiera ascendientes del fallecido y con el derogado artículo 132 puesto que calificaba de troncales los bienes adquiridos por el causante sin descendencia, de sus padres u «otros ascendientes».

En Derecho navarro se llama a la sucesión troncal al «ascendiente de grado más próximo», después de los hermanos y sus descendientes (ley 307, párrafo 1, número 2 del Fuero Nuevo de Navarra) y, en el Derecho vasco, son parientes tronqueros (como allí los llaman) «los ascendientes de la línea de donde proceda la raíz». El artículo 20.2 de la Ley 3/1992, del derecho civil foral del País Vasco establece que son parientes tronqueros «los ascendientes de la línea de donde proceda la raíz» y el 21, párrafo 2 que en la línea ascendente «el parentesco troncal termina en el ascendiente que primero poseyó la raíz».

El llamamiento al padre y a la madre en la sucesión troncal se introdujo por primera vez en el segundo de los Anteproyectos de la Compilación de 1967⁴¹. BELLED HEREDIA ofrecía las razones: la Ponencia en el Seminario planteó el supuesto de haber recibido bienes el causante de un tío y en tal caso, el padre quedaba privado de los bienes si vivía y podía heredar otro tío del causante de la misma línea⁴².

Para evitar esta situación algo injusta se introdujo el número 2º en el artículo 83 del Anteproyecto aragonés de 1962⁴³ que pasó al definitivo artículo 132 de la Compilación.

Creo que unos gráficos pueden ayudar a comprender que no parece justo que en la sucesión intestada de un causante, en ciertos bienes que había podido recibir a título oneroso de su padre, a su fallecimiento, tuviese preferencia frente a ese padre, un hermano del padre (tío del causante). Lo mismo si los bienes habían sido recibidos por cualquier título de ascendientes de grado más alejado o de otros colaterales.

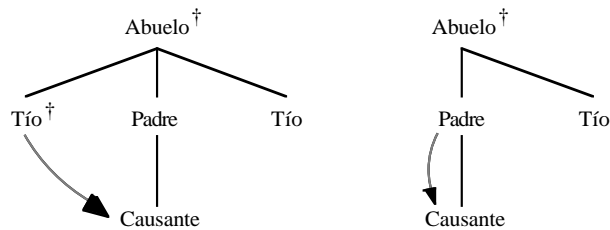
(39) LACRUZ BERDEJO, «Derecho de sucesión...», *cit.*, páginas 598 y 599; MERINO HERNÁNDEZ, *Comentarios...*, tomo XXIV, volumen 2, *cit.*, página 115; MOREU BALLONGA, «Aportación a la doctrina sobre la legítima aragonesa en contemplación de su futura reforma legal», *RDCA-III-1997 (nº 1)*, páginas 9 a 64, en especial, páginas 10 a 12.

(40) *Comentarios...*, tomo XXXIV, volumen 2, *cit.*, páginas 115 y 116.

(41) El Anteproyecto de 1961 proponía en su artículo 83 la regulación de la sucesión troncal sin incluir al padre ni a la madre en el llamamiento. Fue en el artículo 83 del Anteproyecto de 1962 donde se introdujo el llamamiento a dichos ascendientes [*cf. Anuario de Derecho Aragonés*, volumen XIII].

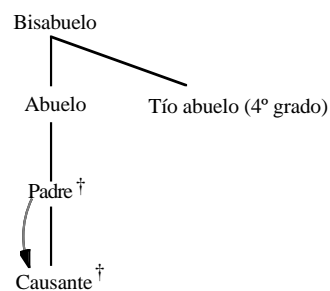
(42) BELLED HEREDIA, «La sucesión intestada...», *cit.*, *RCDI*, página 498.

(43) Se mantuvo en los artículos 79 del Anteproyecto de 1963, 130 del Anteproyecto de 1965 y 132 del anteproyecto de 1966 [*cf. ADA*, volumen XIII].



En los dos casos expuestos, el padre hubiese quedado privado de la posibilidad de suceder al causante de no existir un llamamiento al padre en la sucesión troncal, como suele ser tradicional en los Derechos que conocen troncalidad (nótese que en el segundo gráfico, por tratarse de bienes transmitidos a título oneroso, el padre no tendría tampoco derecho de recobro de liberalidades).

Es evidente que, teóricamente, puede producirse la misma situación de injusticia en el supuesto de haber recibido el causante en vida los bienes por ejemplo de su padre, ya fallecido, si sobreviven al causante el abuelo (padre de su padre) y un tío abuelo (tío de su padre).



En este caso, el abuelo quedaría excluido de la sucesión en los bienes por un tío abuelo del causante (es decir, por su propio hermano).

En todo caso, con la regulación actual, creo que se aminora el peligro de esta injusticia que existía bajo la vigencia del Libro II de la Compilación, pues se ha restringido la posibilidad de existencia de bienes troncales. Ya no son troncales los recibidos por el causante a título diferente del gratuito, a diferencia de lo que sucedía con la legislación derogada.

Pero no deja de ser cierto que se pueden producir situaciones de cierta injusticia por la aplicación del artículo 211 en relación con los ascendientes de grado ulterior. En concreto, si pensamos en el supuesto de haber recibido durante su vida bienes a título gratuito un causante de su padre; si no tiene hermanos y concurren a la sucesión un abuelo y un tío abuelo del causante, evidentemente será llamado el tío abuelo y no el abuelo, siendo el primero pariente colateral de 4º grado del causante y el abuelo ascendiente de 2º y cuando resulta que el transmitente de los bienes al causante era hijo del abuelo que queda relegado y sobrino del tío abuelo que es llamado a la sucesión. Resulta, pues, preferido en el llamamiento a esta sucesión la persona que tiene un parentesco más alejado con el transmitente y con el causante (se llama al tío abuelo del causante, que es tío del transmitente) en detrimento de quien tiene parentesco más próximo con el transmitente y con el causante (es padre del transmitente y abuelo del causante).

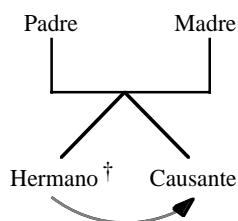
El padre o madre del causante que no pertenezca a la línea de procedencia de los bienes quedará excluido de la sucesión troncal.

Por lo general, llamar a los ascendientes a la sucesión troncal suele entrañar un riesgo de salida de los bienes de la familia, aunque lo cierto es que no es indispensable, para que exista troncalidad en un derecho sucesorio, que los ascendientes sean excluidos en todo caso del llamamiento como regla general.

Si llamamos solamente al padre o a la madre de la línea de procedencia de los bienes estamos garantizando que los bienes no saldrán de la familia de procedencia. En Derecho aragonés, si el padre o la madre entregaron los bienes al causante, podrán ejercitar el recobro de liberalidades; si los bienes fueron entregados por ascendientes más alejados, el padre o la madre de la línea de procedencia pertenecerán al tronco de procedencia de los bienes sin duda alguna del mismo modo que si los bienes han sido entregados por un pariente colateral al causante.

Sin embargo, si se llama a los ascendientes pertenecientes a la línea de procedencia sin más indicación, existirá riesgo de salida de los bienes de la familia. Si los bienes han sido entregados por el padre o la madre del causante es cierto que sus respectivos progenitores, abuelos del causante, forman parte de la línea de procedencia de los bienes. En cambio, si los bienes fueron entregados por el abuelo paterno al causante y fallece éste sin padre y sin abuelo, si queda la abuela materna y llamamos a los ascendientes pueden los bienes, al pasar a dicha abuela por suceder a su nieto, salir de la familia de donde procedieron al causante que era la del abuelo paterno y no la de su abuela materna (abuela del causante que, por cierto, podía estar divorciada del abuelo del causante en el momento del fallecimiento del causante).

Finalmente, hay que tener en cuenta que aunque el artículo 211.2º de la Ley de Sucesiones llame «al padre o madre», es decir, utilice la conjunción disyuntiva «o» —como hacía el artículo 132.2º de la Compilación—, ello no debe equivocar al intérprete: puede haber supuestos en que ambos progenitores del causante pertenezcan a la línea de procedencia de los bienes. Así sucederá no solamente cuando los padres del causante sean parientes entre sí (primos, por ejemplo o tío y sobrina), sino también cuando el causante haya recibido los bienes troncales simples de algún pariente perteneciente a la parentela de ambos padres del causante. Así sucederá, por ejemplo cuando el causante hubiese recibido los bienes de un hermano premuerto y no quede ningún miembro de la parentela llamada en el artículo 211.1º de la Ley.



Si los bienes procedieron al causante de su hermano de doble vínculo a título gratuito, tales bienes son troncales sin duda (el hermano es colateral dentro del sexto grado de parentesco). En este supuesto, padre y madre pertenecen sin duda a la línea de procedencia de los bienes.

Y, en fin, no cabe hoy siquiera plantear la aplicación de la sustitución legal en este llamamiento a la sucesión troncal. Los términos de la proposición primera del párrafo 2 del artículo 20 de la Ley son terminantes:

La sustitución legal tiene lugar en la línea recta descendente, pero no en la ascendente.

Dada la limitación al cuarto grado de parentesco para el llamamiento a la sucesión troncal, y lo dispuesto en la regla 1ª del artículo 211, pocos problemas hubiesen existido de haberse admitido la aplicación de la sustitución legal en la línea recta ascendente: su aplicación resultaría imposible, pues habría que llamar a los descendientes del padre y la madre hasta el cuarto grado, ya llamados en la regla 1ª del artículo 211.

C) COLATERALES NO PRIVILEGIADOS

Una vez que no pueden o no quieren suceder los dos grupos de parientes llamados en los números 1º y 2º del artículo 211 de la Ley de sucesiones (hermanos, sobrinos, sobrino nietos y padres del causante), se aplicarán los llamamientos previstos en la primera proposición del párrafo 3º del artículo 211.

Se trata de llamamientos que sólo proceden respecto de parientes colaterales dentro del cuarto grado de parentesco con el causante si se trata de bienes troncales simples y dentro del sexto grado, si se trata de bienes troncales de abolorio. Son llamados dos grupos diferentes de parientes colaterales de forma jerarquizada, pues no procede el llamamiento al segundo grupo si llega a consumarse la delación a favor de algún miembro del primer grupo. Son los siguientes:

1º) Primero, los más próximos colaterales del causante entre los que desciendan de un ascendiente común que haya sido propietario de los bienes. Dicho grupo de colaterales, insistimos, no podrá tener parentesco más alejado del cuarto grado con el causante si se trata de bienes troncales simples [artículo 213] ni del sexto si se trata de bienes troncales de abolorio [artículo 212].

2º) En defecto de ellos, los más próximos colaterales del causante entre los que sean parientes de mejor grado de la persona de quien recibió los bienes dicho causante a título gratuito. Este grupo de colaterales, asimismo, no podrá tener parentesco más alejado del cuarto grado con el causante si se trata de bienes troncales simples ni del sexto si se trata de bienes troncales de abolorio.

Estos dos llamamientos son prácticamente idénticos a los que recogía el artículo 132.3º de la Compilación. La única diferencia es que el legislador ha introducido expresamente la limitación al sexto grado de parentesco cuando los bienes son troncales de abolorio y, antes, el llamamiento era ilimitado en este orden.

El llamamiento a estos dos grupos diferentes de colaterales recibió algunas críticas de la doctrina durante la vigencia del Libro II de la Compilación, fundamentalmente por dos razones:

a) En el segundo llamamiento se exigía la adquisición a título gratuito de los bienes troncales, a pesar de que bienes troncales eran también los adquiridos por el causante a título oneroso⁴⁴.

(44) Cuando hago referencia al «segundo llamamiento» me refiero al segundo del número 3º del artículo 132 de la Compilación que es idéntico al del número 3º del artículo 211 de la Ley de Sucesiones:

... entre los que sean parientes de mejor grado de la persona de quien los hubo dicho causante a título gratuito.

Los términos *a título gratuito* creo que se refieren a la transmisión de los bienes al causante por esa *persona* que la Ley tiene en cuenta para considerar el parentesco más cercano y darle preferencia en la sucesión.

b) Al margen de la sucesión en bienes troncales de abolorio, se limitaba el llamamiento a los parientes colaterales de cuarto grado de parentesco con el causante cuando los bienes habían podido ser recibidos de parientes hasta el sexto⁴⁵.

En cuanto a la primera crítica que decimos se hacía a la regulación del Libro II de la Compilación no puede ya hacerse a lo dispuesto en la Ley de Sucesiones puesto que los bienes troncales simples siempre han de haber sido adquiridos por el causante, para serlo, a título gratuito. Según MERINO, la incongruencia se producía porque aunque eran bienes troncales de abolorio tanto los adquiridos por el causante a título oneroso como gratuito, para este llamamiento concreto del 132.3º de la Compilación, se exigía que los bienes se hubiesen transmitido al causante (por esa *persona* a que el precepto refería la proximidad de parentesco) a título gratuito.

No obstante, *mutatis mutandis* podría hacerse parecida crítica si tenemos en cuenta que en la Ley de Sucesiones los bienes troncales de abolorio pueden haber sido adquiridos por el causante a título oneroso. Lo que no sucedía durante la vigencia del Libro II de la Compilación, pues el artículo 133 exigía la transmisión a título gratuito al causante de los bienes.

No creo que sea necesariamente incongruente que el legislador haya decidido adoptar este llamamiento. Se trata de una opción de política legislativa tan defendible o criticable como cualquier otra. Sencillamente, la Ley elige llamar a los parientes del causante que tienen una relación cercana de parentesco con la persona que transmitió los bienes al causante o no dependiendo de que tales bienes se adquiriesen por el causante a título gratuito o no. Puede argumentarse que en el supuesto de haber sido transmitidos los bienes troncales de abolorio a título oneroso al causante, el transmitente ya recibió contraprestación del causante a cambio de la entrega del bien y en tal caso, parece justificado que los parientes cercanos a dicho transmitente no tengan que ser beneficiados por el llamamiento a la sucesión troncal.

Del mismo modo, entiendo que es cuestión de política legislativa, únicamente criticable por preferencias personales muy defendibles, el hecho de que la Ley considere que existen bienes troncales cuando se reciben de parientes colaterales hasta el sexto grado a título gratuito y llame a recibirlos a parientes colaterales hasta el cuarto grado de parentesco con el causante. Podría también criticarse que para la existencia de bienes troncales de abolorio no hay límite de grado de parentesco respecto de la persona que los transmite al causante y, sin embargo, para el llamamiento a la sucesión troncal en bienes de abolorio se llama únicamente hasta el sexto grado de parentesco. Gustará más o menos al intérprete y se podrá discutir si es más o menos fiel la solución a una hipotética regla matemática, pero no veo incongruencia en el planteamiento de la Ley. Sencillamente limita la aplicación de la sucesión troncal al limitar el grado de parentesco en el llamamiento. Sin embargo, para la calificación de bienes troncales simples es preciso nada más (y nada menos) que los bienes hayan provenido de parientes hasta el sexto grado. Para los troncales de abolorio, admite un llamamiento algo más amplio (hasta el sexto grado) y considera bienes troncales de abolorio los que hayan permanecido en la casa durante las dos generaciones anteriores a la del causante al menos.

Otra opción de política legislativa es que los bienes troncales simples sólo pueden adquirirse conforme a la Ley a título gratuito; sin embargo, los troncales de abolorio pueden adquirirse a título gratuito u oneroso.

(45) MERINO HERNÁNDEZ, *Comentarios...*, tomo XXXIV, volumen 2, *cit.*, página 118.

Estos dos llamamientos fueron introducidos por los Anteproyectos de la Compilación de 1967 y parecen coherentes con los dos tipos de bienes troncales que los Anteproyectos recogían. BELLED HEREDIA y LACRUZ BERDEJO explicaban los criterios que tomaron en consideración para establecerlos: la proximidad de parentesco de los llamados con el causante y la proximidad de parentesco de aquéllos con el origen de los bienes⁴⁶.

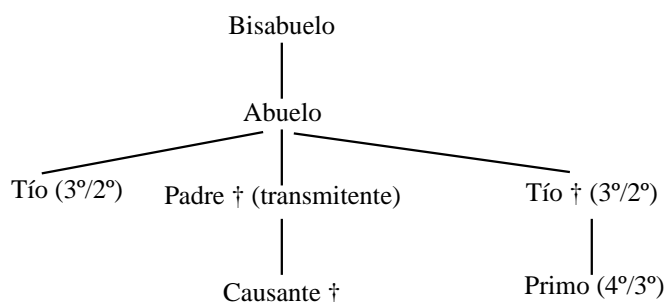
La Ley 1/1999 ha vuelto, en cierta medida, a los criterios de los Anteproyectos aragoneses preparatorios de la Compilación de 1967 en cuanto a la caracterización de los bienes troncales y, por ello, me parece que resulta algo más coherente la aplicación de la regla 3ª del artículo 211.

1/ NO SE APLICA LA SUSTITUCIÓN LEGAL

A la vista de lo dispuesto en la Ley de Sucesiones de 1999 no cabe plantear siquiera, en mi opinión, la aplicación de la sustitución legal en la sucesión de este tercer grupo de parientes llamados a la sucesión troncal.

El artículo 20 de la Ley establece muy claramente que en la línea colateral la sustitución legal sólo tiene lugar en favor de descendientes de hermanos. Por tanto, no puede aplicarse, por ejemplo, a favor de descendientes de tíos del causante o de descendientes de tíos abuelos del causante.

Así que en este orden de llamados se aplica el principio de proximidad de grado de parentesco rigurosamente.



Entre paréntesis indico, en primer lugar, el grado de parentesco con el causante y, a continuación, el grado de parentesco con la persona que transmitió los bienes al causante. Pensemos en que concurren a la sucesión del causante las personas indicadas en el gráfico y que en el caudal relicto existen bienes que el padre transmitió a título gratuito al causante, por tanto, troncales simples. Procederá llamar en tal caso al tío del causante, puesto que ostenta el grado más próximo con el causante y con el transmitente de los bienes al causante [ver artículo 211.3º]. El primo del causante, hijo de un tío del mismo premuerto, no puede suceder por sustitución legal y, en este caso, hereda el tío y no el primo del causante. La sustitución legal no se puede aplicar a favor de descendientes de parientes colaterales del causante distintos a sus hermanos. Algo que queda claro en la Ley de Sucesiones y, que era quizás discutible durante la vigencia del Libro II de la Compilación por lo que disponían los artículos 141 puesto en relación con el 132.3º.

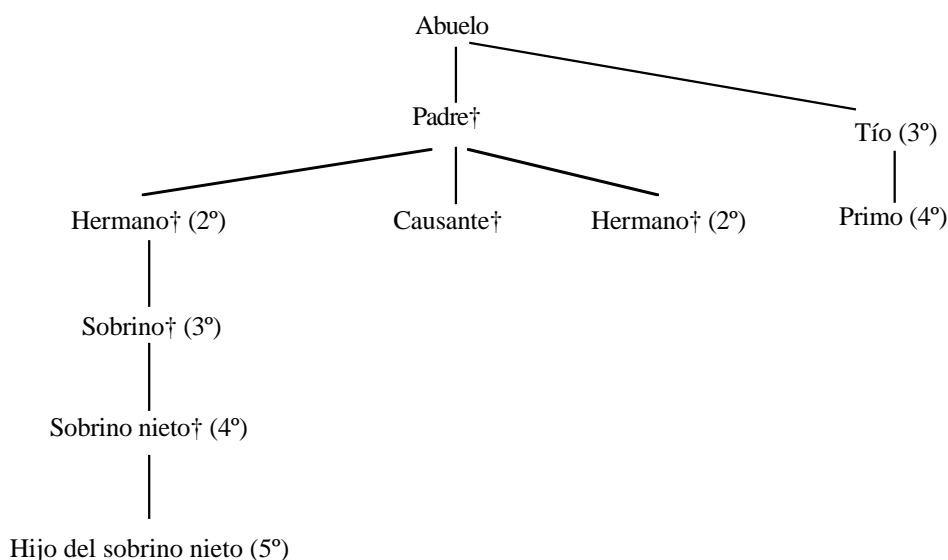
(46) BELLED HEREDIA, «La sucesión intestada...», *cit.*, RCDI, páginas 498 y 499; LACRUZ BERDEJO, «Derecho de sucesiones...», BRICAZ, *cit.*, páginas 184 a 186.

Por otro lado, en el llamamiento a parientes colaterales del causante conforme al artículo 211.3º de la Ley de Sucesiones, pueden estar incluidos descendientes de hermanos del causante, para la sucesión en bienes troncales de abolorio siempre que sean los más próximos parientes del causante (y, en su caso, como veremos, del transmitente de los bienes al causante) y siempre que no disten del sexto grado de parentesco con el causante.

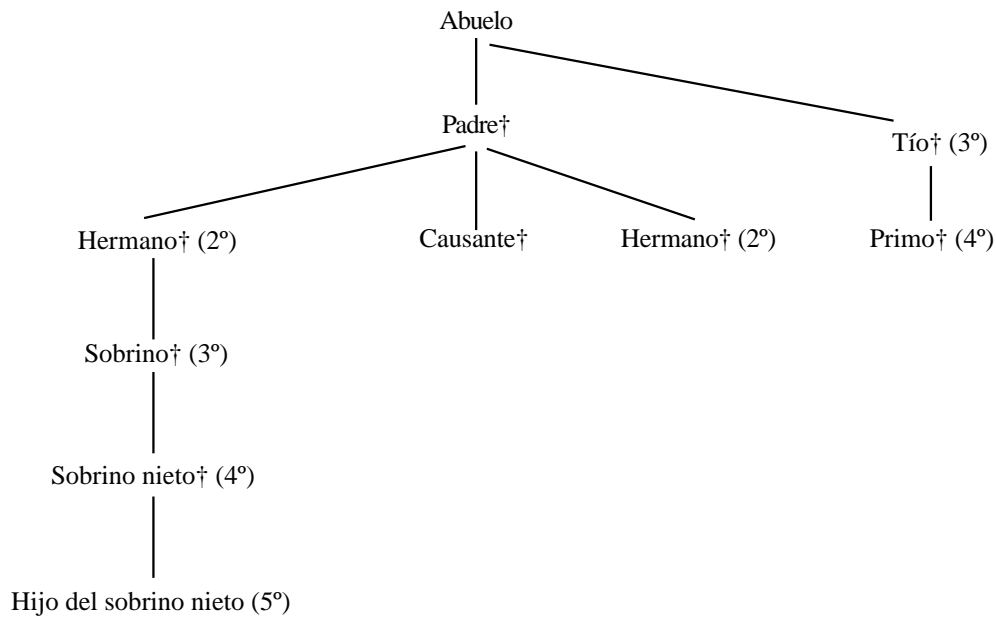
Sólo podrá producirse este llamamiento en bienes troncales de abolorio, puesto que la Ley llama a parientes hasta el sexto grado. Podrían suceder, pues, por esta vía, descendientes de hermanos del causante de 5º y 6º grado con él conforme al principio de proximidad de grado. Nótese que los descendientes de hermanos dentro del cuarto grado, son llamados con preferencia en el número 1º del artículo 211.

En todo caso, en el supuesto que planteo, dichos descendientes de hermanos del causante, pertenecientes a la segunda parentela del causante, no suceden por sustitución legal, sino que entrarán a suceder sin sustituir a su respectivo ascendiente.

Recojo en un gráfico el hipotético supuesto de admisión de la sustitución legal más allá del 4º grado en la línea colateral, para los descendientes de hermanos [algo que, insisto, no permite la Ley de Sucesiones]. Entre paréntesis, el grado de parentesco con el causante.



Suponiendo que la Ley de Sucesiones hubiese admitido el llamamiento a la sucesión legal por sustitución legal en la parentela de los hermanos del causante más allá del cuarto grado de parentesco para el llamamiento a la sucesión en bienes troncales de abolorio, el hijo del sobrino nieto (5º grado con el causante) podría suceder con preferencia al tío (3º grado con el causante). Sin embargo, puesto que no se admite la sustitución legal a favor de descendientes de hermanos más allá de los nietos de hermanos del causante, ni siquiera para los bienes troncales de abolorio, los descendientes de hermanos del causante de 5º y 6º grado con él, no podrán ser llamados si no son los más próximos parientes del causante. Sucederán, por ejemplo, en el supuesto del gráfico 26, pues el tío y primo han premuerto al causante.



Entre paréntesis pongo el grado de parentesco con el causante.

2/ LOS ASCENDIENTES DEL CAUSANTE NO ESTÁN LLAMADOS EN ESTE GRUPO

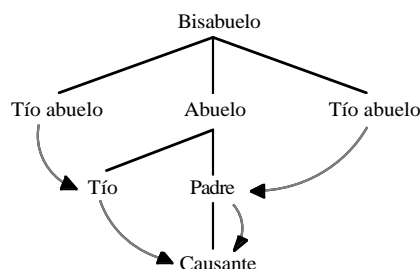
Los llamamientos del artículo 211.3º siempre se producen a favor de parientes colaterales del causante, nunca de sus ascendientes, por imponerlo expresamente el artículo 211.3º. Puede ocurrir que un abuelo o bisabuelo vivo del causante quede desplazado de la sucesión aun siendo pariente de mejor grado del causante y del transmitente de los bienes, pero el llamamiento del 211.3º de la Ley es claro, tanto como lo era el 132.3º de la Compilación en este punto.

No obstante, hay que tener en cuenta que el ascendiente que quede postergado en este llamamiento nunca podrá serlo si fue quien directamente transmitió los bienes al causante pues tendrá a su favor el recobro de liberalidades. Tampoco si puede ejercitar el recobro, habiendo descendientes previsto en el artículo 210 de la Ley.

3/ PRIMER GRUPO DE LLAMADOS: DESCENDIENTES DE UN ASCENDIENTE COMÚN PROPIETARIO DE LOS BIENES

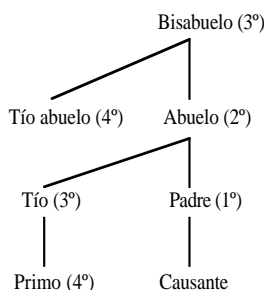
a) Sucesión en bienes troncales simples

Este llamamiento sólo puede tener lugar si algún ascendiente del causante ha sido propietario de los bienes troncales simples. Evidentemente no es imprescindible que un ascendiente del causante haya sido propietario de los bienes para que sean troncales simples. Tampoco para que sean troncales de abolorio: el requisito de la permanencia en la casa o familia durante dos o más generaciones bien puede haberse cumplido mediante la transmisión de bienes entre parientes colaterales del causante y, en tal caso, no podrá operar este primer llamamiento por no existir el presupuesto de haber un ascendiente común propietario de los bienes.



No cabe, en mi opinión, interpretar que con el término «ascendiente», el artículo 211.3º de la Ley de sucesiones incluye a los que se denominan «colaterales-ascendientes», o sea, los tíos abuelos, etcétera.

Además, es necesario que puedan y quieran suceder colaterales dentro del cuarto grado de parentesco con el causante. Un gráfico ayuda a conocer qué personas podrían suceder en este caso:



La limitación al cuarto grado de parentesco impuesta en el artículo 211.3º hace que no pueda concurrir a la sucesión en virtud de este llamamiento ningún otro pariente que alguno de los indicados en el gráfico 28. Sin embargo, creo que el precepto no impone límite alguno para investigar qué ascendiente ha sido propietario de los bienes.

En mi opinión, hay que tener en cuenta, además, que los bienes, tras haber sido propiedad de un ascendiente remoto del causante, han podido salir de la familia y después volver; en este supuesto no nos encontraríamos necesariamente ante bienes troncales de abolorio, pues es preciso que los mismos cumplan los requisitos del artículo 212 de la Ley. Podrá ser difícil la prueba de algunos extremos en los supuestos que planteo, pero entiendo que siempre que pueda ser probada dicha titularidad remota del ascendiente, en bienes troncales simples, procederá la aplicación de este primer llamamiento del artículo 211.3º. Y lo cierto es que, en este punto, me gustaría señalar que la Ley de Sucesiones no impone límite alguno de investigación (del mismo modo que la Compilación no lo imponía).

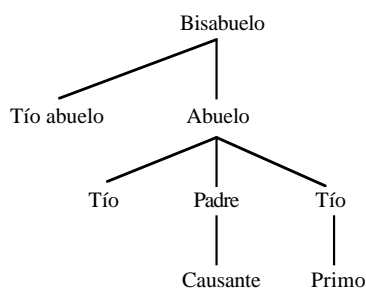
Pensemos en el siguiente supuesto: el bisabuelo del causante fue propietario y vendió el bien a un extraño a la familia; más adelante, un primo, tío, tío abuelo, sobrino o sobrino nieto (etcétera) del causante [no más alejado del 6º grado civil], lo adquirió y lo transmitió después al causante.

En este supuesto, el bisabuelo y el abuelo, aunque estuviesen vivos no podrían suceder. Tampoco podrán ejercitar el derecho de recobro, pues ellos no transmitieron directamente el bien al causante y el abuelo no puede sustituir legalmente a su ascendiente puesto que no

cabe la sustitución legal sino en el recobro a favor de hermanos, según lo dispuesto en el artículo 209.2 de la Ley. Sin embargo, el padre o madre del causante perteneciente a la línea de procedencia de los bienes hubiera podido heredar con preferencia a los colaterales del 211.3º por la previsión del párrafo 2º⁴⁷.

Dada la limitación al cuarto grado de parentesco, sólo podrán concurrir a la sucesión los primos (4º grado), tíos (3º) y tíos abuelos (4º) del causante⁴⁸. Si todos ellos son capaces de suceder, el tío será preferido por ser más próximo al causante (3º grado).

Si concurren a la sucesión un tío abuelo y un primo del causante, hijo de otro tío premuerto o incapaz o renunciante a la herencia, ambos distribuirían los bienes en partes iguales por ser de cuarto grado de parentesco respecto del causante y descender ambos de un ascendiente común propietario de los bienes (en este caso tendría que ser el bisabuelo del causante). Si el legislador hubiese declarado aplicable en estos llamamientos la sustitución legal, el tío abuelo quedaría excluido por el primo aun siendo ambos del mismo grado de parentesco⁴⁹.



Sin embargo, el legislador ha preferido tomar en cuenta el principio de proximidad de grado de parentesco con el causante en este primer llamamiento de la regla 3ª del artículo 211.

No es aplicable la sustitución legal y será preferido un tío a un primo del causante; el tío abuelo y el primo sucederán conjuntamente, en partes iguales si ambos descienden de un ascendiente común propietario de los bienes y el tío será preferido al tío abuelo si ambos descienden de un propietario común de los bienes.

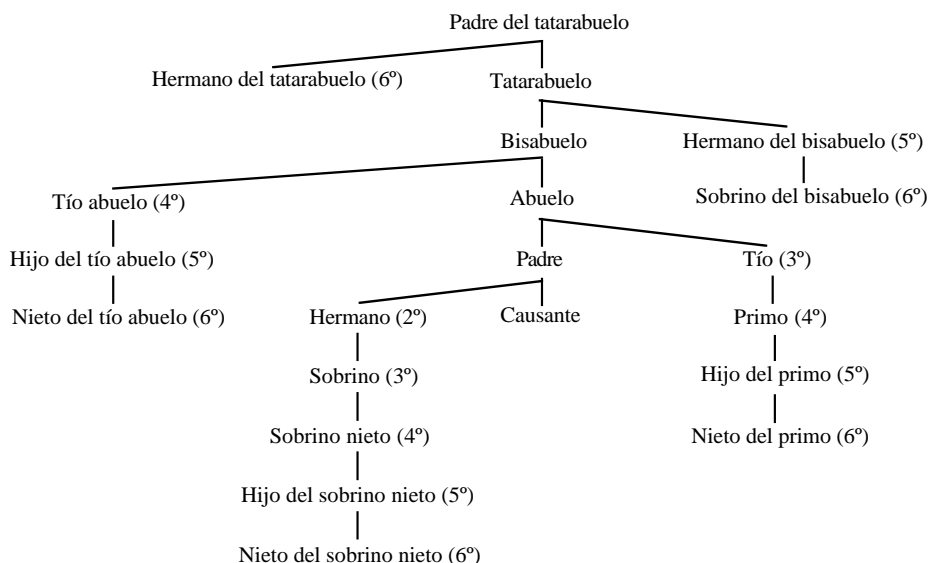
b) Sucesión en bienes troncales de abolorio

La Ley de Sucesiones ha limitado el llamamiento a este grupo de parientes para bienes troncales de abolorio a los que se encuentren dentro del sexto grado de parentesco con el causante. El cuadro de posibles llamados a la sucesión troncal en este tipo de bienes se ampliaría considerablemente, aunque no hay que olvidar que el criterio de preferencia en la sucesión sigue siendo el de proximidad de grado de parentesco con el causante.

(47) En estos supuestos, la previsión del 211 provoca la exclusión de los ascendientes del causante más alejados del primer grado de parentesco.

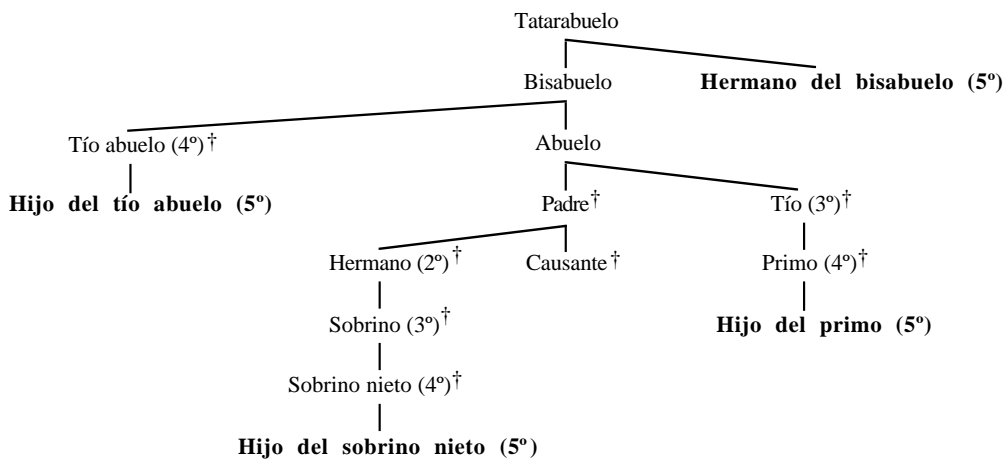
(48) Los hermanos, sus hijos y nietos ya habrán podido suceder con preferencia a todos ellos conforme al 211.1º.

(49) Se hubiese producido en este caso uno de los efectos del derecho de representación señalados por el profesor BRAGA DA CRUZ, el de dar preferencia a un pariente del mismo grado que otro o incluso de grado más alejado: *vorfolge-recht* [O direito..., cit., tomo I, páginas 105 y 106, nota número 164]; efecto que también se produce cuando se declara preferente a una parentela más cercana al causante respecto de otra más alejada.



Creo que respecto de estos bienes pueden ser llamados conforme a la regla 3ª del artículo 211 los parientes colaterales de quinto y sexto grado del causante pertenecientes a la estirpe de descendientes de sus hermanos, tal como he indicado en el gráfico.

No son llamados por el 211.1º puesto que la sustitución legal en la línea colateral está limitada a los nietos de hermanos del causante. Sin embargo conforme al 211.3º y para bienes troncales de abolorio sí pueden ser llamados aunque evidentemente sólo si no hay parientes colaterales de grado más próximo. Si hay otros colaterales del mismo grado que ellos aunque pertenezcan a una parentela más apartada respecto del causante, tendrán que compartir los bienes a que son llamados.



4/ SEGUNDO GRUPO DE LLAMADOS: PARIENTES DE MEJOR GRADO DE LA PERSONA DE QUIEN HUBO LOS BIENES EL CAUSANTE A TÍTULO GRATUITO

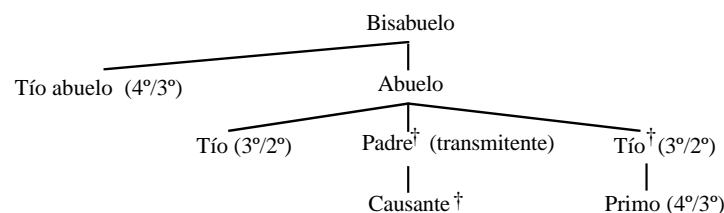
a) *Sucesión en bienes troncales simples*

Este llamamiento, siempre subsidiario del anterior, toma en consideración dos criterios: la proximidad de parentesco con el causante y la proximidad de parentesco con la persona que transmitió los bienes al causante; el *transmitente*, como lo denomina la Ley⁵⁰.

El legislador parece que está pensando en que el transmitente de los bienes al causante haya sido uno de sus parientes colaterales y no un ascendiente⁵¹ pero lo cierto es que el precepto no lo indica expresamente, por lo que creo posible que el transmitente sea un ascendiente; como, por ejemplo, el padre o la madre del causante. Si los bienes son transmitidos al causante por un abuelo o por algún ascendiente de grado más alejado los bienes serán troncales de abolorio puesto que se prescinde del número de transmisiones intermedias y se da el requisito de permanencia en la familia del artículo 212.

Es posible que no queden miembros de la parentela de los hermanos del causante y en este caso hay que buscar a esos parientes de mejor grado del transmitente y siempre teniendo en cuenta que entre ellos será llamado con preferencia el que tenga parentesco de mejor grado con el causante.

Si los bienes han sido transmitidos por el padre o madre del causante (recordemos que sólo podremos estar en este llamamiento si no hay hermanos ni hijos ni nietos de hermanos del causante pues son llamados preferentemente en la regla 1ª del artículo 211 y si tampoco puede y quiere suceder el propio ascendiente transmitente de los bienes a título gratuito, pues dispone del recobro de liberalidades), dada la limitación al cuarto grado de parentesco respecto del causante (también aplicable en el llamamiento a estos parientes en los bienes troncales simples) podrán concurrir a la sucesión los siguientes parientes:



Entre paréntesis, junto a cada miembro de la familia, pongo, en primer lugar, el grado de parentesco con el causante y, en segundo lugar, el grado de parentesco con el transmitente de los bienes.

Conforme a la regla 3ª del artículo 211, 1ª proposición vencería un tío del causante (3º grado con él), hermano del transmitente (2º grado con el transmitente, padre del causante)

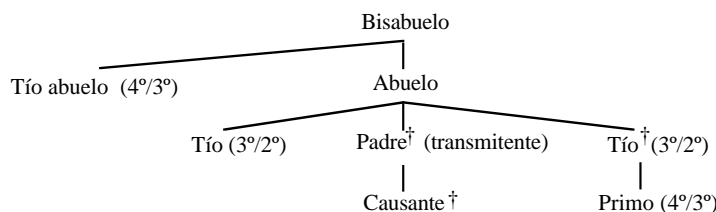
(50) Que también se suele denominar *auctor*: LACRUZ BERDEJO y BELLED HEREDIA [«Derecho de sucesión...», BRICAZ, cit., n° 26, página 186 y «La sucesión intestada...», RCDI, cit., página 500, respectivamente].

(51) De hecho creo que este llamamiento, introducido en el primer anteproyecto de Compilación, el Anteproyecto de 1961, artículo 83 era correlativo al tipo de bienes troncales mencionados en el número 2 del artículo 84 del mismo anteproyecto [Los bienes que el causante hubiese recibido a título gratuito de parientes hasta el sexto grado]. Así creemos que es y un dato claro es la coletilla final *a título gratuito*, de la regla 3ª, 1ª proposición del artículo 211. No vemos por qué —ya lo diremos en el punto siguiente— para los bienes troncales de abolorio se ha de exigir en este llamamiento segundo de la regla 3ª del 211 que los bienes se hayan transmitido *a título gratuito* al causante. Vid. además el capítulo III de esta parte cuarta.

frente a los primos y tíos abuelos del causante (todos de 4º grado con el causante y de 3º grado con el transmitente, padre del causante):

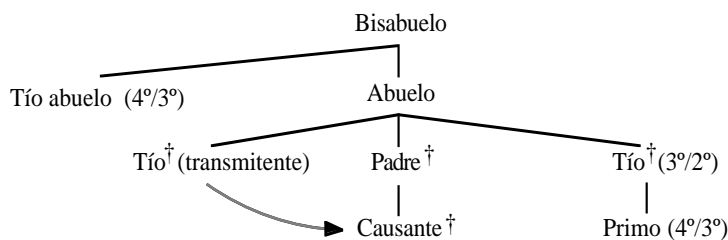
Concurriendo tíos y sobrinos del transmitente, cuando unos y otros sean parientes del mismo grado respecto del causante, los primeros serán excluidos por los segundos.

Y si concurren a la sucesión todos los de 4º grado, tíos abuelos y primos del causante, en aplicación de la proposición 2ª de la regla 3ª del artículo 211 son preferidos los sobrinos del transmitente (en este caso, primos del causante) respecto de los tíos del transmitente (tíos abuelos del causante) aunque todos tienen el mismo grado de parentesco respecto del causante (4º) y respecto del transmitente (3º).



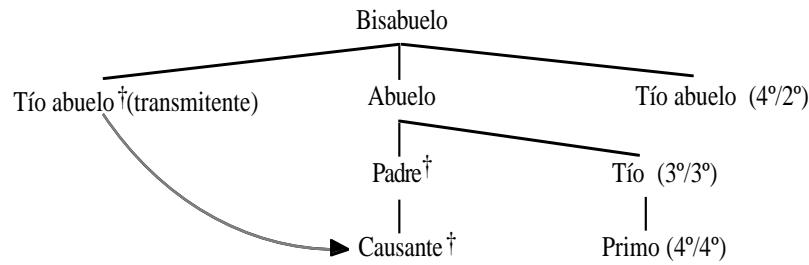
Si el transmitente es un colateral, ha de seguirse la misma regla. En primer lugar hay que llamar a los parientes colaterales más próximos en grado con el transmitente. Habrá de elegirse a igualdad de grados con el transmitente, al que tenga mejor grado con el causante y si también tienen el mismo grado con el causante, se aplicará la proposición 2ª de la regla 3ª del artículo 211 y serán preferidos los sobrinos del transmitente a los tíos del transmitente. Insistimos en que hablamos de bienes troncales simples y por ello el límite de grado de llamamiento en todo caso en esta regla es el cuarto.

Si suponemos que el transmitente es un tío del causante, estos serán los posibles llamados:

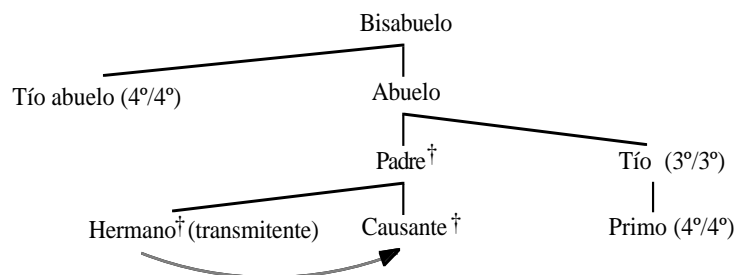


Tiene preferencia el tío. Después el primo y después el tío abuelo. El primer número entre paréntesis es el grado de parentesco con el causante y el segundo número, el parentesco con el transmitente de los bienes.

Hay que tener en cuenta que, para que tenga aplicación este llamamiento, dada la caracterización de los bienes troncales simples, sólo estaremos ante tales si la transmisión de bienes al causante se verifica por un hermano, un tío, o un primo del causante. Si la transmisión la hizo un colateral más alejado (o un ascendiente más alejado del padre o madre del causante) los bienes serán troncales de abolorio, dado el criterio interpretativo del número 2 del artículo 212. Así, por ejemplo, en el supuesto que planteo a continuación:



Si el transmitente es un hermano del causante, será preferido el tío del causante. El tío abuelo y el primo, concurren a la vez.



Tiene preferencia en el llamamiento el tío. Si el tío ha premuerto al causante, el tío abuelo y el primo del causante, concurren a la vez.

b) Sucesión en bienes troncales de abolorio

En este llamamiento el legislador ha mantenido el requisito de que los bienes se transmitan al causante a título gratuito que ya recogía el artículo 132.3º de la Compilación a pesar de que en la Ley de 1999 son bienes troncales de abolorio también los adquiridos por el causante a título oneroso. Con la regulación en vigor, creo que no pueden incluirse en este llamamiento los supuestos en que se haya producido la transmisión al causante a título oneroso (ni siquiera en los supuestos de haberlos recibido por retracto de abolorio). Si bien, en estos casos es también fácil que haya un ascendiente que fue propietario de los bienes.

No creo que la exigencia de transmisión a título gratuito se haya de aplicar en el primer llamamiento a los descendientes del ascendiente común propietario de los bienes. Me parece que *a título gratuito*, se refiere únicamente a *la persona de quien hubo los bienes el causante*, es decir, al *transmitente*.

Para este llamamiento es posible acudir hasta el sexto grado si se trata de bienes troncales de abolorio y que además se hayan transmitido al causante a título gratuito, como decimos. El abanico de posibles llamados a esta sucesión se amplía considerablemente.

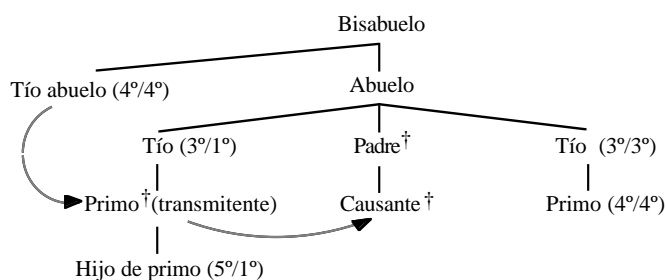
Entre estos parientes que pueden concurrir a la sucesión, hay que elegir a los parientes colaterales del causante que tengan mejor grado de parentesco con él dentro del sexto grado y también con el *transmitente*, siguiendo las mismas reglas que acabamos de ver para los bienes troncales simples, aunque se producen efectos diferentes en algunos supuestos.

En cualquier caso, es indispensable que los bienes hayan pertenecido a algún miembro de la generación de los abuelos del causante o más alejada y que no hayan salido de la familia. Para aplicar este llamamiento es indispensable que los bienes no hayan pertenecido a

ningún ascendiente del causante pues, en tal caso, habría que recurrir al llamamiento primero del 211.3º de la Ley, o que ninguno de ellos quiera y pueda heredar.

Las posibles combinaciones para aplicar este llamamiento son muchas. Podemos mostrar alguna de ellas para ver cómo se comporta en la práctica.

1— Si el *transmitente* de los bienes es primo del causante (4º grado)⁵² entendemos que tendrán preferencia los descendientes del transmitente respecto de sus ascendientes. Ello aunque los ascendientes del primo sean parientes de mejor grado del causante (3º grado) que sus descendientes (5º grado con el causante).

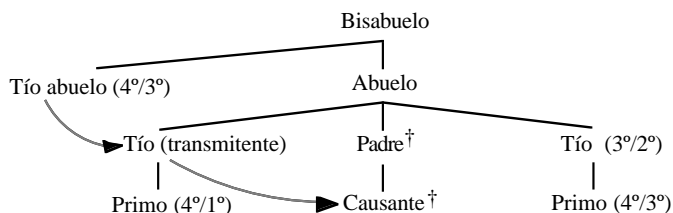


En el mismo supuesto, si viven tíos, primos e hijos del transmitente serán preferidos los hijos del transmitente porque tienen más próximo parentesco con él. Los tíos del transmitente son de 3º grado del causante y de su primo. Los primos del transmitente son de 4º grado del causante y de su primo. Los hijos del transmitente son de 1º grado de él y de 5º grado respecto del causante. Creo que ha de ser preferente la proximidad de grado de parentesco con el transmitente que con el causante.

En este supuesto, si quedan padre del transmitente —que será tío del causante— y otro tío del transmitente, también tío del causante, creemos que debe ser preferido el padre del transmitente al tío del transmitente aunque ambos sean parientes del mismo grado del causante (sus tíos; 3º grado) pues debe ser preferido el más próximo al transmitente. En este caso el padre es ascendiente de 1º grado del transmitente y el tío es colateral de 3º grado del transmitente.

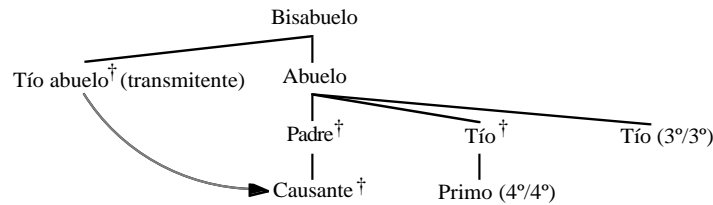
No tendría sentido que los hermanos del transmitente quedasen excluidos por un tío del transmitente por tener el tío grado más próximo con el causante.

2— Si el transmitente es tío del causante tiene preferencia el hijo del transmitente (primo del causante-4º) respecto de un hermano del transmitente (tío del causante-3º).



(52) Pensemos en el supuesto en que un tío abuelo del causante transmite bienes a un primo del causante y aquél los transmite a título gratuito a su vez al causante. Los bienes son troncales de abolorio. No hay ascendiente del causante que haya sido propietario de los bienes. El primo no tiene a su favor derecho de recobro de liberalidades.

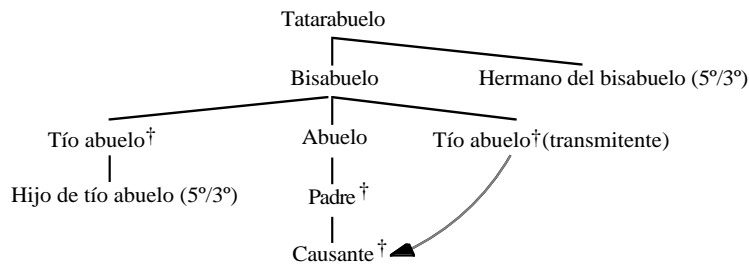
3— Si el transmitente es un tío abuelo del causante, tendrán preferencia sus sobrinos (tíos del causante) sobre sus sobrino nietos (primos del causante) porque los primeros son de mejor grado respecto del transmitente.



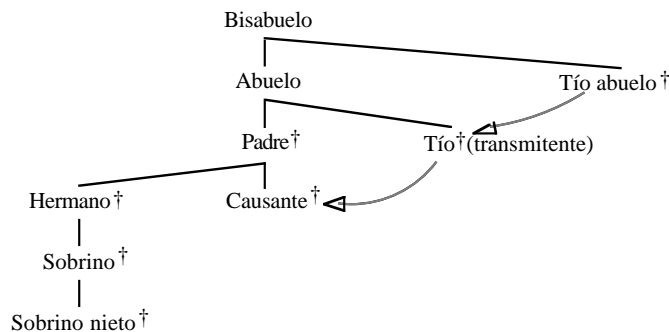
4— En todos los supuestos, aunque el abuelo o bisabuelo del causante (también ascendientes del transmitente) estén vivos, no sucederán, puesto que el artículo 211.3º llama expresa y exclusivamente a colaterales del causante. Evidentemente, si fueron propietarios de los bienes tendrán a su favor el recobro de liberalidades.

Por último la regla se completa con la última proposición del artículo 211.3º:

Concurriendo tíos y sobrinos del transmitente, cuando unos y otros sean parientes del mismo grado respecto del causante, los primeros serán excluidos por los segundos.



Hay que insistir que en este llamamiento, dado que el límite está en el sexto grado de la línea colateral, hay que tener en cuenta que los bisnietos y tataranietos de los hermanos del causante pueden ser llamados a la sucesión, siempre que sean los parientes de mejor grado del transmitente. Ambos tienen 5º y 6º grado, respectivamente, de parentesco colateral con el causante. No son llamados en la regla 1ª del artículo 211 en bienes troncales simples ni tampoco en bienes troncales de abolorio, pues el llamamiento hasta el sexto grado es, en la sucesión troncal una excepción sólo prevista para el llamamiento de la regla 3ª del artículo 211. No prevé la Ley de Sucesiones ninguna preferencia para ellos por pertenecer a una parentela más próxima del causante respecto de otros colaterales.



Con todo, si son los más próximos parientes del transmitente, serán llamados a la sucesión con base en la regla 3ª del artículo 211. Aunque puedan tener grado de parentesco más alejado del sexto con el transmitente de los bienes, si son los más próximos parientes de dicho transmitente y también los más próximos parientes del causante dentro del sexto grado con él podrán ser llamados a la sucesión en bienes troncales de abolorio. En el ejemplo que propongo en el gráfico, los parientes de sexto grado del causante, que considero pueden ser llamados a la sucesión tienen séptimo grado con el transmitente de los bienes, lo que no afecta en absoluto (que sea más del sexto grado con él) para el llamamiento a la sucesión, pues el legislador ha limitado el llamamiento a los del sexto grado *con el causante*.

Finalmente, las dos reglas del número 3º del artículo 211 creo que son coherentes entre sí, al menos en el supuesto arquetípico. Pensemos que estamos ante bienes de abolorio que pertenecieron al bisabuelo pero salieron de la familia y después un tío abuelo del causante los recuperó y los transmitió a un tío del causante y este último los transmitió al causante. Si concurren a la sucesión un tío del causante, hermano del último transmitente y descendiente del bisabuelo y otro tío abuelo (hermano del abuelo del causante y del tío abuelo que reintrodujo los bienes en la familia), también descendiente del bisabuelo que fue propietario de los bienes, siempre será preferido en la sucesión el tío del causante, se aplique la regla primera del artículo 211.3º o la regla 2ª.

XI. LA ACERTADA PREVISIÓN EN EL PROYECTO DE LEY DE RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL Y VIUDEDAD PRESENTADO A LAS CORTES DE ARAGÓN SOBRE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 149.3 DE LA COMPILACIÓN SOBRE EL RETRACTO DE ABOLORIO EN RELACIÓN CON LA SUCESIÓN TRONCAL

Cuando entra en vigor la Ley de Sucesiones y se produce la consiguiente derogación del Libro II de la Compilación, el párrafo 3 del artículo 149 de la Compilación se vio afectado.

El precepto no había sido derogado por la Disposición Derogatoria Única de la Ley de Sucesiones que claramente ordenaba la derogación de los preceptos que integraban el Libro II, los artículos 89 a 142 de la Compilación. Se ocupaba, como hoy, que sigue vigente, de la regulación del derecho de abolorio o de la saca, el tradicional retracto legal entre parientes del Derecho aragonés.

El párrafo 3 del artículo 149 de la Compilación, como digo, en vigor tras la reforma de 1999, remite expresamente, para establecer la preferencia en el ejercicio del derecho de abolorio o de la saca, al orden de parientes previsto en los números 1º y 3º del artículo 132 de la Compilación:

Si concurren dos o más parientes, la preferencia se determinará por el orden establecido en los números 1º y 3º del artículo 132, y en igualdad de derecho la tendrá el primero en ejercitarlo.

El artículo 132 de la Compilación había sido sin duda derogado por la Ley de Sucesiones de 1999, conforme a su Disposición derogatoria Unica, pues se encontraba ubicado dentro del Libro II de la Compilación. Así que el artículo 149.3 de la Compilación remite expresamente a un precepto derogado.

No es un caso único. La misma situación se produce por la remisión expresa que hace el artículo 22 de la Compilación (también vigente después de la entrada en vigor de la Ley de Sucesiones) al título IV del Libro II, que regulaba la fiducia sucesoria y que también ha sido derogado por la Ley 1/1999. Se trata de un precepto que se refiere a la regulación de la Junta de Parientes en funciones de fiducia sucesoria, hoy regulada en al Ley de Sucesiones.

Antes de entrar en vigor la Ley 1 de 1999, la remisión del artículo 149.3 al 132.1º y 3º de la Compilación suponía reconocer en la preferencia entre los legitimados activamente para interponer el derecho de abolorio idéntico criterio que para la preferencia en el llamamien-

to a la sucesión troncal. Eso sí, hay que tener en cuenta que el párrafo 1 del artículo 149 establece expresamente el límite del cuarto grado de parentesco para la legitimación activa en el derecho de abolorio o de la saca.

El artículo 211, párrafos 1º y 3º recoge los llamamientos a la sucesión troncal, en términos muy similares a los del artículo 132.1º y 3º de la Compilación pero, como creo haber demostrado, no idénticos. En realidad, la única diferencia relevante a los efectos que planteo es la modificación de la proposición 2ª de la regla 3ª del artículo 132.

Cuando redacté mi trabajo sobre la sucesión intestada en el Derecho civil aragonés, publicado por El Justicia de Aragón, me preguntaba si lo más adecuado era entender que la remisión del artículo 149.3 al 132.1º y 3º había de entenderse, después de la entrada en vigor de la Ley de 1999, a su artículo 211 en sus números 1º y 3º.

Como indiqué entonces, la única diferencia entre lo dispuesto en el artículo 132 de la Compilación y el 211 de la Ley de Sucesiones creo que se encuentra en la última proposición del número 3º del artículo 211 de la Ley, es decir, en la referencia expresa a la preferencia de los sobrinos del transmitente de los bienes al causante respecto de los tíos del transmitente, cuando todos tengan el mismo grado de parentesco con el causante y con el transmitente.

La solución no se encuentra expresamente en la Ley de Sucesiones. Las disposiciones transitorias no se refieren a esta cuestión ni hay criterios análogos trasladables a este supuesto.

Tampoco, evidentemente, sirve la Disposición Final de la Compilación para resolver este supuesto pues expresamente se ocupa de establecer la remisión estática al Código Civil. No creo que pudiese trasladarse el criterio al supuesto que planteaba. Quizás la remisión a Código civil se pudiese plantear en términos distintos si la Ley de Sucesiones hubiese omitido toda regulación del llamamiento a la sucesión troncal, pero no es el caso.

Lo razonable me parecía entonces —y me sigue pareciendo ahora— entender que el artículo 149.3 ha de interpretarse teniendo en cuenta lo dispuesto en los números 1º y 3º del artículo 211 de la Ley de Sucesiones, aunque expresamente remita al artículo 132.1º y 3º ya derogado.

Felizmente la Comisión de Derecho civil del Gobierno de Aragón ha previsto esta situación y aprovecha para resolverla en el Anteproyecto de Ley de Régimen Económico matrimonial y viudedad. Su Disposición Final Segunda, número 2, prevé la modificación de la Compilación del Derecho Civil de Aragón en los siguientes términos:

2. El apartado 3 del artículo 149 de la Compilación del Derecho civil de Aragón quedará redactado en los siguientes términos:

“3. Si concurren dos o más parientes, la preferencia se determinará por el orden establecido en los números 1º y 3º del artículo 211 de la Ley de sucesiones por causa de muerte, y en igualdad de derecho la tendrá el primero en ejercitarlo”.

Se encuentra publicado, ya como Proyecto de Ley, en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, número 237, de 11 de junio de 2002, página 10163. El acierto de la previsión de la Comisión me parece evidente. También se aprovecha para proponer la modificación del artículo 20 de la Compilación, al que me he referido, en la misma Disposición Final Segunda. Además la Disposición Final Primera prevé la modificación del texto del artículo 221 de la Ley de Sucesiones, sencillamente para modificar el número 2 y, en consecuencia, tener en cuenta la dependencia actual del Hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza a la Diputación General de Aragón en lugar de a la Diputación Provincial de Zaragoza, como preveía el precepto. Todas estas modificaciones, muy oportunas.

A estas propuestas del Proyecto, hasta el momento de redactar esta ponencia, no se han presentado enmiendas, así que es previsible que pasen a la definitiva Ley, cuando se promulgue, en idénticos términos. Las enmiendas al Proyecto se encuentran publicadas en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, número 258, de 27 de septiembre de 2002.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

La ponencia que presento trae causa del trabajo que fue mi tesis doctoral sobre la sucesión legal en el Derecho civil aragonés, dirigida por el profesor Dr. D. Jesús Delgado Echeverría. Se publicó el año 2000 en Zaragoza, por El Justicia de Aragón en dos volúmenes; el primero contiene el estudio sobre los Antecedentes históricos de la sucesión intestada aragonesa recoge el estudio de la sucesión troncal en las páginas 175 a 251. El segundo volumen, trata sobre la sucesión legal en la Ley de Sucesiones por causa de muerte de 1999, se ocupa en concreto sobre la troncalidad en el Derecho vigente aragonés en las páginas 155 a 200 y 253 a 256. La referencia bibliográfica es MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María, *La sucesión legal en el Derecho civil aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2000, 2 volúmenes (Volumen I: *Antecedentes. La sucesión intestada en el Derecho aragonés histórico*. Volumen II: *La sucesión legal en la Ley de Sucesiones por causa de muerte*).

El trabajo que considero imprescindible para conocer la sucesión troncal en general, aunque escrito en portugués, de no difícil lectura, es la obra en dos tomos del eminente historiador Guilherme BRAGA DA CRUZ, *O Direito de Troncalidade e o regime jurídico do património familiar*, Livraria Cruz, Coimbra (Portugal), tomo I publicado en 1941 y tomo II publicado en 1947.

Sobre sucesión troncal en Derecho aragonés, ver también:

BELLED HEREDIA, José María, «La sucesión intestada», *Anuario de Derecho Aragonés*, tomo XIII, 1965-67, páginas 448 a 451.

— «La sucesión intestada en el Derecho aragonés», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, tomo XLVI, 1968, páginas 469 a 505.

CALATAYUD SIERRA, Adolfo, «La sustitución legal en Aragón», *BRICAZ*, número 120, páginas 7 a 21.

— «La sustitución legal en Aragón (el artículo 141 de la Compilación)», *Actas de los quintos encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, Zaragoza, 1992, páginas 160 a 194. También, «Efectos de la renuncia hereditaria en Aragón», *RDCA*, II, 1996, (nº 1), páginas 33 a 69.

DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, «Propiedad troncal y patrimonio familiar», *Estudios de Deusto*, volumen XXXIX, Bilbao, 1991 (enero a junio), páginas 29 a 46.

— «Comentario sobre la sucesión legal», en *Ley de Sucesiones. Comentarios Breves por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho civil*, Librería General, Zaragoza, 1999, páginas 153 y siguientes.

LACRUZ BERDEJO, José Luis, «Derecho de Sucesión por causa de muerte, La Sucesión intestada», *Boletín del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza*, número 26, 1967, páginas 145 a 194. Después publicado en «La sucesión intestada en la Nueva Compilación Aragonesa», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo LVI, 1968, páginas 580 a 608.

MERINO HERNÁNDEZ, José Luis, «De la sucesión intestada. Comentario a los artículos 127 a 136 de la Compilación Aragonesa», *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales dirigidos por Albaladejo*, tomo XXXIV, volumen 2, Edersa, Madrid, 1988, páginas 75 a 136.

— «La sucesión intestada: aspectos concretos», *Actas de los segundos encuentros del Foro de Derecho aragonés*, Zaragoza, 1992, páginas 111 a 123.

LA SUBROGACIÓN REAL EN LOS BIENES TRONCALES

por
Abel MARTÍN (Coponente)

SUMARIO. I. Introducción. 1. Historia. 2. Jurisprudencia y doctrina aragonesas. II.- Subrogación Real. 1. Legislación. 2. Jurisprudencia del Tribunal Supremo. 3. Elaboración doctrinal. III.- Subrogación Real en relación con los bienes troncales. 1. En general. 2. Casos concretos. IV. Conclusión.

I. INTRODUCCION.

El tema de las subrogación real en los bienes troncales ya ha sido tratado en este Foro. Lo fue por José Luis Merino en los II encuentros, año 1992, dentro de la Ponencia "La sucesión intestada. Aspectos concretos." También se ha ocupado el profesor Serrano García en un dictamen publicado en la Revista de Derecho Civil Aragonés. (Año 2000, número 1.) No obstante, creemos conveniente tratarlo también ahora, por versar esta ponencia específicamente sobre la troncalidad, y porque intentaremos profundizar en algunos supuestos concretos.

1.- Historia.

Ni los Fueros ni las Observancias hacen referencia alguna a los posibles bienes subrogados que hayan sustituido a los bienes troncales originarios. Tampoco el Apéndice, ni la Compilación, ni la actual Ley de Sucesiones por Causa de Muerte. Todos los textos legales hablan exclusivamente de "bienes recibidos" por el causante de sus ascendientes o de determinados colaterales.

Tan solo los Anteproyectos Aragoneses de la Compilación hacían referencia a la subrogación real, admitiéndola en el caso de que resultase del mismo título, o hubiese sido declarada expresamente por el causante. La Comisión General de Codificación suprimió esta referencia, y de esta forma pasó a la Compilación.

La Comisión que elaboró el anteproyecto de la Ley de Sucesiones también se planteó la posibilidad de introducir un texto semejante a lo que decían los Anteproyectos de la Compilación. Pero al final, se optó por no hacer alusión alguna a los bienes subrogados.

Para abordar este tema será necesario, por tanto, acudir a la Jurisprudencia y a la Doctrina.

2.- Jurisprudencia y doctrina aragonesas.

No obstante, los Tribunales apenas han tenido ocasión de pronunciarse sobre la materia. Únicamente cabe reseñar una sentencia de 24 de septiembre de 1953, de la Audiencia Territorial de Zaragoza, anterior por tanto a la Compilación, que mantuvo que no era troncal el dinero obtenido de la venta de un bien troncal. Afirma esta sentencia que el principio de troncalidad que inspira el Derecho Foral Aragonés está referido a los bienes inmuebles; y aunque el Apéndice hable únicamente de bienes, sin distinción alguna, al recoger análogas normas a las establecidas en los Fueros, es natural que les demos la misma interpretación y alcance. (Foro Aragonés, Tomo I. Repertorio 131. Pag. 145 y 146.)

En la doctrina, Belled Heredia y el Profesor Lacruz se mostraron favorables a la subrogación. Por el contrario Merino y Serrano García son contrarios a la misma.

Para ver si procede la aplicación de la subrogación real en la troncalidad, será necesario estudiar en primer lugar la subrogación real. A través de sus normas y de los principios que la rigen, veremos en qué supuestos se ha de aplicar.

II.- SUBROGACION REAL.

1.- Legislación.

El Código Civil español no la regula de una manera sistemática. Tan solo se refiere a ella en supuestos concretos.

En materia de régimen económico matrimonial. Son bienes comunes los adquiridos a costa del caudal común. (Artlo. 1.347, 3.) Y privativos los adquiridos durante el matrimonio por cada cónyuge en sustitución de otros privativos. (Artlo. 1.346, 2 y 3.)

En la reserva hereditaria. Están sujetos a la misma reserva los bienes que sustituyan a los válidamente enajenados. (Artlo. 974 y ss.)

En el supuesto de revocación de la declaración de fallecimiento. Si el declarado fallecido se presenta o prueba su existencia, recobrará sus bienes en el estado en que se encuentren, y tendrá derecho al precio de los que se hubiesen vendido, o de los bienes que con este precio se hayan adquirido. (Artlo. 197.)

En la reversión legal a favor de los ascendientes respecto de las cosas dadas por ellos a sus descendientes muertos sin posteridad. Si los bienes hubieran sido enajenados, sucederán en el precio de los vendidos, y en los bienes con que se hubieran sustituido los que permutó o cambió. (Artlo. 812.)

En otras Leyes. Bienes que sustituyan, en concepto de indemnización por seguro o expropiación forzosa, a los primeramente hipotecados. (1.877 C.C. y 110, 2º L.H.)

Fincas de reemplazo en la concentración parcelaria; Fincas de resultado en los procesos de equidistribución urbanística; Permuta Forzosa de Fincas Rústicas, de las que trataremos más adelante.

2.- Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Tampoco la Jurisprudencia del Tribunal Supremo nos va a ayudar a sacar conclusiones definitivas. Las Sentencias que ha dictado se refieren a supuestos en que la subrogación viene ya recogida por el Ordenamiento. (Casos incluidos en los supuestos anteriores.) Lo que se discutía no era si se daba o no la subrogación, sino el carácter de los bienes. De tal manera que se daba por hecho que los nuevos bienes tendrían el mismo carácter que los subrogados. (S. de 8 de octubre de 1990, y 7 de noviembre de 1997, sobre liquidación de la sociedad de gananciales; S. de 20 de Octubre de 1991. Fincas de concentración parcelaria.)

Se limitan a decir que “el elemental entendimiento del llamado principio de subrogación real, confluye en que la nueva finca sigue el mismo carácter de las antiguas.” (S. de 1990) o “en razón al principio de subrogación real, las nuevas fincas tienen la misma consideración que las antiguas” (S. de 1991)

3.- Elaboración doctrinal.

Desde el punto de vista doctrinal, no han sido muchos los autores que se han ocupado de un estudio integral de la institución. Entre ellos destacaremos a Roca Sastre, (año 1949.) Posteriormente la Profesora Marín Padilla, en cuatro artículos publicados en la Revista Crítica de Derecho Inmobiliario entre los años 1975 a 1980. Y más recientemente el profesor Andrés Santos.

Ya es clásica la opinión de Roca Sastre, quien estima que el campo propio de aplicación de la subrogación real son los patrimonios especiales, y que en los demás bienes sólo se dará dicho efecto, cuando así lo establezca la Ley, en los casos asimilables por aplicación analógica, y cuando exista disposición o convenio de los interesados.

El profesor Andrés Santos ha realizado en el año 1998 un estudio desde el punto de vista histórico y del derecho comparado, y llega a la conclusión de que “resulta evidente que no reina en absoluto la unanimidad en la doctrina europea más relevante en lo que se refiere al concepto, naturaleza jurídica y **campo de aplicación** de la figura conocida como subrogación real. Las legislaciones no ofrecen ninguna regulación completa, apta para un tratamiento comprensivo y cerrado, y la dogmática jurídica aún no ha llegado a una elaboración de un concepto riguroso y universalmente válido de este instituto.”

Al llevar a cabo el estudio de la institución, afirma este autor que el ámbito de aplicación de la subrogación real es potencialmente inmenso y prácticamente inabarcable. Es posible siempre que exista un derecho que pierda su objeto y surja una contraprestación sobre la que pueda recaer un derecho análogo.

Sin embargo en los ordenamientos jurídicos se limita la aplicación de la subrogación real a casos concretos, en base a determinados principios, tales como el de apariencia jurídica, publicidad, confianza, etc., Los acreedores deben poder confiar en que los bienes adquiridos por sus deudores pertenecen a su patrimonio. La subrogación real supone una quiebra de estos principios, y sólo en virtud de razones especiales puede venir impuesta por el ordenamiento. No se admite la existencia de un principio general de subrogación. Sólo operará en los casos establecidos por la Ley, que además deben ser interpretados restrictivamente.

A pesar de ello, hay un campo en el que históricamente se ha utilizado de forma amplia y significativa el principio de subrogación, que es el de los patrimonios especiales, separados o autónomos.

Estos son masas de bienes o derechos sometidos por la ley a un régimen jurídico especial que los mantiene autónomos y relativamente separados del resto del patrimonio de una persona, con el fin de cumplir un fin específico. Una circunstancia que todos los autores modernos exigen para que se pueda hablar de patrimonio separado, es que exista un tercero beneficiario por la finalidad que se trata de cumplir.

III. SUBROGACION REAL EN LOS BIENES TRONCALES.

1.- En general.

Si admitimos la opinión mayoritaria de que únicamente en los patrimonios separados se da la subrogación real, sólo nos queda examinar si el conjunto de los bienes troncales constituyen o no un patrimonio especial o separado. Para ello habremos de distinguir: bienes troncales simples y bienes troncales de abolorio.

En los primeros no existe ninguna afección a favor de los parientes troncales. El titular de los bienes troncales puede enajenarlos libremente, sin que exista ninguna obligación de conservarlos. Ni individualmente considerados, ni como patrimonio. Es de reseñar la distinta regulación existente al respecto entre el Derecho Aragonés por un lado, y el Código civil, (reserva troncal del artlo. 811) y el Derecho Vizcaíno por otro. (Artlos. 17.2, 24 y 112 de la Ley de 1 de julio de 1992 del Derecho Civil Foral del País Vasco, antes artlo. 10 de su Compilación.)

Por el contrario, en los bienes troncales de abolorio, sí que existen derechos de terceros. Es el derecho de abolorio o de la saca previsto en el artículo 149 de la Compilación.

Pero lo que sucede es que si los parientes ejercitan el derecho, se frustra la enajenación. El bien pasará a pertenecer al pariente que ha ejercitado el derecho de abolorio, y dejará de estar incluido en los bienes troncales de la persona que ha realizado la venta o dación en pago.

Ahora bien, si los parientes troncales no ejercitan el derecho de la saca, ahí se agotan todos sus derechos y posibilidades de actuación. El bien pasará a manos extrañas y habrá dejado de ser troncal. Lógicamente, los parientes no ostentarán ya ningún derecho sobre el precio obtenido. Lo contrario sería totalmente absurdo.

Lo que nos lleva a la conclusión de que, como norma general, no se da la subrogación real en los casos de enajenación de los bienes troncales, sean simples o de abolorio.

2.- Casos concretos en los que se dará:

2. 1.- Los supuestos más característicos serán las fincas de reemplazo en la concentración parcelaria, (Artlo. 230 L.R.Y.D.A.) y las fincas de resultado en los procedimientos de equidistribución en la legislación urbanística. (Artlo. 130, b, Ley Urbanística de Aragón.)

Según el artlo. 230 de la L.R.Y.D.A. "el dominio y los demás derechos reales y situaciones jurídicas que tengan por base las parcelas sujetas a concentración, pasarán a recaer inalterados sobre las fincas de reemplazo."

La Ley Urbanística de Aragón habla de subrogación real de las antiguas parcelas por las nuevas. El problema se puede plantear en los casos en que no hay sustitución de fincas, es decir, en los supuestos de reparcelación simplemente económica, en los que proceda una indemnización, y cuando el sistema de actuación sea el de expropiación. (Cuestión que nos introduce en el supuesto siguiente.)

2. 2.- Indemnizaciones en caso de expropiación forzosa. La Ley reguladora no recoge de manera expresa el principio de subrogación real. Sin embargo establece que las actuaciones se entenderán no sólo con el propietario, sino también con los titulares de derechos reales e intereses económicos directos sobre la cosa expropiable, así como con los arrendatarios. (Artlo. 4 de la Ley de Expropiación Forzosa.) Trata, por tanto, de indemnizar a todo el que tuviese algún derecho sobre el bien expropiado. No estarán incluidos los parientes troncales, al no tener ningún derecho actual sobre los bienes. Pero es evidente la intención del precepto de no alterar, o de alterar lo menos posible los derechos de los expropiados. En cualquier caso, de no causar perjuicio a nadie. Por ello creemos que sería totalmente injusto, y desde luego totalmente ajeno al espíritu de la norma, que el precio obtenido por la expropiación, perdiese el carácter de bien troncal. Los derechos de los parientes se verían afectados, no por una decisión del titular de los bienes, lo cual sería lógico, sino por decisiones de carácter administrativo, cuando la norma trata de conseguir todo lo contrario.

Por ello, quizá sea necesario introducir un nuevo criterio para determinar en qué casos procede la subrogación real, y este será el carácter voluntario o forzoso de la enajenación. Sería un criterio general en el que quedarían perfectamente encuadrados los casos anteriores y el de permuta forzosa que luego veremos.

Estas consideraciones son aplicables al supuesto en que la expropiación forzosa haya tenido lugar durante la vida del causante. Si el procedimiento se inició, pero no concluyó a su fallecimiento, la delación se producirá a favor de los herederos troncales. Con ellos deberá concluirse el procedimiento, y a ellos les corresponderá el cobro del justiprecio.

2. 3.- Indemnizaciones por seguro en caso de bienes siniestrados, o por resarcimiento de daños, por pérdida de la cosa imputable a tercero. Creo que es aplicable lo dicho para la expropiación forzosa.

En el caso de seguro, nos referimos al supuesto en que el contrato ha sido suscrito por el causante y él mismo aparece como beneficiario. En otros casos habrá que estar a los términos del contrato. Así, si han sido designados beneficiarios otras personas, a ellas les corresponderá la indemnización por los efectos del seguro, con independencia del carácter o no de bienes troncales.

2. 4.- Permuta forzosa de fincas rústicas. Aunque el caso es poco frecuente, merece ser estudiado por su valor teórico.

La Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, (Artlo. 267) sólo se refiere a los derechos reales, arrendamientos u otras formas de posesión de la finca cuyo propietario se ve forzado a permutar. No de quien insta la permuta. Dice que tales derechos pasarán inalterados sobre la parcela dada en sustitución si sus titulares fueron vencidos en juicio o citados para la determinación pericial.

Por ello, habrá que distinguir: En el caso de la finca cuyo propietario se ve obligado a permutar, no hay duda de que procederá la subrogación real. Sin embargo, con la regulación actual, no parece posible que se dé en la finca de quien provoca la permuta.

Aquí se recoge expresamente el carácter voluntario o forzoso de la pérdida del bien, como determinante de la procedencia o no de la subrogación real. Solución que avala la tesis de la procedencia de la subrogación real en caso de expropiación forzosa.

2. 5.- Bienes que reemplacen a los válidamente enajenados, en caso de revocación de declaración de fallecimiento.

Según el 197 del C.C., el declarado fallecido que después aparece o prueba su existencia, recobrará sus bienes y tendrá derecho al precio de los que se hubieren vendido, o a los bienes que con este precio se hubieren adquirido.

Se ha producido por tanto una subrogación real a favor del declarado fallecido, en cuya virtud podrá recobrar los bienes subrogados, incluido el dinero.

Una vez recobrados los bienes, la pregunta es: ¿se produce ahora otra subrogación real a favor de los parientes, en cuya virtud estos nuevos bienes (dinero u otros bienes) subrogarán a los primitivos bienes troncales, y en consecuencia, si el causante fallece sin testamento, pasarán a los parientes troncales?

En base a las consideraciones anteriores creemos decididamente que sí.

Sin embargo, no se nos ocultan las dificultades de incluir el dinero, en cuanto bien fungible y consumible, entre los bienes subrogados. Dificultades que motivaron el silencio, tanto de la Compilación como de la actual Ley de Sucesiones.

IV.- CONCLUSION.

Todas estas dudas ponen de manifiesto la necesidad de una regulación legal que determine de forma indubitada en qué casos se produce la subrogación real. Además de solventar estas dudas, la reforma podría servir para incluir, a semejanza del Derecho Navarro (Ley 306 del Fuero Nuevo de Navarra,) o Vasco, (Artlo. 22.3 de la Ley del Derecho Civil Foral del País Vasco,) otros casos como la permuta de inmuebles, que puede deberse, no a un defecto a determinados bienes, sino a un deseo de mejorar patrimonialmente, sin que esto altere el carácter de los bienes.

Al modo como lo hacían los anteproyectos de la Compilación, podrían incluirse también aquellos supuestos en que resulte del mismo título, o haya sido declarada expresamente por el causante.

Entre tanto, deberá ser la Jurisprudencia aragonesa la que resuelva en cada caso concreto planteado. No obstante, pueden surgir problemas, en el supuesto de que se dude de la existencia o no de bienes troncales. Por un lado, para la declaración de herederos a favor de unos parientes troncales determinados, es necesario conocer la existencia de bienes troncales y su concreta procedencia familiar. Pero si este extremo es dudoso, para discutirlo judicialmente, y en consecuencia para ejercitar la acción de petición de herencia respecto de esos bienes, es necesario tener previamente la condición de heredero.

La solución viene por la posibilidad de declarar herederos troncales a ciertos parientes del causante, sin que conste en el momento de la declaración, la existencia de bienes troncales, tal como lo admitió la Sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 3 de junio de 1958.-

Y con el deseo de una futura regulación más detallada de esta materia que ponga fin a todas o a alguna de las dudas planteadas, pongo fin a esta pequeña exposición. Muchas gracias por su atención.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- Andrés Santos, Fco. Javier. Introducción histórico-dogmática a la idea de subrogación real. A.D.C. 1998-2. Pag. 681 y ss.
- Belled Heredia, J. M. La Sucesión intestada en el Derecho Aragonés. RCDI. Num. 465. Marzo-abril 1968, pag. 469 a 505.
- Lacruz Berdejo, J.L. Derecho de Sucesiones por causa de muerte. BCAZ. Num. 26. año 1967. Pag. 145 y ss.
- Lorente Sanz, J. Breve nota sobre la troncalidad en las sucesiones testada y contractual. Anuario de Derecho Aragonés. V. 1949-1950. Pag. 449 a 454.
- Marín Padilla, M.L. La formación del concepto de subrogación real. RCDI. Año 1975 pag. 1.111 y ss.
- Estudio y aplicación del principio general de subrogación real en el Derecho de Sucesiones. RCDI. Año 1980. Pag. 1.399 y ss.
- Martinez Martinez, María. La Sucesión legal en el Derecho Civil Aragonés. 2 Volúmenes. El Justicia de Aragón. Zaragoza. Año 2.000.
- Merino y Hernadez, J.L. La Sucesión intestada. Aspectos concretos. Segundos encuentros del Foro de Derecho Aragonés. Actas. Pag. 111 y ss.
- Comentarios a los artículos 132 y 133 de la Compilación aragonesa. En "Comentarios al C.C. y Compilaciones Forales," dirigidos por M. Albaladejo. Tomo XXXIV, Vol 2º, Edersa. Año 1988. Pag. 103 a 124.
- Roca Sastre, R.M. La subrogación real. RDP. Num. 33. año 1949. Pag. 281 y ss.
- Serrano García, José Antonio. Troncalidad y comunidad conyugal Aragonesa. Centro de Estudios Registrales de Aragón. Año 2.000. Pag. 63 y 64
- Dictamen sobre la subrogación real en la sustitución de bienes de origen familiar. Revista de Derecho Civil Aragonés. VI, año 2.000, nº 1, Pag. 11 y ss.

LA SUCESIÓN TRONCAL - DECLARACIÓN DE HEREDEROS

por
Fernando GIMÉNEZ VILLAR (Coponente)

Buenas tardes y gracias por su presencia. El objeto de mi intervención es el de estudiar someramente la regulación legal y los aspectos prácticos de la declaración de herederos abintestato en relación con la sucesión en bienes troncales. Como verán, la querencia natural o el hábito han determinado el reparto de las tareas, una vez que nos fue encargada esta ponencia; así, María Martínez, como experta global en la materia, ha dado una visión general del fenómeno sucesorio en bienes troncales; mi amigo y compañero Registrador Abel Martín ha enfocado uno de los aspectos materiales y caso inmobiliarios de la cuestión, como es el de la subrogación real; y a mí, Notario, me ha correspondido otro que al menos parcialmente entra en mi quehacer profesional, como es la declaración de herederos. Sin embargo, también aquí la realidad se impone, en el sentido de que el Derecho no tiene compartimentos estancos, y máxime en esta materia en que, como trataré de constatar, es el carácter de los bienes o determinadas circunstancias fácticas en relación con los mismos, el que determina el llamamiento de unas u otras personas a la sucesión.

Dividiré mi exposición en varias partes. La primera, relativa a las previsiones en esta materia de la Ley aragonesa de sucesiones por causa de muerte; la segunda, sobre una caracterización general de la declaración de herederos abintestato; la tercera, en cuanto a la regulación de los trámites y requisitos del expediente, en sus dos variantes judicial y notarial; y la cuarta y última, referente a las especificidades y problemas que puede crear el encaje de la sucesión troncal aragonesa en el cauce limitado de la estricta declaración de herederos.

Todo ello se encuentra presidido por una idea que, aunque a modo de conclusión, enunció ya en un principio, y es la de que el expediente de declaración de herederos abintestato es por sí solo y dada su naturaleza y regulación legal, insuficiente o inadecuado para resolver muchos de los supuestos que plantea la sucesión troncal aragonesa; y ello por cuanto dichas naturaleza y regulación tienden a la determinación de los sujetos llamados a suceder en abstracto, es decir, con independencia de los objetos de la sucesión, o mirado de otro modo parten de la idea de que el patrimonio sucesorio es único, y basta con declarar quiénes y en qué proporción tienen derecho a él; mientras que la sucesión troncal supone la división

del caudal hereditario en varios patrimonios, cuya determinación y caracterización en muchas ocasiones han de ser previas o simultáneas a la determinación de sus beneficiarios.

Para comenzar propiamente mi exposición, arrancaré del artículo 203 de la Ley aragonesa de sucesiones por causa de muerte, que ha introducido algunas previsiones novedosas en nuestra legislación. Dice el precepto, a continuación del reconocimiento expreso de la diversidad de llamamientos: "La declaración de herederos legales deberá expresar si se refiere sólo a los bienes no troncales, sólo a los troncales, con indicación de la línea de que procedan, o a ambos tipos de bienes. Si falta dicha mención, se presumirá que la declaración se ha limitado a los bienes no troncales y no impedirá instar una nueva declaración referida a los troncales".

Se elimina así, nítidamente, uno de los problemas que se habían planteado con la regulación anterior, del que es ejemplo el Auto de la Audiencia Provincial de Huesca de 23 de Mayo de 1995 citado por la ponente, en el que se consideraba que al existir "un Auto judicial firme por el que se declaró a otra persona heredero del mismo causante en todos sus bienes ... no es posible ahora entablar una segunda declaración de herederos abintestato referida al mismo causante y contradictoria con la anterior ...". No cabe ahora duda de la posibilidad de promover y conseguir varias declaraciones, en congruencia con la pluralidad de llamamientos propia de nuestro Derecho.

Otro tipo de problemas que se traslucen en múltiples resoluciones judiciales en la materia anteriores a la vigencia de la Ley de Sucesiones, van a resultar aclaradas pero no íntegramente resueltas por la nueva disposición legal; y ello, por la contraposición entre el cauce limitado y sin matices del expediente de declaración de herederos abintestato, y la complejidad de la regulación del carácter troncal de los bienes y de las personas llamadas a su sucesión, a la que se suma la dificultad práctica de la prueba de tal carácter o de las circunstancias que pueden exceptuarlo, prueba inasumible en casi todos los casos por el Juez o el Notario a quien corresponda la declaración. Lógicamente, siempre quedará a salvo la posibilidad de los interesados de acudir al proceso declarativo.

En esta línea, citaremos un caso reciente y de cierta relevancia pública: el Auto del Juzgado de 1ª Instancia número 10 de Zaragoza de 5 de Febrero de 1999, que resuelve la pieza separada de declaración de herederos abintestato de un causante aragonés fallecido sin descendientes ni parientes hasta el cuarto grado, declara a la Comunidad Autónoma de Aragón como "único y universal heredero". Seguidamente, el Auto que resuelve la apelación contra el anterior, de 16 de Junio de 1999, declara que en la Ley de Enjuiciamiento Civil "se contempla la prueba para acreditar el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate, el parentesco de los solicitantes y el hecho de haber fallecido aquélla sin disposición de última voluntad, ...; pero no es objeto de este procedimiento la determinación de los bienes y derechos que integran la herencia, ni su naturaleza o procedencia familiar. Por ello la solicitud de los recurrentes ... para acreditar que los bienes de la herencia son troncales de abolorio, no es admisible, pues ni tiene cabida en los estrechos límites del expediente ... De este modo, la declaración de herederos abintestato habría de hacerse ... sin perjuicio de lo procedente respecto a bienes troncales y troncales de abolorio, a decidir en el procedimiento contencioso que en su caso se plantee por parte legitimada". Y la Sentencia de 3 de Noviembre de 1999, que desestima el expediente de nulidad de las actuaciones anteriores, reitera que, siendo requisito primordial de los bienes sujetos a la sucesión troncal su origen familiar, y "aun cuando el legislador aragonés dubitativamente y recientemente haya prevenido como posible ese procedimiento, no puede pronunciarse en los términos solicitados pues no cabe realizar indagaciones sobre la existencia de bienes en el patrimonio del causante que reúnan aquélla característica. Lo que no veda los derechos de los herederos tron-

cales para lograr, identificando el patrimonio, los pronunciamientos, estimatorios o desestimatorios, en el juicio plenario correspondiente”.

A la vista del contenido del párrafo 2º del artículo 203 de la Ley, la doctrina que emana de estas resoluciones debería corregirse parcialmente; en el sentido de que no cabe negar la posibilidad de declarar, de un modo abstracto y sin concreción de bienes o derechos, a través del cauce del expediente de declaración de herederos, qué personas están llamadas a la sucesión de los bienes troncales, simples o de abolorio. No obstante, quedarían subsistentes el resto de las cuestiones planteadas, y en particular la identificación y caracterización de tales bienes o derechos.

Una vez indicado como punto de partida el estado de la cuestión en nuestra legislación, y planteado el conflicto entre la complejidad casi inabordable de las reglas de la sucesión troncal y las limitaciones del cauce formal de la declaración de herederos abintestato, será interesante, precisamente para determinar la causa y el alcance de tales limitaciones, que analicemos sus características fundamentales.

La declaración de herederos abintestato se encuadra en el ámbito de la llamada jurisdicción voluntaria. No nos detendremos en analizar la naturaleza jurídica de ésta, tema muy apreciado por los tratadistas, pero que escapa de nuestras posibilidades. Sólo diremos, siguiendo a González Poveda y a modo de caracterización fundamental, que su naturaleza “voluntaria” viene definida por la ausencia de una pretensión dirigida contra persona determinada y distinta del solicitante, al no existir la dualidad de partes esencial al proceso. Su procedimiento es el propio de los actos de homologación. Su objeto es la justificación de unos hechos de los que nacen determinadas consecuencias jurídicas -la sucesión hereditaria abintestato a favor de ciertas personas- que se declaran por el Juez, si bien esta declaración no constituya una declaración en el sentido técnico-jurídico procesal. La resolución no es una Sentencia declarativa, en la que la declaración de impone con fuerza vinculante e indiscutible a los que han sido parte en el proceso, sino una resolución voluntaria carente del efecto de la cosa juzgada material.

Como indica Rafael Gómez-Ferrer Sapiña, el Juez nada declara en realidad; determina simplemente que en determinadas personas concurre una cualidad familiar a la que la Ley otorga una consecuencia patrimonial. Es decir, es la Ley la que declara quiénes son los herederos, y el Juez sólo si una persona es descendiente, ascendiente o colateral preferente. En consecuencia: la actuación judicial no tiende a la guardia de ningún derecho. Ello posibilita la actuación notarial en este ámbito; como señaló en su momento la Junta de Decanos de los Colegios Notariales, el Notario, que no es autoridad, no puede hacer una verdadera declaración, aunque el término asome en el artículo 209 del Reglamento, sino que practica un Acta de determinación de los llamados por la Ley a una herencia intestada.

El régimen legal del expediente de declaración de herederos se regula en la Ley de Enjuiciamiento Civil, norma estatal aplicable en el ámbito aragonés, lo cual no plantea problema de constitucionalidad o competencia, al enmarcarse dentro de la reserva a favor del Estado de la regulación del Derecho procesal, conforme al artículo 149, 1, 6 de la Constitución Española.

La nueva LEC regula la declaración de herederos abintestato como una de las fases del procedimiento para la división de la herencia (Título II, Capítulo I, arts. 782 y siguientes), si bien también sigue admitiendo que pueda hacerse aisladamente, a instancia de los interesados, en los casos en que no sea necesaria ni se solicite la prevención del abintestato. El régimen anterior ha quedado parcialmente vigente, y en particular en cuanto a la regulación de su doble variante, notarial y judicial.

No obstante, la nueva normativa implica alguna novedad. En concreto, el artículo 791 impone la intervención judicial de la herencia, y la ordenación de oficio de apertura de pieza separada para la declaración de herederos abintestato, bajo la rúbrica "intervención judicial de la herencia cuando no conste la existencia de testamento ni de parientes llamados a la sucesión legítima", pese a lo cual refiere la posterior actuación al caso del artículo 790, apartado 1, cuyo supuesto es la inexistencia de testamento ni de ascendientes, descendientes o cónyuge del finado, o de persona que se halle en una situación de hecho asimilable, ni de colaterales dentro del cuarto grado.

La alusión a la persona que se halle en situación de hecho asimilable a la del cónyuge parece pensada para aquellas legislaciones que reconozcan para tal situación derechos hereditarios abintestato, lo que, no siendo por el momento el caso aragonés, nos lleva a pensar que incluso en caso de existir tal persona las medidas previstas habrían de tomarse de oficio.

Al hilo de esta cuestión, ante la tendencia jurisprudencial a equiparar la condición jurídica y derechos del cónyuge y de la pareja de hecho, y para el caso de que tal tendencia llegara a extenderse a una igualación en relación con los derechos sucesorios abintestato, cabe apuntar que no sería posible, en tanto no cambie la regulación legal en la materia, utilizar el expediente de declaración de herederos abintestato a favor de la pareja no casada.

La Ley establece dos fórmulas de actuación: La notarial, mediante Acta de notoriedad, circunscrita a descendientes, ascendientes y cónyuge del finado (artículo 979), y la judicial, para los demás herederos abintestato (artículo 980), que será por tanto aplicable en Aragón a los parientes colaterales, la Comunidad Autónoma, y el Hospital de Nuestra Señora de Gracia. Esta distribución no parece tener fundamento jurídico alguno que la determine, sino el simple propósito de aligerar a los Juzgados de tareas farragosas pero en principio sencillas, y reservar a la intervención judicial las de mayor conflictividad. Para juzgar el alcance de la consecución de tal propósito, citaré la estadística del Colegio Notarial de Zaragoza, que recoge para el año 2000 la autorización en territorio aragonés de 3.600 actas de notoriedad relativas a la declaración de herederos abintestato, de las que, modestamente, me correspondieron 30.

La así llamada declaración notarial de herederos se regula detalladamente en el artículo 209 del Reglamento Notarial; y la judicial, en los artículos 980 y siguientes de la LEC. Como rasgos comunes, y además de su idéntica finalidad y efectos, aunque en relación con diferentes grupos de beneficiarios, ambas exigen prueba documental y testifical. Como rasgos distintivos, podemos señalar los siguientes: La declaración judicial puede hacerse de oficio o a instancia de los interesados, mientras la notarial siempre se hará a requerimiento de cualquier persona con interés legítimo; la judicial precisa intervención de Letrado (aunque no de Procurador) cuando los bienes exceden de determinado valor; y asimismo, la judicial exige la intervención del Ministerio Fiscal. Expresamente el Reglamento Notarial impone al Notario la obligación de practicar todas las pruebas oportunas y en especial las relativas a la acreditación de la nacionalidad y la vecindad civil; lógicamente, tal obligación atañe también al Juez aun cuando no se recoja explícitamente en la Ley. Por último, el Notario ha de hacer constar en el Acta las "circunstancias de identidad" de los herederos, exigencia que parece más amplia que la simple determinación del nombre y apellidos habitual en las declaraciones judiciales.

En relación con ambas modalidades, cabe apuntar un problema de hecho planteado por el Magistrado Don Emilio Molíns García-Atance en su estudio "La reforma de la sucesión intestada de la Comunidad Autónoma de Aragón" (R.D.C.A. I 1995 nº 1, página 47), según el cual "El procedimiento para la declaración de herederos abintestato contenido en la LEC

no ha sido adaptado a las exigencias que presentan las nuevas regulaciones de la sucesión intestada de los derechos civiles forales o especiales". En particular, la prueba de la vecindad civil, punto de conexión que determina el estatuto personal del causante, y por tanto el llamamiento sucesorio, tiene una importancia que ha sido desconocida por el legislador. En concreto, destaca la no exigencia expresa de aportación al proceso de una Certificación de la inscripción de nacimiento del difunto, pese a que sería medio idóneo para acreditar la vecindad civil en los casos de opción, de adquisición por residencia de dos años, o de no adquisición antes del transcurso de diez años. La regulación vigente, y la tendencia de los Tribunales a considerar acreditada la vecindad civil que corresponde al último domicilio del causante lleva en la práctica a prescindir del estatuto personal del finado y a efectuar el llamamiento sucesorio de acuerdo con su última vecindad administrativa.

Por ello, y sin perjuicio de reconocer que en los últimos tiempos se han corregido notablemente las disfunciones indicadas, estimamos deseable una mayor concreción legal en los requisitos exigidos para la tramitación de ambos tipos de declaración.

Ciñéndonos al ámbito de la sucesión troncal, la declaración de herederos, en la vía notarial, puede dar lugar a los siguientes supuestos:

1) A favor de los descendientes. Aquí deberá declarar que se refiere tanto a los troncales (y de qué rama) como a los no troncales; si no se hiciera tal mención, se presumiría que se refiere a los no troncales exclusivamente, lo que no tiene sentido ni posiblemente trascendencia práctica; en todo caso, tal omisión podría subsanarse mediante diligencia en la propia Acta o en Acta separada, al amparo de lo previsto en el artículo 153 del Reglamento Notarial (que parece aplicable a estos casos aun cuando haga referencia a "documentos inter vivos"), tanto por el Notario autorizante como por su sustituto o sucesor.

2) A favor de los ascendientes o del cónyuge viudo; en estos casos, la declaración notarial deberá limitarse a los bienes de carácter no troncal, y si no hace tal mención la Ley la dará por supuesta. En este apartado, habrá que tener en cuenta la posible incidencia de recobro de liberalidades, que veremos después; así como la eventual inexistencia de parientes con derecho preferente sobre los bienes troncales, en cuyo caso también se deferirían a los ascendientes y al cónyuge, por este orden.

Como consecuencia de la limitación de la actuación notarial en esta materia, es claro que la declaración de herederos abintestato en relación con la sucesión troncal tiene su plasmación en el ámbito judicial, si bien incluso en esta sede el expediente de declaración de herederos abintestato por sí solo no es cauce suficiente para solventar los problemas que la sucesión troncal plantea. En consecuencia, encontraremos muchas veces declarados los herederos troncales en procedimientos declarativos o contenciosos, de muy difícil resolución.

En este sentido, y para terminar, apuntaremos algunas cuestiones que ejemplifican el difícil encaje de las normas de la sucesión troncal en el cauce de la declaración de herederos abintestato:

- La primera, de carácter general y ya apuntada al inicio de esta charla, es la de la pluralidad de patrimonios respecto de un solo causante, pluralidad que además no existe previamente, sino que surge al abrirse la sucesión. En palabras del Profesor José-Antonio Serrano García, "Los bienes de origen familiar no se hallan sujetos por razón de tal origen a ninguna afectación especial, ni existe sobre ellos derecho, gravamen o vínculo alguno a favor de los parientes del tronco de procedencia, ni forman un patrimonio especial o separado dentro del patrimonio personal del adquirente. Al fallecimiento de su titular, los bienes de origen familiar se integran en uno o varios patrimonios especiales. Ese patrimonio espe-

cial no se forma hasta la apertura de la sucesión.” Ello choca con la perspectiva en la que se coloca la regulación legal, inspirada en la existencia de un único patrimonio, y que por tanto parte de la determinación de los beneficiarios para llegar a la adjudicación de bienes, mientras que en la sucesión troncal debería partir de la determinación del carácter y circunstancias de los bienes para llegar a las personas de los beneficiarios.

- Otro asunto más concreto, y también antes apuntado, es el del recobro de liberalidades. En relación con este tema, y siguiendo la exposición de María Martínez, hay que recordar que el titular del recobro no necesita instar la declaración de heredero abintestato para llegar a adquirir los bienes. El artículo 203.2 no lo menciona entre los sucesores a título universal, ni exige que conste en la declaración de herederos abintestato referencia alguna sobre los bienes recobrables. Hay que extremar las precauciones, sobre todo porque en el recobro de hermanos se admite la sustitución legal. De no existir el recobro, los bienes serían considerados troncales. Si el Auto califica como troncales bienes que puedan ser objeto de recobro, cabrá la impugnación del Auto. Partes interesadas y Juzgador deben prestar atención a este particular, en especial por el régimen de contribución a las deudas, que es distinto en el caso de los recobrantes al de los herederos troncales.

- Otras cuestiones problemáticas, también estudiadas por la ponente, a la que seguimos punto por punto, son las siguientes:

- La posible diferenciación entre hermanos de vínculo doble o sencillo. La ponente señala como habitual mantener que no tiene relevancia para este llamamiento el doble vínculo de parentesco entre hermanos; se dice que suceden por iguales partes los de vínculo doble o sencillo, siendo suficiente que pertenezcan a la línea de procedencia de los bienes. Pero puede haber algún supuesto en que, entre hermanos de la misma línea, algunos pueden tener derecho a doble porción: si el causante tiene un hermano de doble vínculo y otro uterino, y recibió en vida un bien de otro tercer hermano de doble vínculo ya fallecido, puede mantenerse que la porción del hermano de doble vínculo sea doble que la del uterino.

- La determinación de los bienes que procedan del consorcio conyugal, ya que el artículo 213 párrafo 2 de la Ley exceptúa del carácter de bienes troncales simples a los que el causante hubiera adquirido de uno de sus padres procedentes de la comunidad conyugal de ambos, cuando según las reglas de la sucesión troncal correspondiera heredar al otro progenitor.

- La previsión del artículo 211, párrafo 3º, llamando a los colaterales que desciendan de un ascendiente común propietario de los bienes. El precepto no impone límite alguno para investigar qué ascendiente ha sido propietario de los bienes. Estos incluso pudieran haber salido de la familia, tras haber sido propiedad de un ascendiente remoto del causante, y después volver a ella. La prueba puede ser difícil, pero si se consigue procederá la aplicación de este primer llamamiento.

- Por último, apuntaremos el problema abordado por el Profesor José-Antonio Serrano García en su estudio “Los bienes troncales en la herencia deferida por cuotas, en parte a herederos voluntarios y en parte a los legales” (R.D.C.A. III 1997 nº 2, página 101). Presupuestos: En Aragón, los modos de delación de la herencia son compatibles entre sí; el testamento (o el pacto sucesorio) es válido aunque no contenga institución de herederos o ésta no comprenda la totalidad de los bienes; la sucesión troncal es parcial, relativa a una determinada clase de bienes; y salvo que concurren hermanos de doble vínculo e hijos de ellos, la delación troncal y no troncal no llaman a las mismas personas. La pregunta es cómo se defieren los bienes troncales entre los herederos voluntarios y los legales cuando a los primeros sólo les corresponde una cuota sin mayores especificaciones. La solución es, ante la

falta de criterios legales que permitan atribuir los bienes troncales preferentemente a la cuota testada o a la intestada, optar por una distribución en proporción al importe de cada una. Lo cual, aparte de los problemas de avalúo y determinación del carácter de los bienes, puede quedar sujeto a la posible aparición posterior de otros bienes de carácter troncal o no troncal que alteren la respectiva participación.

En conclusión, y parafraseando a Schopenhauer, les diría que, cuando más conozco la sucesión legal, más aconsejo a todos los presentes que otorguen testamento, aunque sea ológrafo. Muchas gracias por su atención.

COLOQUIO

FCO. JAVIER HERNÁNDEZ PUÉRTOLAS. Moderador

Muchas gracias a la ponente y a los coponentes y enhorabuena por la brillantez y la claridad de sus exposiciones.

A continuación abriremos el coloquio. A efectos de transcripción en las Actas, rogaría que los intervinientes dijieran sus nombres.

Miguel Aísa. Jubilado.

He creído entender que los bienes troncales deben proceder de 2 generaciones. Pueden ser padres y abuelos. Mi caso concreto no era un abuelo, era una tía y quiero entender que, a pesar de ser una tía, entra en el concepto y se entiende que son troncales aunque no era abuela. He heredado de ella una pequeña casa y no tengo hijos. Si muero yo, ¿heredan mis hermanos?. ¿Mi señora no?. ¿Vuelven a donde han salido?. ¿qué tendría que hacer yo para que mi señora tenga un usufructo o algo?

María Martínez Martínez. Ponente.

Sí señor. Yo creo que son bienes troncales y, como he explicado antes, en Aragón usted puede disponer durante su vida libremente de ellos. Puede hacer testamento y dejárselos a su esposa, si eso es lo que quiere.

Miguel Aísa. Jubilado.

¿Y si no hago nada pasan a mis hermanos?

María Martínez Martínez. Ponente.

Pasan a sus hermanos, sí. Y su esposa tendrá el usufructo.

Alfredo Sánchez-Rubio. Abogado.

Era una cuestión relativa que he tratado en algunas ocasiones, en algún artículo. En relación con la incidencia del parentesco adoptivo en todas estas cuestiones y, especialmente, en la troncal en la que admitimos hoy que la adopción produce plenos efectos, pero yo creo que de los textos legales no resulta tan seguro. Vamos, digo los mismos efectos que produce la filiación por naturaleza. Particularmente, la Compilación dice que la expresión “hijo” o “hijos” comprende los adoptivos, pero no dice que otros parentescos más allá de lo que es la relación paternofamiliar sea equiparable la producida por adopción a la producida por filiación biológica. Con lo cual tanto en cuanto al sujeto procedente de los bienes que podría ser pariente por adopción, cuanto al llamado como sucesor troncal teniendo en cuenta que la sucesión troncal altera el orden de los llamamientos que sería de la sucesión legal, si no existiera la sucesión troncal, sobre todo en la exclusión del cónyuge, y es un caso muy vivo el de la persona que me ha precedido en la intervención. Claro resulta que, por ejemplo, en el gráfico 11 si el hijo del primo adoptivo y nos aparece el nieto del primo de 6º grado por adopción resulta que excluye al cónyuge. La pertenencia al tronco familiar de alguien que viene a la familia en virtud de un negocio jurídico similar al que puede ser el matrimonio, es decir, que no es un parentesco de sangre pienso que podría ser discutible o, al menos, objeto de reflexión o de consideración, sobre todo teniendo en cuenta que den texto del artículo 19, creo que es, de la Compilación resulta que el *status filii* está muy claro. El *status familiae* no está tan claro. Vosotros, que habéis estudiado sobre estas cuestiones, ¿podrías aportar una opinión?

María Martínez Martínez. Ponente.

Alfredo, lo que planteas es un tema complicado. No es tan evidente el tema de las cuestiones de adopción. Si quienes hemos leído tu excelente libro publicado por Bosch en el que trabajaste sobre los derechos transitorios y la adopción, realmente parece que ahora tenemos que partir de una situación de equiparación absoluta. Pero es cierto que eso luego en la práctica no es tan fácil porque hay supuestos en que los vínculos biológicos del adoptado pueden persistir, no se suprimen del todo y es verdad lo que tú dices: esa distinción entre el *status filii*, el estado del hijo, está muy claro que no tiene que ser discriminado, la Constitución lo deja muy claro, y en Aragón el artículo 19 de la Compilación desde la reforma de 1989. Pero el *status familiae* no es tan evidente. No pasa sólo en Aragón, pasa también en el ámbito del Código Civil. Tienes razón y fíjate, te apuntaría otro problema que es el del transmitente que ha podido ser adoptado en su día de manera menos plena. Es cierto que lo que tú planteas es una opción creo, no sé que te parecerá, de política legislativa. A mí me parece que el legislador ahora equipara en su mente absolutamente una filiación adoptiva de la que no lo es. Hoy por hoy no hay distinción en cuanto a la adopción. O se adopta plenamente o no. Que eso además puede ser además incluso criticable, pues es posible también porque hay casos en los que por ejemplo la adopción por el nuevo cónyuge del progenitor que está vivo podría ser más razonable que mantuviera sus vínculos el adoptado con la familia anterior, si por ejemplo su padre ha fallecido. Yo lo que creo es que la regulación en el arquetipo, que es lo que tiene que hacer un legislador, plantea las cosas tal como están ahora en realidad y lo que hay es una equiparación total y absoluta de adopciones. No hay otra manera, que yo sepa, de adoptar, no sé cómo lo ves, y desde ese punto de vista tenemos que hacerlo. Es cierto que siguen apareciendo, y tú lo planteas en tus trabajos, y es verdad que también hay problemas hasta en el ámbito del Código civil (artículo 178.2); no es sólo una cuestión de derecho aragonés.

Alfredo Sánchez-Rubio. Abogado.

No, si lo que yo planteaba fundamentalmente eran dudas. Ahí se planteaba una duda. O sea que entonces tendríamos que llegar a la conclusión de que si el transmitente era un adoptado menos pleno -de aquéllos cuyos efectos eran limitadísimos- y el transmitente de los bienes que, por recibirlos de aquél, se consideran troncales, vienen de la familia, es decir, pertenecen a la familia como si fueran de otro hijo biológico. Es decir, ¿aquel adoptado menos pleno del mismo padre era hermano del hijo biológico...?

María Martínez Martínez. Ponente.

Yo, Alfredo creo que sí, sin ningún problema y además vuelvo a insistir: esto no impone reserva, se puede disponer libremente, se pueden regalar en vida solamente los troncales. No hay fraude alguno, no hay ningún problema. Y yo pienso que lo que tenemos que entender también, Alfredo, es que no abrimos la sucesión del premuerto, ni del transmitente. Lo tomamos como referencia para elegir parentesco preferente. Abrimos la sucesión del causante y bueno, ya de una manera, en último término como ya he explicado, llamamos hasta el sexto grado además. Se ha limitado bastante. Por eso yo creo que es razonable y que, sinceramente, a partir de ahora no hay que hacer esa distinción. Pero entiendo que pueden surgir problemas lo mismo que surgen si se pueden estudiar cuestiones sucesorias de derecho transitorio en el ámbito del Código Civil, como tú muy bien has estudiado y sabes.

David Arbués Aísa. Abogado.

(hay dificultades de grabación). Quiero referirme al 1-3 a la derecha. ... cuando lo recibe el sobrino es un bien troncal de abolorio, porque le viene de su abuelo; y después pasa al que aquí se llama causante. Mi pregunta es la siguiente, si lo hereda pierde el carácter de bien troncal de abolorio sin salir de la familia. Cuando el que pone aquí causante se vaya a

abrir su sucesión, ese bien que ha heredado de su sobrino, que era bien troncal de abolorio, en su sucesión ya no es bien troncal de abolorio.

María Martínez Martínez. Ponente.

En efecto, puede ocurrir. Creo que te entiendo lo que me estás diciendo, pero, David, no tengo la misma numeración vuestra. ¿El que he dado en la puerta tenéis a mano una copia?, ¿el 4, simplemente?. David, gráfico 4, ¿o sea, el grupo 3?

María Martínez Martínez. Ponente.

No, David, ahí no tienes un bien troncal de abolorio. Estamos en la sucesión del causante. Olvídate del sobrino ...

David Arbués Aísa. Abogado.

Vamos a pensar que ese sobrino ha fallecido y que ha sido el causante de aquí el que ha heredado al sobrino ese bien. Pero ese bien era un bien troncal de abolorio. Y pierde la condición de bien troncal de abolorio sin salir de la familia.

María Martínez Martínez. Ponente.

Así lo creo. Exacto. Porque el 212 exige que la permanencia del bien en la casa o familia se haya producido en las dos generaciones inmediatamente anteriores a la del causante. Por tanto tú tienes que retrotraer todo siempre al causante: Generación del padre o tío y generación del abuelo.

David Arbués Aísa. Abogado.

... Vamos al retrato de abolorio. Si eso lo tenemos en una venta, después de que ese causante lo haya adquirido, entonces pierde la condición de abolorio, con todo lo que eso supone. Ese bien que tiene el causante, cuando lo tiene él, ya no es de abolorio, lo tiene de libre disposición

María Martínez Martínez. Ponente.

En efecto. Eso es así, tal como está hecho. No te refieres ya al gráfico siguiente que he encuadrado, que he puesto que llega del abuelo. Entonces, efectivamente, tienes razón. Eso es así.

Fco. Javier Hernández Puértolas. Moderador.

¿Alguna otra intervención?. Bien, de nuevo muchas gracias a la ponente y a los coponentes. Muchas gracias a todos por vuestra presencia y atención y damos por terminada esta primera jornada de los Duodécimos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés.